

***UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN CRIMINOLOGÍA***

***FACTORES CRIMINÓGENOS QUE INCIDEN EN LOS
DELITOS CONTRA LOS DEBERES DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA***

***TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE MASTER EN
CRIMINOLOGÍA***

***FLORY IVETTE CAMPOS MELÉNDEZ
ENRIQUE GONZÁLEZ ARTAVIA***

JUNIO 2005

A- AGRADECIMIENTOS

Agradezco a toda mi familia el apoyo que durante mi vida, me han brindado para con mi formación personal y profesional y especialmente a mi hija Natalia, cuya existencia me impulsa a aprender cada día más, además de que ha sido muy comprensiva y paciente conmigo durante este largo proceso. También agradezco a Enrique mi compañero de estudio y trabajo, que tanta ayuda, orientación e impulso me brindo en mis momentos de agotamiento.

Agradezco a Flory Ivette mi compañera de estudio y trabajo, que tanta ayuda e impulso me brindo en mis momentos difíciles de este proceso

**Queremos agradecer al MSc.
Douglas Durán, por su función
como coordinador de este
Trabajo Final de Graduación.**

“*VEO EL BIEN Y LO APRUEBO....PERO HAGO EL MAL*”
JPABLO SALAZAR CARVAJAL[□]

[□]SalazarCarvajal, J. Pablo, Sobre el concepto de corrupción. En Difusión e implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, P-50

INDICE

1- INTRODUCCIÓN -----	2
2- MARCO TEÓRICO	
2.1: Breve enfoque criminológico sobre los delitos de corrupción -----	4
2.2: Los delitos contra los deberes de la función pública y el Derecho positivo	
2.2.1: Generalidades e instrumentos internacionales -----	10
2.2.2: La Constitución Política -----	11
2.2.3: Leyes -----	12
2.2.4: Códigos -----	18
2.2.5: Estatuto de Servicio civil -----	23
2.3: Algunos conceptos relacionados con los delitos de corrupción -----	24
3- MARCO METODOLÓGICO	
3.1: Período establecido para la investigación -----	32
3.2: Fuentes -----	32
3.3: Descripción del instrumento -----	33
3.4: Población estudiada -----	33
3.5: Limitaciones del estudio -----	35
3.6: Análisis de la información -----	36
3.7: Estudio de casos -----	53
3.8: Factores que propician el delito contra los deberes de la función pública -----	59
4- CONCLUSIONES -----	63
5- RECOMENDACIONES Y PROPUESTA DE POLÍTICA	
CRIMINAL -----	66
6- BIBLIOGRAFÍA -----	70
7- ANEXOS	
Anexo N° 1 Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, ley N° 6872 -----	77
Anexo N° 2 Convención Interamericana Contra la Corrupción, ley N° 7670 -----	86
Anexo N° 3 Proyecto de Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito y el voto Unánime N° 2001-11584 -----	99
Anexo N° 4 Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública N° 8422 -----	155

Anexo N° 5 Guía de entrevista para estudio de casos-----180
1- INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha hecho pública una gran cantidad de actuaciones irregulares de funcionarios que han consistido básicamente en desfalcos y defraudaciones al erario público, las cuales han erosionado la credibilidad del ciudadano en las instituciones del Estado.

Ello es consecuencia, quizá, en gran medida, de la falta de prevención de este tipo de delitos, pues tradicionalmente se ha dado importancia, sobre todo, a los delitos comunes.

A este respecto, es útil citar el numeral seis de los *Principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo de un nuevo orden económico internacional* de las Naciones Unidas, que llamó la atención respecto de que la prevención del delito “...no debe limitarse a la delincuencia común, sino considerar también aquellos actos que son especialmente nocivos, por ejemplo, los delitos económicos y los que dañan el medio ambiente, el tráfico ilícito de drogas, el terrorismo, el apartheid y otros delitos de gravedad similar que menoscaban de manera particular la paz jurídica y la seguridad interna. Esta categoría de delitos incluiría aquellos en que intervengan directa e indirectamente personas, organizaciones a (sic) instituciones públicas y privadas...”¹

No es sino hasta hace poco que se da en Costa Rica una preocupación clara por parte de las autoridades y de la ciudadanía ante hechos que causaron gran daño

¹ ILANUD, *Instrumentos Internacionales, Prevención del Delito Justicia Penal y Derechos Humanos*, [CD-ROM]. San José, Costa Rica, 2003, Pág. 19

a la economía del país y que afectaron programas sociales que habían sido diseñados para favorecer a las clases más desposeídas.

La reacción de la sociedad costarricense hacia este tipo de delitos se da, sobretodo, después de que se divulgan por medio de la prensa casos relevantes como el descalabro financiero del Banco Anglo, los desfalcos al Fondo de Emergencias, al Fondo de Contingencia Agrícola, al Fondo de Asignaciones Familiares y el que se da en Aviación Civil, entre otros, todo lo cual promovió cierto grado de intolerancia de la población ante este tipo de conductas y favoreció un clima en el que algunas instancias políticas se interrogaron sobre la importancia de contar con instrumentos legales que se adapten a la realidad del país sobre el control y sobre la prevención de la corrupción.

Las conductas que a este trabajo interesan son las previstas por el Código Penal en el Título XV del Libro II, denominado *Delitos contra los deberes de la función pública*.

El tipo de investigación que se propone en este estudio es bibliográfico, descriptivo y casuístico; se pretende recabar información sociodemográfica de personas sentenciadas por estos delitos y sistematizarla, partiendo de los datos obtenidos de los expedientes estudiados y de las entrevistas realizadas.

También se hace un breve recuento del Derecho positivo aplicable a esta materia y, quizá uno de los aspectos más interesantes, es la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública que recientemente fue aprobada por la Asamblea Legislativa; finaliza el presente trabajo con algunas conclusiones y propuestas.

2- MARCO TEÓRICO

2.1: Breve enfoque criminológico sobre los delitos de corrupción

Como lo refieren algunos autores, entre ellos Zúñiga Rodríguez, "...la Política Criminal consiste en el conjunto de instrumentos idóneos para llevar a cabo la prevención de la delincuencia entendida como fenómeno criminal socialmente construido..."² Así entendida la política criminal, se debe partir de que la respuesta al fenómeno debe centrarse no solamente en los aspectos jurídicos, sino que se debe asumir una posición más amplia que vaya más allá de la mera represión y de la reacción derivada de la alarma social causada por la difusión por parte de los medios de comunicación masiva de las noticias relacionadas con este tipo de conductas, para llegar, así, al logro de instrumentos de política criminal más idóneos para el manejo y control de este tipo de criminalidad.

Siguiendo con este tema, es menester hacer ver que la política criminal en lo referente a los delitos de los funcionarios públicos no debe dirigirse únicamente a la amenaza que importa la posible imposición de sanciones, sino también a otros tipos de prevención *antedelictum* diferentes de la prevención negativa³, sobre todo cuando es un hecho claro que el sistema penal es disfuncional, dado que la criminalización primaria, tanto como la secundaria, son selectivas, ya que los infractores pueden, por lo general, eludir la sanción aprovechando los múltiples vacíos legales que es fácil encontrar y que traen como consecuencia, finalmente, que la función simbólica del Derecho Penal se resquebraje aun más y resulte más bien en una amplia desconfianza por parte de los ciudadanos, que ven a los aparatos

² ZÚÑIGA Rodríguez, Laura. Aproximación Conceptual: Elementos fundamentales. En: Chirino Sánchez Alfredo: Antología Maestría en Criminología del curso Política Criminal , San José Costa Rica , EUNED, 2003, p. 47

³ ZÚÑIGA Rodríguez, Laura. Capítulo IV. La política criminal, un arte o una ciencia. En: Chirino Sánchez Alfredo: Antología Maestría en Criminología del curso de Política Criminal, San José Costa Rica , EUNED, p. 79, "...si se quiere incidir en los sujetos para que no cometan delitos habrá que pensar, no sólo en la amenaza penal, sino también en instrumentos sociales que suelen ser más efectivos, como educación, medios de comunicación , ayuda social, etc(...)"

del control social formalizado incapaces de dar respuesta a este tipo de problemática.

Concretamente en cuanto a algunos enfoques teóricos que se han dado en relación con este tipo de delincuencia, hay que citar primeramente a Durkheim, quien expuso que la sola existencia de normas no garantiza que no se cometerán actos desviados de esta naturaleza, conceptos que son retomados por Merton, quien basó sus explicaciones en el concepto de anomia, que definió como “...aquella crisis de la estructura cultural que se verifica especialmente cuando existe una fuerte discrepancia entre normas y fines culturales, por una parte, y las posibilidades estructuradas socialmente de actuar en conformidad a aquéllos, por la otra...”⁴, es decir que existe una ruptura entre los fines sociales y los medios para alcanzarlos, por lo que la conducta delictiva refleja la contradicción entre las aspiraciones culturalmente determinadas y los medios socialmente aceptados para obtenerlos; de ahí que el comportamiento desviado se da como expresión de una conducta inconforme. La teoría de Merton afirma, así, que la ausencia de oportunidades sociales (medios) para alcanzar éxito social es la base para que se originen los casos de corrupción; no obstante, se le critica el que obvie la explicación de los casos de mayor repercusión social que se presentan dentro de los funcionarios más influyentes y de mayor jerarquía.

Otra explicación sobre este fenómeno delictivo es la de Sutherland, quien con su teoría del delito de cuello blanco, esbozó que el delito no es patrimonio de una clase ni de una determinada marginalidad; según Sutherland este tipo de criminalidad no está revestido de los estigmas de la convencional, ya que tiende a adoptar un aspecto honorable, de prestigio y de poder.

⁴ BARATTA , Alessandro. “Criminología Crítica y crítica del derecho penal Introducción a la sociología jurídico-penal ”parte IV La teoría estructural- funcional de la desviación y de la anomia, negación del principio del bien y del mal. En: González Oviedo Mauricio: Antología para la Maestría en Criminología del curso Sociología Criminológica, San José Costa Rica, EUNED, 2002, pp. 59 a 61.

El delito de cuello blanco, al presentarse regularmente en personas que cuentan con preparación académica, que les facilita organizar y ejecutar la acción ilícita, se asocia con el “delito ocupacional”, el cual está estrechamente ligado al “delito de cuello azul” y a los delitos “ocupacionales”⁵.

Sutherland, además de crear la teoría del delito de cuello blanco, como crítica a las teorías tradicionales existentes, las cuales hacían énfasis en el análisis de la conducta delincuente de los individuos procedentes de estratos sociales bajos, elaboró una teoría según la cual el delito también se aprende si estamos en constante contacto con un ambiente delictivo; indica Sutherland al respecto que “...la delincuencia de cuello blanco, como propiamente toda otra forma de delincuencia sistemática, es aprendida; que es aprendida en asociación directa o indirecta con quienes ya practican un comportamiento criminal, y que aquellos que aprenden este comportamiento criminal no tienen contactos frecuentes y estrechos con el comportamiento conforme a la ley. El hecho de que una persona llegue o no a ser criminal se determina en amplia medida por el grado relativo de frecuencia y de intensidad de sus contactos con los dos tipos de comportamiento...”⁶

Ahora bien, el tipo de conducta desviada que se estudia en este trabajo sucede generalmente en la Administración, por lo cual es importante definir tal concepto: “La administración no es simplemente el conjunto de órganos, servicios y funcionarios a disposición de la voluntad del Gobierno. Es un complejo organizativo con responsabilidades propias al servicio de los ciudadanos, que consisten en gestionar con objetividad o imparcialidad los intereses públicos. La Administración esta (sic) organizada y dirigida por el Gobierno, que determina los

⁵ Ver definición de conceptos “cuello blanco”, “cuello Azul” y “delito ocupacional” en apartado 2.3 “Algunos conceptos relacionados con los delitos de corrupción”, de este trabajo

⁶ SUTHERLAND, Edwin H., revisar Alessandro Baratta “Criminología Crítica y crítica de Derecho Penal, parte V, Las teorías de las subculturas criminales. Negación del principio de culpabilidad. En: González Oviedo Mauricio: Antología del curso Sociología Criminológica, para Maestría en Criminología. San José Costa Rica, EUNED, pp. 69 a 70.

objetivos públicos a perseguir y al que le liga un deber de fidelidad institucional. Pero el Gobierno no puede -no debe- servirse de la Administración a su antojo, desviándola ...”⁷.

Así, ningún Estado debe favorecer la existencia de situaciones que faciliten la comisión de delitos contra los deberes de la función pública, ni que alienten la voluntad corrupta de sus agencias, tal y como está promulgado en la Convención Interamericana contra la Corrupción⁸, que fuera ratificada por Costa Rica mediante la Ley N° 7670.

Otro teórico que se refirió a temas relacionados con el que es objeto de estudio en este trabajo, fue Fromm, quien se refirió ampliamente a la moral y a la ética en el comportamiento humano, tanto en lo referente al pensamiento como a la inteligencia emocional ante las exigencias del medio; igualmente nos habla Fromm de la capacidad del sujeto para asumir su responsabilidad y para oponerse a los intereses del poder, para beneficiar a la comunidad total; de otra manera, nos dice Fromm, corre el individuo el peligro de convertirse en un ciudadano sin criterio propio, sugestionable e influenciado por las presiones sociales, al dejar de pensar en su repertorio de valores y permitir el paso al temor y a la inseguridad, elementos que limitan la capacidad crítica y reflexiva de la realidad vivida y que pueden propiciar la ejecución de conductas desviadas: “Nuestro problema moral es la indiferencia del hombre consigo mismo. Radica en el hecho de que hemos perdido el sentido del significado y de la singularidad del individuo, que hemos hecho de nosotros mismos los instrumentos de propósitos ajenos a nosotros, que nos experimentamos y nos tratamos como mercancías y que nuestros propios poderes

⁷ MORÓN Urbina, Juan Carlos. Cuando la cultura burocrática favorece la corrupción: apuntes para su análisis [en línea], sin edición, Perú, sin editor, sin fecha de publicación, sin número de revista, [fecha de consulta: 25 julio 2002]. Disponible en: <<http://www.revistaprobidad.info/016/011.html>>

⁸ Ver anexo N° 2.

se han enajenado de nosotros. Nos hemos transformado en objetos y nuestros prójimos también se han transformado en objetos. El resultado de ello es que nos sentimos impotentes y nos despreciamos a causa de nuestra impotencia. Dado que no confiamos en nuestro propio poder, no tenemos fe en el hombre, ni fe en nosotros o en aquello que nuestros propios poderes pueden crear. Carecemos de conciencia, en el sentido humanista, porque no osamos fiar en nuestro juicio. Estamos convencidos de la creencia de que la ruta que seguimos debe conducir a una meta determinada porque vemos a los demás en la misma ruta”.⁹

En ese contexto, el individuo tiende a depositar en terceros la responsabilidad por sus acciones, para alterar la realidad del hecho, se busca una serie de mecanismos tales como la “...exclusión de la propia responsabilidad, negación de la ilicitud de la conducta, supuesta inexistencia de víctima, descalificación global de quienes enjuician y desaprueban la conducta y llamada o reclamo a instancias superiores.”¹⁰

Otro aspecto relevante de los delitos contra los deberes de la función pública es la elevada cifra negra que hay respecto de ellos, pues los infractores recurren a toda una amplia gama de formas de evadir su responsabilidad y sus conductas están revestidas de ciertas características que hacen difícil su represión. Siguiendo a Robert y Faugeron¹¹ -cuyo análisis es de especial utilidad en este tema-, está claro que las estadísticas sobre criminalidad no son una medida acertada de la delincuencia, pues la reportabilidad del acto ilícito ante las instancias de control social formal está influenciada por dos fenómenos de suma importancia, como lo

⁹ FROMM, Erich. *Ética y psicoanálisis*, Décimo sexta edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 267.

¹⁰ GARCÍA-PABLOS de Molina, Antonio, *Reflexiones Criminológicas y político-criminales sobre la criminalidad de “cuello blanco”*. En: DURÁN Chavarría Douglas: *Antología del curso Historia del Pensamiento Criminológico del siglo XX*, EUNED, 2002, p. 554.

¹¹ ROBERT Philippe y FAUGERON Claude, traducción parcial del primer capítulo de la obra *Les forces cachées de la justice* (Éditions du Centurion, 1980), realizada sin fines de lucro y para uso exclusivo de los estudiantes de la Maestría en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica, por Douglas Durán Chavarría.

son la visibilidad de la conducta y el reenvío, mecanismo este último mediante el cual determinan las diversas agencias de control social qué será llevado al sistema penal.

Así, tenemos que muchas conductas que se enmarcan dentro de los tipos penales ubicados en la normativa penal citada líneas atrás nunca llegan hasta el sistema penal, pues no hay reenvío a éste por parte de aquellos agentes que tuvieron noticia del acto desviado cuando este ha tenido suficiente visibilidad; estamos hablando acá de los casos en los que se prefiere una solución a la situación problemática, por la vía de mecanismos no formalizados que se ubican fuera del sistema penal: solicitudes de renuncia a los sujetos activos, despidos sin responsabilidad patronal, arreglos económicos o el simple ocultamiento del hecho, para evitar dar publicidad al acto ilícito, con lo que supuestamente se evita un daño aun mayor al ente y a su imagen.

Lo explicado tiene relación también con el análisis planteado por García-Pablos de Molina en el sentido de que el sistema de la “...doble vía’ de nuestro ordenamiento jurídico (por ejemplo, prácticas ‘delictivas’ contempladas, además, en la legislación ‘administrativa’, también caótica, de ‘disciplina de mercado’) es, a todas luces, insatisfactorio; y no porque conculque el principio de ne bis in idem, sino porque la celeridad del procedimiento administrativo, contundente y avasallador, termina por convertir en letra muerta los correlativos preceptos penales, operándose por esa vía espúrea (sic) -pero fácil- una descriminalización sutil de conductas delictivas de particular trascendencia socioeconómica, que se degradan a meros ‘ilícitos administrativos...’¹²

¹² GARCÍA-PABLOS de Molina, Antonio. Reflexiones criminológicas y político- criminales sobre la criminalidad de “cuello blanco”. En: Durán Chavarría Douglas: Antología del curso Historia del Pensamiento Criminológico del siglo XX, San José Costa Rica, EUNED, 2003. p. 558.

En casos como los expuestos por García-Pablos de Molina hay reenvío, pero el sistema represivo resuelve la situación problemática mediante un mecanismo no penal, lo cual parece realmente violatorio del principio de lesividad y del de proporcionalidad, al tratarse de conductas, como lo hace ver el autor, sumamente dañinas.

2.2- Los delitos contra los deberes de la función pública y el derecho positivo

2.2.1: Generalidades e instrumentos internacionales

Repartidas por diversas partes del ordenamiento jurídico hay toda una serie de normas que tienen alguna relación con el tema que nos ocupa, con la forma en que se puede sancionar este tipo de conductas o con diversos mecanismos que pueden ser utilizados en casos de delincuencia como esta, mas es menester hacer ver que este material normativo es perfectible, pues la regulación típica (*stricto sensu*) es omisa, pues no brinda los instrumentos necesarios para reprimir esta delincuencia de manera adecuada; también es necesario hacer ver que en muchos de los casos en los que se logra llevar a proceso a algún infractor, la respuesta del sistema es poco efectiva, como cuando, por ejemplo, se le impone la obligación de reparar en un tanto que finalmente resulta de muy poca importancia, de manera que la sanción queda vaciada de toda finalidad.

Es importante en el contexto de lo que venimos de mencionar, citar algunos conceptos importantes que se encuentran contenidos en el numeral ocho de las *Recomendaciones sobre la cooperación internacional para la prevención del delito y la justicia penal en el contexto del desarrollo* aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de Diciembre de 1990, según el cual "...la corrupción de los funcionarios públicos puede anular la eficacia potencial de cualquier tipo de

programas oficiales, obstaculizar el desarrollo y victimizar a individuos y a grupos, es de fundamental importancia que todas las naciones: a) Examinen su derecho penal, incluida la legislación procesal, para verificar si tiene debidamente en cuenta todas las formas de corrupción y actos conexos encaminados a fomentarlas o facilitarlas y si ofrece la posibilidad de recurrir a sanciones que tengan efectos realmente disuasivos; b) Formulen mecanismos administrativos y reglamentarios para la prevención de las prácticas corruptas y el abuso de poder; c) Adopten procedimientos para la detección, investigación y condena de los funcionarios corruptos; d) Establezcan disposiciones legales para el decomiso do (sic) fondos y bienes provenientes de prácticas corruptas y e) Adopten medidas apropiadas contra las empresas involucradas en ese género de prácticas...”¹³

Es a la luz de este útil y esclarecedor instrumento internacional que puede ser analizada la normativa positiva del país, ello en función de mejorarla.

2.2.2: La Constitución Política

La Constitución Política, en el Título XV Capítulo Único, establece:

“**Artículo 191.-** Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.

Artículo 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto del servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa

¹³ ILANUD, *Instrumentos Internacionales, Prevención del Delito Justicia Penal y Derechos Humanos*, [CD, ROM]. San José, Costa Rica, 2003, p. 31.

de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos.

Artículo 193.- El presidente de la República, los Ministros de Gobierno y los funcionarios que manejan fondos públicos, están obligados a declarar sus bienes, los cuales deben ser valorados, todo conforme a la ley.”¹⁴

2.2.3: Leyes

Lo primero que llama la atención de la normativa nacional atinente a la corrupción es que no se aprecia que haya una política preventiva específica y bien articulada para esta delincuencia, a pesar de la importancia que se ha venido dando en diversos instrumentos internacionales al tema; se nota una marcada inclinación simplemente por la respuesta punitiva, como en el caso de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos (LEISP) del año 1987, reformada en 1998, cuerpo legal que, sin embargo, fue declarado inconstitucional en lo concerniente a las sanciones, razón por la cual se mantuvo en discusión en la Asamblea Legislativa un proyecto de ley contra la corrupción que vendría a llenar ese vacío, siendo recientemente aprobada.

Tal y como se adelantaba líneas atrás, no regula la mencionada Ley mecanismos de control que prevengan adecuadamente la comisión de este tipo de delitos, ello a pesar de que en su artículo 1 indica que la finalidad del cuerpo legal es “...prevenir y sancionar el enriquecimiento ilícito (...) en la función pública...”¹⁵

¹⁴ Constitución Política de la República de Costa Rica, San José Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A, año XIV, N° 30, abril 2003, p. 65

¹⁵ Ver anexo N° 1

Otra muestra de la preocupación que ha habido en el país por estos temas fue la participación en la convocatoria que la Organización de Estados Americanos realizara a sus miembros para firmar la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Asamblea Legislativa en 1997.

La aceptación por parte de Costa Rica de esta Convención fue motivada por la justificación que se da a la misma, a nivel interamericano, para combatir la corrupción, que es vista como un fenómeno criminal que tiende a deslegitimar las instituciones públicas y a atentar contra la sociedad y contra el desarrollo integral de los pueblos.

Algunas de las medidas preventivas que propone este importante instrumento internacional son:

“1.- Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

2.- Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.

3.- Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.

4.- Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.

5- Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.

6.- Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.

7.- Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.

8.- Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

9.- Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.

10.- Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.

11.- Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.

12.- El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público”¹⁶.

Estas previsiones de la Convención coinciden en gran medida con lo que se establece en la *Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia frente a los retos del siglo XXI*, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 4 de Diciembre del año 2000 que, sin embargo, pone un fuerte énfasis, también, en la prevención represiva, al proponerse como objetivos, en su numeral 7, los que se transcriben de seguido:

- a. “La evaluación de los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción interna;
- b. La elaboración de estrategias y planes de acción nacionales contra la corrupción, sobre la base de una participación amplia de los interesados directos, tanto del gobierno como de la sociedad civil;
- c. El mantenimiento o la tipificación de delitos en la legislación nacional de manera adecuada, el mantenimiento u otorgamiento de facultades para investigar y el mantenimiento o establecimiento de procedimientos penales apropiados para hacer frente a la corrupción y los problemas conexos;
- d. El fortalecimiento de los sistemas y las instituciones de gestión pública nacionales, en particular las instituciones de justicia penal, para crear o garantizar una mayor independencia y resistencia frente a las influencias corruptas;

¹⁶ ILANUD, *Instrumentos Internacionales, Prevención del Delito Justicia Penal y Derechos Humanos*, [CD-ROM]. San José, Costa Rica, 2003, pp.46-47

- e. El mantenimiento o la creación de instituciones y estructuras con el fin de lograr la transparencia y la rendición pública de cuentas en el gobierno, las empresas y otros sectores sociales y económicos decisivo;
- f. El desarrollo de conocimientos especializados sobre medidas contra la corrupción y la educación y capacitación de los funcionarios acerca de la naturaleza y las consecuencias de la corrupción y cómo combatirla eficazmente.”¹⁷

Debe resaltarse que, a pesar de los avances logrados con la Convención y con la LEISP, nuestro ordenamiento jurídico seguía mostrando debilidades tanto en la definición de los conceptos, como en las formas de control y de prevención de la corrupción, ante lo cual el Poder Legislativo se abocó a propiciar las reformas necesarias, por lo que se conoció un proyecto de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública¹⁸ desde el año 2000, fecha a partir de la cual el mismo fue reformado en varios de sus artículos declarados inconstitucionales, especialmente por falta de una adecuada tipificación, lo que conculcaba, según ese alto tribunal, los principios de tipicidad¹⁹ y de inocencia, lo anterior como respuesta al voto número 2001-11584 de las 08:53 del nueve de Septiembre del año 2001; actualmente dicho proyecto fue reformado y aprobado como Ley N° 8422, publicada en la Gaceta el 29 de octubre de 2004.

Esta nueva ley constituye un progreso respecto de la Ley 6872, ya que define los conceptos de enriquecimiento ilícito y de corrupción y prevé aspectos preventivos que van más allá de la mera represión.

¹⁷ ILANUD, *Instrumentos Internacionales, Prevención del Delito Justicia Penal y Derechos Humanos*, [CD-ROM]. San José, Costa Rica, 2003, pp. 46-47

¹⁸ Asamblea Legislativa, Proyecto de Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, expediente N° 13.715, 2000. Para mayor información ver anexo N° 3.

¹⁹ El voto número 2001-11584 de las 08:53 del nueve de Noviembre del año 2001 estableció por ejemplo, que el artículo 45 incisos (sic) a), en lo que hace a la tipicidad, ”...es defectuoso, pues el legislador no logró revestirlo de la concreción y claridad necesaria, según los lineamientos jurisprudenciales (...) No se describe cual (sic) es la acción constitutiva de la infracción, es decir, no se consigna el verbo...” Para mayor detalle ver anexo N° 3.

Otra normativa existente es la Ley General de la Administración Pública, de la cual se extraen los artículos que seguidamente se transcriben y que tienen relación, de alguna manera, con la forma en que debe conducirse el servidor público en su función:

“Artículo 113.- 1. El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados (...) 3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia

Artículo 114.- ... 2. Sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan para el servidor, considérase, en especial, irregular desempeño de su función todo acto, hecho u omisión que por su culpa o negligencia ocasione trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios a los administrados.

Artículo 211.- 1. El servidor público estará sujeto a responsabilidad disciplinaria por sus acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento, cuando haya actuado con dolo o culpa grave, sin perjuicio del régimen disciplinario más grave previsto por otras leyes.

2. El superior responderá también disciplinariamente por los actos de sus inmediatos inferiores, cuando él y estos últimos hayan actuado con dolo o culpa grave.

3. La sanción que corresponda no podrá imponerse sin formación previa de expediente, con amplia audiencia al servidor para que haga valer sus derechos y demuestre su inocencia.”²⁰

2.2.4: Códigos

Nuestro Código Penal establece en el Título XV del Libro II, los delitos contra los deberes de la función pública a saber:

- ☞ **Sección I:** Abuso de autoridad.
- ☞ **Sección II:** Corrupción de funcionarios.
- ☞ **Sección III:** Concusión y exacción.
- ☞ **Sección IV:** Prevaricato y patrocínio Infiel.
- ☞ **Sección V:** Peculado y malversación.
- ☞ **Sección VI:** Disposición común a los delitos contemplados en los tres títulos anteriores.

No obstante, para este trabajo se excluye la sección primera y algunos de los delitos tipificados en el resto de las secciones, por registrarse en la investigación de campo solamente los siguientes:

- ☞ **Sección II:** Corrupción de funcionarios.
 - ⇒ **Cohecho impropio** Artículo 340: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que, por sí o por persona interpuesta , recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja indebida o aceptare la promesa de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto propio de sus funciones.

²⁰ SOLANO Mojica, Moisés, Ley General de la Administración Pública , Ley N° 6227, Serie de Publicaciones Oficiales La Gaceta, Imprenta Nacional, San José Costa Rica., 2 de mayo de 1978, p. 49 y 79

⇒ **Cohecho propio** Artículo 341: Será reprimido, con prisión de dos a seis años y con inhabilitación para el ejercicio de cargos y empleos públicos de diez a quince años, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, recibiere una dádiva o cualquier otra ventaja o aceptare la promesa directa o indirecta de una retribución de esa naturaleza para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.

⇒ **Sección III:** Concusión y exacción.

⇒ **Concusión** Artículo 348: Se impondrá prisión de dos a ocho años, al funcionario público que, abusando de su calidad o de sus funciones, obligare o indujere a alguien a dar o prometer indebidamente, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial.

⇒ **Sección IV:** Prevaricato y Patrocinio Infiel.

⇒ **Prevaricato** Artículo 350: Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos.

Si se tratare de una sentencia condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de prisión.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo será aplicable en su caso, a los árbitros y arbitradores.”²¹

⇒ **Sección V:** Peculado y Malversación.

⇒ **Peculado** Artículo 354. “...Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes

²¹ ZÚÑIGA, Ulises, Código Penal – 13 ed.- , San José Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., agosto 2002, pp 170 -177

cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.

⇒ **Malversación** Artículo 356. Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio”.²²

El Código Procesal Penal, crea la posibilidad de que aquellos funcionarios públicos que incurrieren en actos contra los deberes de la función pública, regularmente puedan beneficiarse de la suspensión del procedimiento a prueba; en lo que a ello respecta, los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal Penal indican:

²² Ley N° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, capítulo VI Disposiciones finales. Serie de Publicaciones Oficiales La gaceta N° 212, Imprenta Nacional, San José Costa Rica, del 29 octubre 2004.

“ Artículo 25: Procedencia

Cuando proceda la suspensión condicional de la pena o en los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba siempre que, durante los cinco años anteriores, no se haya beneficiado con esta mediada o con la extinción de la acción penal por reparación del daño. Para tales efectos, el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiados. El plazo señalado se computará a partir de la firmeza de la resolución que declara la extinción de la acción penal.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, el Ministerio Público describirá el hecho que le imputa.

Para otorgar el beneficio, son condiciones indispensables que el imputado admita el hecho que se le atribuye y que la víctima manifieste su conformidad con la suspensión del proceso a prueba...²³

Artículo 26: condiciones por cumplir durante el período de prueba.

“El tribunal fijará el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

²³ Ley N° 8146, Reforma al Código Procesal penal, Serie de Publicaciones Oficiales La Gaceta N° 227, Imprenta Nacional, La Uruca, San José Costa Rica, del 26 de Noviembre 2001, sin número de página.

- a) Residir en un lugar determinado.
- b) Frecuentar determinados lugares o personas.
- c) Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.
- d) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
- e) Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.
- f) Prestar servicios o labores a favor del Estado o instituciones de bien público.
- g) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
- h) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
- i) Someterse a la vigilancia que determine el tribunal.
- j) No poseer o portar armas.
- k) No conducir vehículos.

Sólo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conducta análogas cuando estime que resultan razonables.

Artículo 27: Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba.

...Corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas e informar,

periódicamente, al tribunal, en los plazos que determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades también le suministren informes.”²⁴

2.2.5 Estatuto de Servicio Civil:

El Estatuto de Servicio Civil, establece en el capítulo VII de los Derechos y Deberes una serie de condiciones a los empleados de los tres poderes del Estado, observando la independencia de cada uno de ellos, a saber:

Artículo 39: “Son deberes de los servidores públicos:

- ...b) Guardar la discreción necesaria sobre los asuntos relacionados con su trabajo que por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales lo requieran, aún después de haber cesado en el cargo, sin perjuicio de la obligación en que están de denunciar cualquier hecho delictuoso, conforme al artículo 156, inciso 1) del Código de Procedimientos Penales;
- c) Rehusar dádivas, obsequios o recompensas que se les ofrezcan como retribución por actos inherentes a sus empleos
- d) Observar dignidad en el desempeño de sus cargos y en su vida social...”²⁵

²⁴ Ley N° 7594, Código Procesal Penal, Serie de Publicaciones Oficiales La Gaceta, N° 31, Imprenta Nacional, San José Costa Rica, p. 16 y 17.

²⁵ BOLAÑOS González, Jimmy. Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, 2.ed. San José Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A, 2003 p. 78.

2.3: Algunos conceptos relacionados con los delitos de corrupción

En el curso de la revisión bibliográfica realizada para elaborar esta investigación se estudiaron diferentes interpretaciones de los conceptos básicos que contempla este trabajo, sin embargo, para el mismo se asumieron los siguientes:

⇒ **Funcionario público:** “...cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos(...)”²⁶.

⇒ **Política criminal:** “...es un fenómeno que está articulado al campo más amplio de las políticas o de la política general...” “...política criminal es una política que se aplica a una *conflictividad social* en la que resultan violados derechos que tienen la protección legal más extrema(...)”; “...implica otras respuestas extrapenales o extrapunitivas, como, por ejemplo, los programas de educación, de empleo, de socialización solidaria y participativa, de integración comunitaria, de resolución de conflictos previos que podrían escalar a conflictos más graves de repercusión penal, de seguridad social, etc (...)”²⁷.

²⁶ Ver anexo N° 2

²⁷ TOCORA, Fernando. Política criminal Contemporánea. En: Chirino, Sánchez Alfredo, Antología Maestría en Criminología del curso Política Criminal, San José Costa Rica, EUNED, 2003. pp. 4 y 5

⇒ **Delito de cuello blanco:** “...la violación de la ley penal por parte de una persona de alto nivel socioeconómico en el desarrollo de una actividad profesional(...)”²⁸

⇒ **Delito de cuello Azul:** “...es una delincuencia ligada a una actividad profesional (...) cuyos autores no siempre pertenecen a los estratos sociales privilegiados. Dentro de estas actividades delictivas se incluye, entre otras, la de los profesionales liberales, como los médicos (...) abogados...”²⁹

⇒ **Delito ocupacional:** “...se incluyen las acciones fraudulentas ejecutadas por los profesionales obreros, especialmente en la construcción de viviendas, reparación de autos, electrodomésticos, etc (...) sería el que se comete en el ejercicio de una profesión civil o en estrecha relación con ella, tal como ocurre, con las actividades recién citadas y también con los delitos cometidos por las grandes corporaciones, las prácticas desleales de los comerciantes, así como la corrupción de funcionarios...”. “...En realidad, el delito ocupacional se integra dentro de la criminalidad económica tal como la definió el mismo Sutherland, pues al fin y al cabo son actividades profesionales mercantiles en las que se realizan actos criminales o ilícitos.”³⁰

⇒ **Delito convencional:** “...delitos contra la propiedad (robos sin violencia en las personas y sin uso de armas; hurtos, estafas menores, daños, etc.) contra la integridad física (lesiones, riñas, amenazas), contra el honor, contra la salud pública (tráficos menores de droga culturalmente

²⁸ SUTHERLAND, E.H: White Collar Crime, New York. 1961, p. 9, En: CRUZ, F: Discriminación e ineficiencia en la persecución del delito económico, en Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 6, N° 9, San José Costa Rica, noviembre 1994, p.2.

²⁹ *Ibíd. Supra*, p. 2

³⁰ *Ibíd. Supra.*, p. 2

tradicionales en nuestro medio) etc. Por su parte, comprendemos delincuencia convencional especialmente grave todo tipo de atentado contra la vida o la integridad física individual o colectiva, los asaltos con armas, los delitos sexuales, los abusos y maltratos contra menores, mujeres y valetudinarios, etc...”³¹

⇒ **Delito no convencional:** Es “...la conducta ilícita o ilegal cometida por personas de alta respetabilidad y alto estatus económico o por persona jurídica. Esta conducta se caracteriza por la esencia socialmente dañina de la acción y por la utilización abusiva o desviada del poder político, económico o ambos.”³²

⇒ **Corrupción administrativa:** “Si para la aclaración de los conceptos recordamos la etimología de la palabra ‘corrupción,’ nos hallamos ante el hecho que Corruptio (que en sus dos acepciones informa alteración// seducción), viene de Corrupte; que significa en forma viciosa. Derivado a su vez de Corrumpe (destruir, aniquilar// echar a perder, alterar, falsificar// corromper// sobornar). Por consiguiente Corruptio remite de inmediato a la idea de una modificación sustancial -negativa-de alguien o algo (...) Está claro que hay corrupción cuando un funcionario se enriquece a punta de captación de dádivas, cuando su mundo material se ensancha con el hacer o el dejar de hacer algo propio de su cargo.”³³

³¹ ARROYO Gutiérrez, José Manuel. Función Instrumental y Función Simbólica del Derecho Penal. En: CONAMAJ, Sistemas Penales y Derechos Humanos Proyecto: Mejora de la Administración de la Justicia y su Adaptación al Sistema Penitenciario., Costa Rica, 1997, p. 102

³² ILANUD. Curso de capacitación Control Formal de la Delincuencia no Convencional, Volumen IV, 1984 (San José Costa Rica), Ponencia Presentada por Delegados de la República de Colombia, Torres Fresneda Juan M y Lozano Delgado Jorge Augusto, San José Costa Rica, sin número de página.

³³ SALAZAR Carvajal, J Pablo. Difusión e implementación de la Convención Interamericana contra la corrupción,. En: GARCÍA, González Jorge, San José: Poder Judicial, CONAMAJ, 1998, p. 51-52

⇒ **Cohecho:** “El soborno, seducción o corrupción de un juez o funcionario público para que haga lo pedido, aunque no sea contra justicia.”³⁴.

⇒ **Malversación:** “...quedarse con el dinero que se administra o darle un destino diferente al previsto...” para ello debe existir “...un poder del funcionario sobre el destino de los bienes, la consideración de públicos de los caudales y una actividad dinámica de apropiación definitiva del dinero, sustrayendo o consistiendo que otro lo haga.”³⁵

⇒ **Prevaricato:** “...consiste en dictar a sabiendas una resolución injusta, o, por negligencia o ignorancia inexcusable, una resolución manifiestamente injusta.”³⁶

⇒ **Concusión:** “Delito que consiste en exigir un magistrado, juez o funcionario público, en provecho propio, una contribución o impuesto no establecido con autorización competente, o mayores derechos que los legalmente debidos”³⁷.

⇒ **Peculado:** “Sustracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos por aquel a quién está confiada su custodia o administración. En la actualidad, este delito se denomina *malversación de caudales públicos*.”³⁸

³⁴ CABANELLAS de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, décimo cuarta edición, Argentina, editorial HELIASTA, 2000, p. 74

³⁵ SABÁN, Alfonso. El Marco Jurídico de la Corrupción, primera edición, Madrid España, editorial Civitas, 1991, p. 70, 72 y 73

³⁶ Ibid., Supra, pp. 73 - 74

³⁷ CABANELLAS de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, décimo cuarta edición, Argentina, editorial HELIASTA, 2000, Pág. 82

³⁸ Ibid., Supra, p. 299

La corrupción administrativa viene a formar parte de ese gran problema de la criminalidad conocido como “delitos de cuello blanco”, expresión que hace referencia a las numerosas actividades ilícitas que parecen estar inmunizadas por el poder político y económico, rasgos que también caracterizan a una parte de los funcionarios públicos.

Podría decirse que el sistema de justicia penal denota un trato discriminatorio entre los delitos no convencionales y los de tipo convencional, debido a que los primeros tienen menor reenvío; en cuanto a la cantidad de casos de tipo convencional que se atienden en las diferentes agencias del sistema penal, este aumenta año a año. Autores interesados en este tema han efectuado estudios estadísticos en la década de los noventa, los cuales permiten demostrar el comportamiento creciente que se ha venido dando en nuestra sociedad de los delitos convencionales, como el realizado por Chinchilla, al manifestar sobre este fenómeno que “...el conjunto de la criminalidad registra un crecimiento entre 1987 y 1997 de casi un 64%. El incremento es constante año con año, con excepción de 1995, cuando se observa una caída (sic) de un 12% con respecto a los doce meses anteriores, la cual es atribuida al comportamiento de los delitos contra la propiedad en ese mismo año. (...) Existen dos hipótesis explicativas de esta baja en los delitos contra la propiedad: una está relacionada con la decisión de las autoridades del OIJ de sólo aceptar en adelante las denuncias que tengan o sobrepasen los mínimos establecidos por la ley (...) y finalmente, la otra, estrechamente ligada al robo de medios de transporte, se atribuye a la labor realizada por las autoridades policiales y judiciales en materia de desarticulación de las principales bandas de robacarros.”³⁹.

³⁹ CHINCHILLA, M. Laura. Seguridad ciudadana y Ministerio Público. En: Poder Judicial Ministerio Público. Una oportunidad para Reflexionar XXV Aniversario del Ministerio Público, San José, Poder Judicial, Depto. de Publicaciones e Impresos, 2000, p. 320

Debemos tener presente además que las personas enjuiciadas por delitos convencionales, por lo general proceden de bajos estratos socio- económicos y que, además, viven una persecución del sistema, mientras que los de corrupción, en su mayoría, reciben un trato de menor rigurosidad, posición que es resaltada por el criminólogo Elías Carranza, al indicar que “La investigación criminológica determina que la criminalidad real se encuentra distribuida más o menos aleatoriamente entre todas las clases sociales. Sin embargo, distintas clases y grupos sociales inciden con mayor o menor frecuencia en determinados delitos y en determinadas modalidades de comisión de éstos. En buena medida, el delito cometido y su modalidad está condicionado por las posibilidades de acceso al objeto del delito, las que, a su vez, están condicionadas por la posición social con su diversa distribución de posibilidades de acceso a educación, capacitación técnica, empleo, etc. (...) Por otra parte, la investigación criminológica también indica que la criminalización secundaria y la probabilidad de ser definido delincuente, son mayores en los niveles inferiores de la escala social y, en general, entre las personas pertenecientes a los sectores de menor poder social.”⁴⁰

Esta situación es la que promueve la inquietud de investigar si efectivamente dicho planteamiento es solamente una especulación o bien una realidad socio-jurídica.

Lo antes indicado muestra la necesidad de que se develen no sólo los factores criminógenos que propician este tipo de delincuencia, sino también la importancia de que se analice la política criminal existente para su prevención, tema que ha sido una de las preocupaciones de la actual política general, esbozada

⁴⁰ CARRANZA, Elías. Criminalidad: Prevención o Promoción, tercera reimpresión, San José Costa Rica, EUNED, 1997, p. 26^a
27

en el Plan Nacional de Seguridad Integral y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo, publicado en la Gaceta N° 163 del 27 de agosto 2002, mediante Decreto Ejecutivo N° 30.583, en la parte de “Acciones”, 3.1.3, en la que se estipula:

- “Consolidar la ‘Procuraduría de la Ética Pública’. Creada mediante la Ley N° 8242, publicada en la Gaceta N° 83 del 5 de Mayo de 2002, y ratificada en atención al voto N° 2003-05090 de la Sala Constitucional del 11 de junio de 2003. En entrevista telefónica realizada el 19-01-05, al licenciado Calderón G, Procurador General de la Ética Pública, manifestó que la apertura oficial de la misma se da a partir del 1 de mayo de 2004.
- Apoyar el mecanismo de seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.
- Promover la aprobación del proyecto de Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.⁴¹
- (...) Fomentar el proceso de Simplificación de Trámites y
- Reforzar y ampliar las Contralorías de Servicios en las instituciones públicas.⁴²

⁴¹ Aprobada como ley N° 8422, el 20 de octubre de 2004.

⁴² Decreto Ejecutivo N° 30.583, Serie de Publicaciones Oficiales La Gaceta, N° 163, Imprenta Nacional, San José Costa Rica, Agosto 2002, **Plan Nacional de Seguridad Integral y Participación Ciudadana**, PUNTO: 3.1.3 Corrupción. **Consolidar la “Procuraduría de la Ética Pública”**. Este órgano fue constituido mediante Ley N° 8242 de 9 de abril de 2002, con el objeto de que realice todas las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública. El mismo tendrá también la función de denunciar y acusar ante los tribunales de justicia a aquellos funcionarios públicos y personas privadas cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio de su cargo o con ocasión del mismo, en las materias que son competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.

En el caso de personas privadas, la competencia de la Procuraduría se ejercerá únicamente cuando estos sujetos administren por cualquier medio bienes o fondos públicos o se beneficien del otorgamiento de incentivos o subsidios que se financian con aquellos o participen de cualquier manera en el ilícito penal cometido por los funcionarios públicos.

Con la consolidación y el desarrollo efectivo de esta Procuraduría, se pretende hacer realidad uno de los ideales de nuestra sociedad civil, como es contar con un órgano que, aunque parte de la Administración Pública, sea capaz de crear los mecanismos necesarios para lograr una adecuada y efectiva rendición de cuentas por parte de las instituciones y personas que administran fondos públicos.

- **Apoyar el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción.** El Consejo apoyará en todo lo que fuere necesario a los dos órganos (Conferencia de los Estados Parte y Comité de Expertos) creados con base en el Plan de Acción suscrito en la III Cumbre de las Américas (celebrada en abril del 2001) para analizar y darle seguimiento a la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Convención.

Respecto a la competencia material de la Procuraduría de la Ética Pública, se tiene que esta “...debe cumplir con las siguientes atribuciones: a. Realizar las acciones administrativas necesarias para prevenir, detectar y erradicar la corrupción e incrementar la ética y la transparencia en la función pública. b. Denunciar y acusar a los funcionarios públicos y las personas privadas, cuyo proceder exprese actos ilícitos vinculados con el ejercicio del cargo y con ocasión de éste, en las materias competencia de la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública.”⁴³

No obstante, podría decirse que la política criminal existente para prevenir y controlar estos actos no ha sido suficiente, a pesar de los logros alcanzados al presente, como son la creación de proyectos, leyes y ratificación de convenciones para combatir este fenómeno.

-
- **Promover la aprobación del proyecto de Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.** Esta iniciativa legislativa, que se tramita en el expediente N° 13.715, pretende la implementación de medidas de prevención, detección y sanción de la corrupción en materia de Hacienda Pública; en varios artículos se regula la manera en que los funcionarios públicos deben desempeñar sus labores y además, como sanción a la violación al deber de probidad, se establece la separación del cargo sin responsabilidad patronal, con independencia de las responsabilidades civiles y penales que procedan como consecuencia de sus actos.
 - **Fomentar el proceso de Simplificación de Trámites.** Para ello se velará por el cumplimiento de la Ley N° 8220 de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos que favorece el ejercicio del derecho de petición, información y acceso a la justicia administrativa por parte de los ciudadanos. Este Consejo actuará vigilante de que todos los Ministerios, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas, cumplan tanto con la obligación de darle publicidad a los trámites y requisitos que pueden exigirse al administrado, el cumplimiento de la Ley, y las eventuales acciones que puedan realizarse para mejorar, disminuir o hacer más sencillas para el ciudadano las gestiones que deba realizar ante tales instancias.
 - **Reforzar y ampliar las Contralorías de Servicios en las instituciones públicas.** Con la finalidad de que todos los Ministerios e Instituciones autónomas brinden un servicio eficiente y de calidad, se fortalecerán las Contralorías de Servicio ya existentes y se impulsará su constitución en las restantes.

⁴³ GUTIÉRREZ, Delgado Tatiana y CALDERÓN, Alvarado Gilberth (artículo sobre la creación de la Procuraduría de la Ética Pública). San José Costa Rica, 2004, (disponible en la Procuraduría General de la República).

3- MARCO METODOLÓGICO:

3.1: PERÍODO ESTABLECIDO PARA LA INVESTIGACIÓN

El trabajo de campo realizado abarca el período comprendido desde 1994 hasta el 2003, época en que trascienden a nivel nacional hechos de corrupción de grave repercusión social.

3.2: FUENTES:

FUENTES PRIMARIAS

Como fuente primaria se asume la información que se recopila de primera mano para fundamentar una investigación, para el presente estudio dichas fuentes fueron: entrevista y cuestionario aplicados a los privados de libertad, proyecto de ley, datos estadísticos de la Dirección General de Estadística y Censos (1998-2002), del Ministerio Público (1998-2003) y del Estado de la Nación (1999-2002)

FUENTES SECUNDARIAS

Son las informaciones, recopiladas en: la Ley 7670 Convención Interamericana contra la corrupción, 1997, Ley N° 6872, Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, Proyecto de Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Expediente N° 13.715, Informe afirmativo Unánime de la Asamblea Legislativa, Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento, Constitución Política de La República de Costa Rica, Código Procesal Penal, Ley General de la Administración Pública, Plan Nacional de Seguridad Integral y Participación Ciudadana, Código Penal, Instrumentos Internacionales, Prevención del Delito Justicia Penal y Derechos Humanos, ILANUD/ RWI, junio 2003.

3.3: DESCRIPCIÓN DEL INSTRUMENTO

Dentro de la presente investigación los datos recopilados se dieron por medio de la observación directa y aplicación del cuestionario, EL HARE PCL - R: GUIA DE ENTREVISTA Y DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN, el cual se divide en dos partes:

I parte: Ajuste escolar, historia laboral, metas profesionales, finanzas, salud, vida familiar, sexo/relaciones, uso de drogas, conducta antisocial, niñez/adolescencia, conducta antisocial de adulto, preguntas generales.

II parte: Datos demográficos, historia familiar, historia educacional, historia de empleo, matrimonio/relaciones de convivencia, historia médica, historia criminal, historia de uso de sustancias y resultados de pruebas psicológicas.⁴⁴

3.4 POBLACIÓN ESTUDIADA

Se estudiaron y analizaron 33 expedientes de personas que cometieron delitos contra los deberes de la función pública y que están bajo el control de las Oficinas de Medidas Alternativas de La Dirección General de Adaptación Social, en su modalidad de beneficiados por la suspensión del proceso a prueba (Artículo 25 del Código Procesal Penal) y el expediente de una persona sentenciada por infracción a la Ley de sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas (que en adelante se seguirá nombrando con las siglas LESPUNAAC) aprovechándose de su investidura como funcionario estatal para cometer dicho ilícito, descontando actualmente sentencia condenatoria de privación de libertad, quién no accedió a ser entrevistada.

⁴⁴ Para ampliar información sobre el cuestionario, véase el anexo N° 5

Entrevista a dos privados de libertad por el delito de peculado y uno por el de infracción a la LESPUNAAC, aprovechándose de su investidura como funcionarios estatales para cometer dicho ilícito.

También se consultó a la Sección de Estadística del Poder Judicial, para complementar la información con las denuncias interpuestas ante el Ministerio Público sobre tales delitos.

Los datos estadísticos obtenidos de la Dirección General de Adaptación Social, donde únicamente reportan casos por delitos contra los deberes de la función pública, corresponden a las Oficinas de Medidas Alternativas, visitándose la de San José, Alajuela, Heredia, Cartago, Puntarenas, Corredores, Liberia, Guápiles, Limón y los Centros de Atención Institucional para privados de libertad de la Reforma en Alajuela y Sandoval en Limón. El resto de las oficinas no reportan casos de delitos contra los deberes de la función pública, a saber, Santa Cruz, Nicoya, San Ramón, San Carlos y Pérez Zeledón.

La clase de investigación realizada es de índole descriptivo pues, situándose en un primer nivel del conocimiento científico, se hace una descripción del fenómeno estudiado.

La muestra que se investigó para este estudio, contempla la totalidad de la población denunciada en el período de 1994 al 2003, encontrándose en esta época, con un reducido número de casos en relación a la población general sentenciada por delitos convencionales.

Con el fin de confirmar los resultados estadísticos de esta investigación se agrega el apartado de estudio de casos, para analizar y examinar con profundidad la interacción de factores que puedan favorecer los actos ilícitos estudiados,

factores que “...se basan en la recopilación de información detallada sobre el mismo individuo o grupo a lo largo de un tiempo considerable;...”⁴⁵, técnica de investigación que “...ofrecen detalles únicos; proporcionan más información con respecto a sucesos íntimos o complejos que cualquier otro procedimiento.”⁴⁶ Esta parte del estudio se fundamenta en los tres sujetos de la población que aceptaron la entrevista.

3.5 Limitaciones del estudio

Es necesario apuntar que para la realización de esta investigación se encontró una serie de limitaciones, a saber:

- La falta de investigaciones amplias, a nivel nacional, sobre este tipo de criminalidad.
- La falta de datos o estudios estadísticos relativos a la reincidencia en tales delitos, los cuales permitirían examinar la eficacia de las sanciones.
- La desconfianza que muestran algunos directores de las Oficinas de Medidas Alternativas del Ministerio de Justicia al momento de la revisión de los expedientes de los casos de interés del presente estudio, a pesar de contar con las cartas respectivas de las jefaturas correspondientes que autorizaban dicha investigación.
- El no poder realizar entrevistas personales a los infractores con medidas alternativas, por cuanto su condición jurídica difiere de la de los privados de libertad.

⁴⁵ DAVIDOFF, Linda L. *Introducción a la Psicología*, tercera edición, México, Edit Mac Graw-Hill, 1989, p. 27

⁴⁶ *Ibid Supra*, p. 27

- Que los expedientes remitidos al Instituto Nacional de Criminología de la Dirección General de Adaptación Social no cuentan, en muchos de los casos estudiados, con la documentación completa que permita extraer con detalle las características del caso (descripción de los hechos e historia de vida de la persona sentenciada, plan y seguimiento de las medidas reparadoras u otros).
- La indisposición de los sentenciados a pena privativa de libertad a que se les realice la entrevista, o bien a que se profundice en sus historias de vida personal y hechos sucedidos.

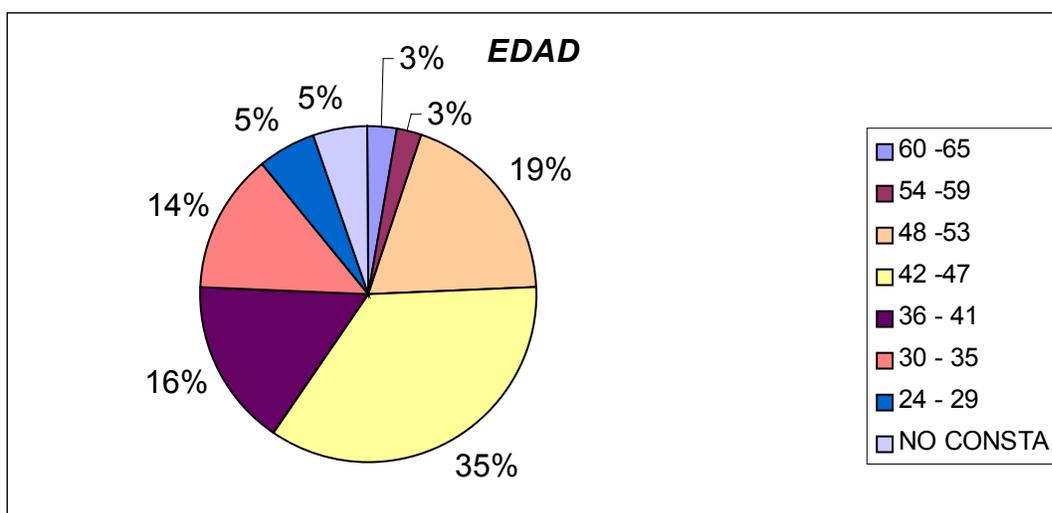
3.6 Análisis de la información

De la totalidad de la población estudiada (37 casos) se analizan los siguientes datos .

GRÁFICO N° 1

EDAD EN AÑOS CUMPLIDOS DE LA POBLACIÓN ESTUDIADA

EDAD	N° DE CASOS	%
60 – 65	1	3
54 –59	1	3
48 -53	7	19
42 –47	13	35
36 – 41	6	16
30 – 35	5	14
24 –29	2	5
NO CONSTA	2	5
TOTAL	37	



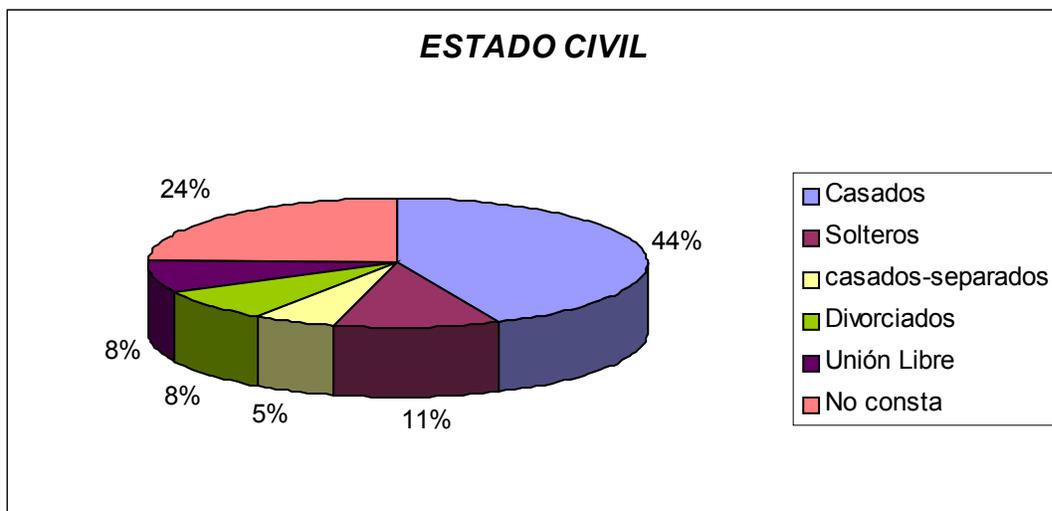
➤ La mayoría de los infractores se encuentran entre las edades de 42 a 47 años, con un 35 %, etapa de vida en que generalmente las responsabilidades sociales y familiares ya están en un proceso de consolidación, así como los compromisos que llevan a una exigencia de estatus social; esto se comprende al estudiar la teoría de la edad adulta basada en fases, según la cual las “...etapas de la vida adulta subrayan los retos, problemas, conflictos y cambios de personalidad e intelectuales que aparecen en momentos determinados”⁴⁷.

GRÁFICO N° 2

ESTADO CIVIL DE LA POBLACIÓN ESTUDIADA

ESTADO CIVIL	N° DE CASOS	%
Casados	16	44
Solteros	4	11
Casado – Separado	2	5
Divorciado	3	8
Unión Libre	3	8
no consta	9	24
TOTAL	37	

⁴⁷ Ibid Supra, p.471



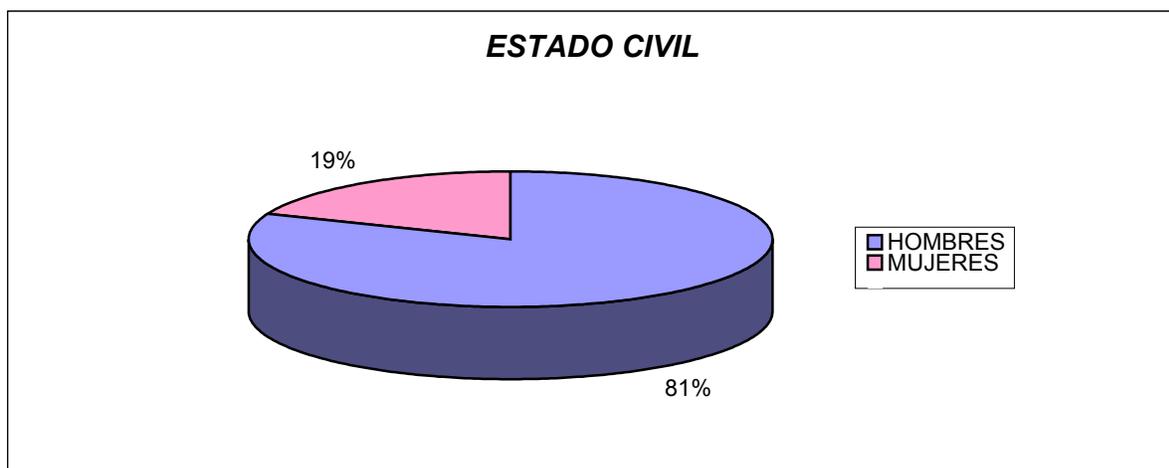
- A pesar de no tener la totalidad de la información de la población estudiada, respecto al estado civil del infractor, se obtuvo que el mayor porcentaje (44%) son casados.
- Se debe tener presente que al formar una familia, sea esta por unión libre o matrimonio, se adquieren mayores obligaciones económicas (adquisición de vivienda y otros bienes, educación de los hijos, servicios médicos, gastos en alimentación u otros) tanto para la persona en sí, como para sus dependientes y así alcanzar las aspiraciones de vida establecidas como familia, lo que coadyuva para que algunas personas lleguen a modificar su escala de valores utilizando vías de acceso ilícitas a fin de satisfacer a la brevedad las necesidades materiales que la sociedad ha creado artificialmente.
- No se puede afirmar que toda persona con obligaciones familiares tiene que llegar a cometer actos ilícitos para cumplir con sus responsabilidades en el hogar, pero ciertas circunstancias personales, un ambiente laboral con escasos controles y el desempeñar un puesto que implique el manejo de bienes del Estado pueden ser elementos que propicien un conflicto entre las percepciones

y las ideas del sujeto, dando paso a una disonancia cognoscitiva⁴⁸ que llevará al individuo, para equilibrarse, a justificar sus acciones y a modificar su escala de valores.

GRÁFICO N° 3

CUADRO POR SEXO DE LA POBLACIÓN ATENDIDA

SEXO	N° DE CASOS	%
MASCULINO	30	81
FEMENINO	7	19
TOTAL	37	100



➤ Este gráfico muestra que el 81% de la población en estudio corresponde al sexo masculino, esto se asocia con el hecho de que el mercado laboral en el sector público es mayoritariamente de hombres, así como por el rol social que

⁴⁸ FESTINGER, León. En: ROBBINS, Stephen P. Comportamiento Organizacional. Teoría y práctica, es el creador de la Teoría Cognoscitiva, quién la ha definido como, "...cualquier incompatibilidad que un individuo puede percibir entre dos o más de sus actitudes, o entre su comportamiento y sus actitudes.", Pág. 184.

DAVIDOFF, Linda L. Introducción a la Psicología, tercera edición, México, editorial Mac Graw-Hill, 1989, p 367-368, anota que el creador de dicha teoría ejemplifica el concepto con varios dilemas; uno de ellos es el siguiente: "...supóngase que uno mismo se considera una persona honesta, pero no tiene tiempo de estudiar para una prueba. Actuando en forma impulsiva, se copian varias respuestas del examen de un amigo. Puesto que la conducta entra en conflicto con la imagen que se tiene de uno mismo, es probable que la situación genere disgusto y motive conducta destinada a reducir la disonancia. Es posible que se transforme la actitud hacia el copiar. ("Copiar está bien en circunstancias especiales."). Es probable que se cambien las ideas con respecto a la propia falta de honradez. ("Fue un desliz temporal que le pasa a cualquiera.") O, después de aceptar que copiar es útil, puede decidirse volver a hacerlo en el futuro. Séase lo que se concluya, es posible que uno se sienta motivado para hacer algo con respecto a la contradicción y la incomodidad que la acompaña." Aunque este ejemplo no concuerda con la conducta estudiada, la base conductual del ser humano se mantendrá para todo tipo de conducta ilícita.

se ha designado a dicha figura, como el proveedor económico principal del hogar.

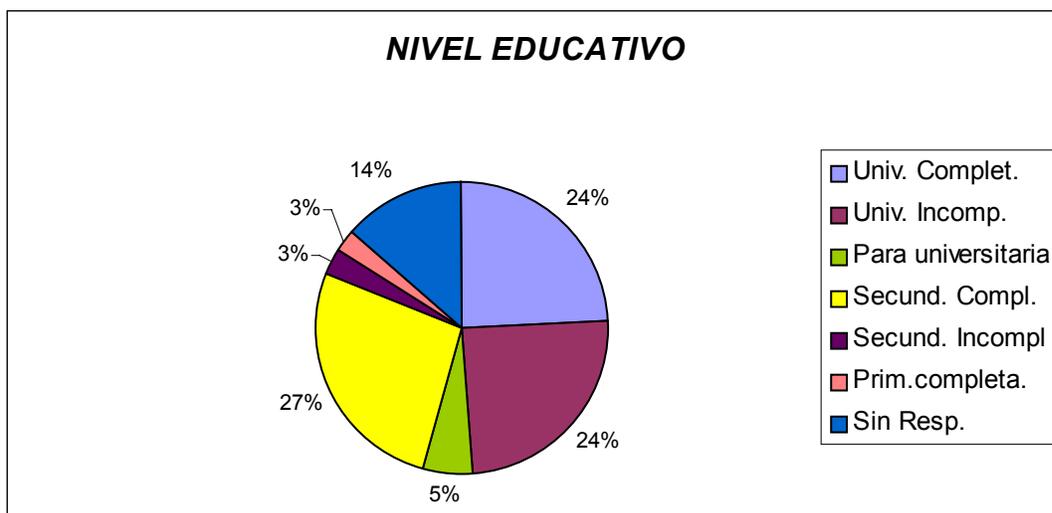
➤ Tales resultados además se relacionarían con el comportamiento de la población general por sexo y trabajo en este país, como se indica en los estudios estadísticos existentes a nivel nacional, en los cuales, las mujeres laboralmente activas son superadas alrededor del cincuenta por ciento por los hombres⁴⁹.

GRÁFICO N° 4

NIVEL EDUCATIVO DE LA POBLACIÓN ESTUDIADA

NIVEL EDUCATIVO	N° DE CASOS	%
Universitaria completa	9	24
Universitaria incompleta	9	24
Parauniversitaria	2	5
Secundaria completa	10	27
Secundaria incompleta	1	3
Primaria completa	1	3
Sin respuesta	5	14
TOTAL	37	

⁴⁹ ESTADO de la Nación, personas empleadas, 1998=928.056 hombres y 448.484 mujeres, 1999= 925.223 hombres y 458.229 mujeres, 2000= 1.024.301 hombres y 511.091 mujeres, 2001= 1.068.789 hombres y 584.532 mujeres, 2002= 1.099.119 hombres y 595.899 mujeres, [en línea], San José Costa Rica, sin editor, sin fecha de publicación, [fecha de consulta: 25 julio 2002]. Disponible en: <<http://www.estadonacion.or.cr/>>



- En cuanto al nivel educativo se observó que este tipo de ilícito se da mayormente en personas con el grado académico de secundaria completa (27%) y universitaria completa e incompleta con un 24%, cada uno de ellos

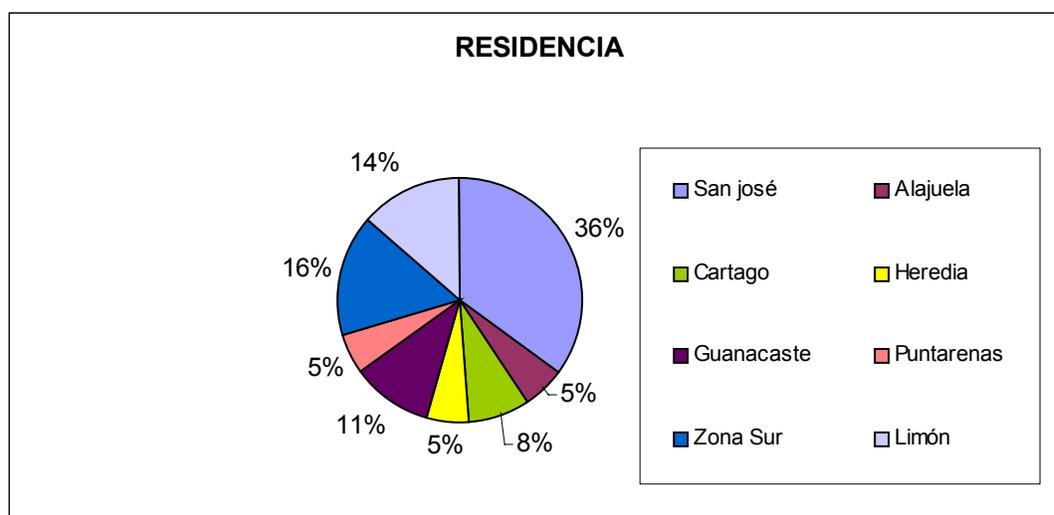
- Estos resultados, permiten analizar que en la mayoría de los casos de delito por corrupción, los estudios secundarios y superiores, han resultado ser medios que facilitan la planificación y ejecución de tal delito, aunados a la situación laboral del sujeto.

- Debe resaltarse que el estudio ha mostrado que la mayoría de los casos de corrupción los ejecutan personas que se desempeñan laboralmente en puestos cuyos requisitos, entre otros, son contar con cierto nivel de preparación académica, a saber, años de secundaria o de universidad, según el nivel de responsabilidades que corresponda al tipo de trabajo a realizar. Estos requisitos se establecen en los manuales generales de clasificación de empleos, que se fundamentan en lo establecido por el Servicio Civil, institución responsable de mantener actualizado el documento que les rige, esto en cumplimiento del artículo 16 del Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento.

GRÁFICO N° 5

LUGAR DE RESIDENCIA DE LA POBLACIÓN ESTUDIADA

RESIDENCIA	N° DE CASOS	%
San José	13	36
Alajuela	2	5
Cartago	3	8
Heredia	2	5
Guanacaste	4	11
Puntarenas	2	5
Zona sur	6	16
Limón	5	14
TOTAL	37	



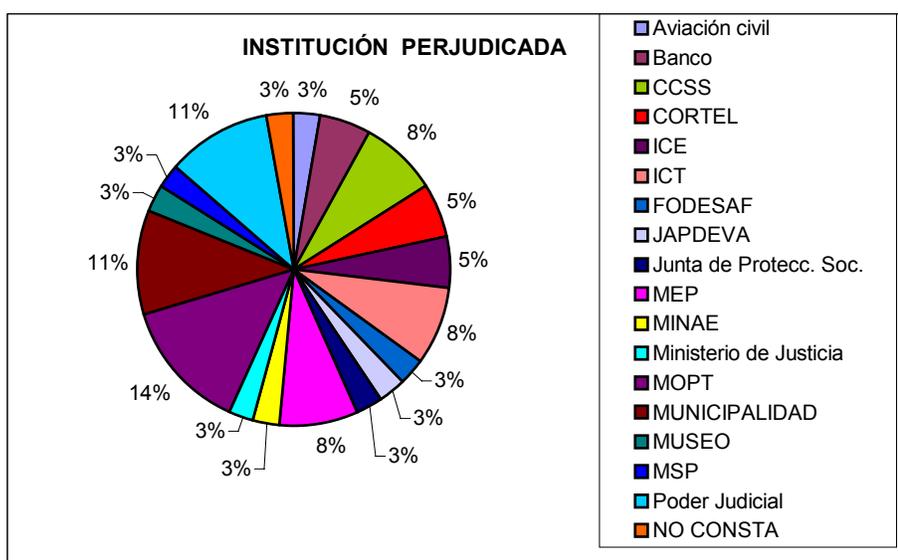
➤ Aunque no contamos con una muestra más amplia para afirmar factores causales de los resultados obtenidos, es notoria la gran incidencia de casos que se presentan en San José (36%), lo que se asocia a la concentración de la población general del país y las instituciones de servicio público en esta región, esto según lo plantean las estadísticas nacionales⁵⁰.

⁵⁰ INSTITUTO Nacional de Estadística y Censos , cuadro Población de Costa Rica por: sexo, según provincia, cantón, distrito al 1° de julio del 2000 y al 1° de enero del 2001 (población cerrada), Pág. 7, Población total en Costa Rica =

GRÁFICO N° 6

INSTITUCIÓN PERJUDICADA CON CASOS DE CORRUPCIÓN

INSTITUCIÓN PERJUDICADA	N° DE CASOS	%
Aviación Civil	1	3
Banco	2	5
CCSS	3	8
CORTEL	2	5
ICE	2	5
ICT	3	8
FODESAF	1	3
JAPDEVA	1	3
Junta de Protección Social	1	3
MEP	3	8
MINAE	1	3
Ministerio de Justicia	1	3
MOPT	5	14
Municipalidad	4	11
Museo	1	3
MSP	1	3
Poder Judicial	4	11
No consta	1	3
TOTAL	37	



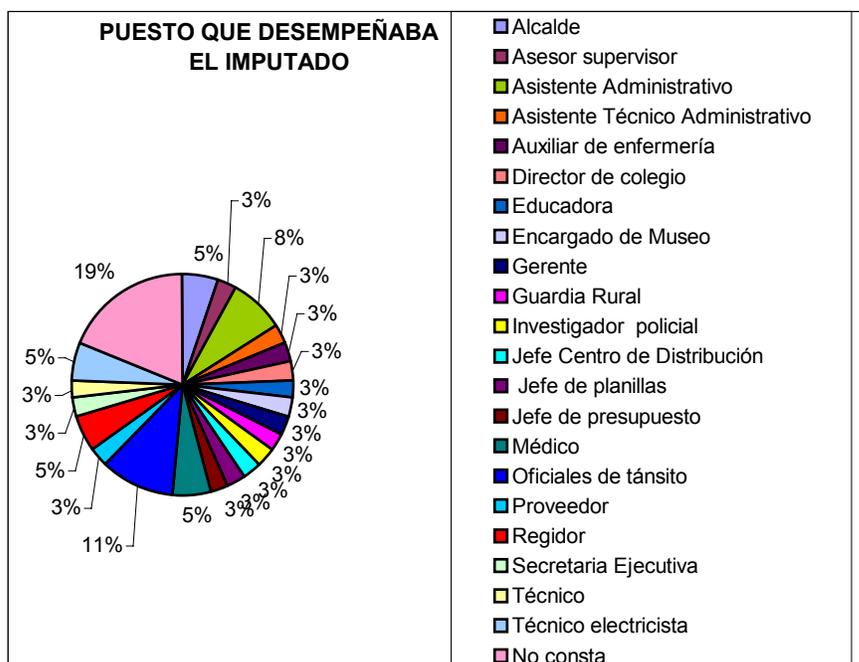
3 925 331, Población en San José = 1 385 826

Cuadro 1, Pág. 15, Población total según provincia, cantón y distrito al 1° de julio del 2001 y al 1° de enero del 2002 (población cerrada). Población total en Costa Rica = 3 988 292, Población en San José = 1 406 812

Cuadro, (sin número de página), Costa Rica Población cerrada según provincia, cantón y distrito al 1° de julio del 2002 y al 1° de enero del 2003, Población total en Costa Rica = 4 045 837, Población en San José = 1 425 584.

GRÁFICO N° 7
PUESTO QUE DESEMPEÑABA EL IMPUTADO

PUESTO QUE DESMPEÑABA EL IMPUTADO		%
Alcalde	2	5
Asesor Supervisor	1	3
Asistente Administrativo	3	8
Asistente técnico administrativo	1	3
Auxiliar de enfermería	1	3
Director de colegio	1	3
Educadora	1	3
Encargado de Museo	1	3
Gerente	1	3
Guardia Rural	1	3
Investigador policial	1	3
Jefe Centro de Distribución	1	3
jefe de planillas	1	3
Jefe de presupuesto	1	3
Médico	2	5
Oficiales de Tránsito	4	11
Proveedor	1	3
Regidor	2	5
Secretaria Ejecutiva	1	3
Técnico	1	3
Técnico electricista	2	5
No consta	7	19
TOTAL	37	



➤ De los dos últimos gráficos se resalta la mayor incidencia de este delito en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (14%) y especialmente en sus funcionarios designados como oficiales de tránsito (11%), lo que podría interpretarse como consecuencia de un plan de política organizacional que no atiende en forma idónea los controles necesarios para combatir dichos actos, plan que debería prestar más atención a la selección del personal, al seguimiento, a programas de incentivos, a mayor supervisión, a programas de motivación, así como a fortalecer el código de valores que se esperan de un servidor público, u otros, como se determina en la Convención Interamericana contra la Corrupción, en Medidas Preventivas (artículo III)⁵¹.

Es de observar que de los casos del presente estudio, la institución que mantiene la contratación laboral del infractor durante y después de que se cumpla con las sanciones reparadoras, es el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) con el 100% de los casos.⁵²

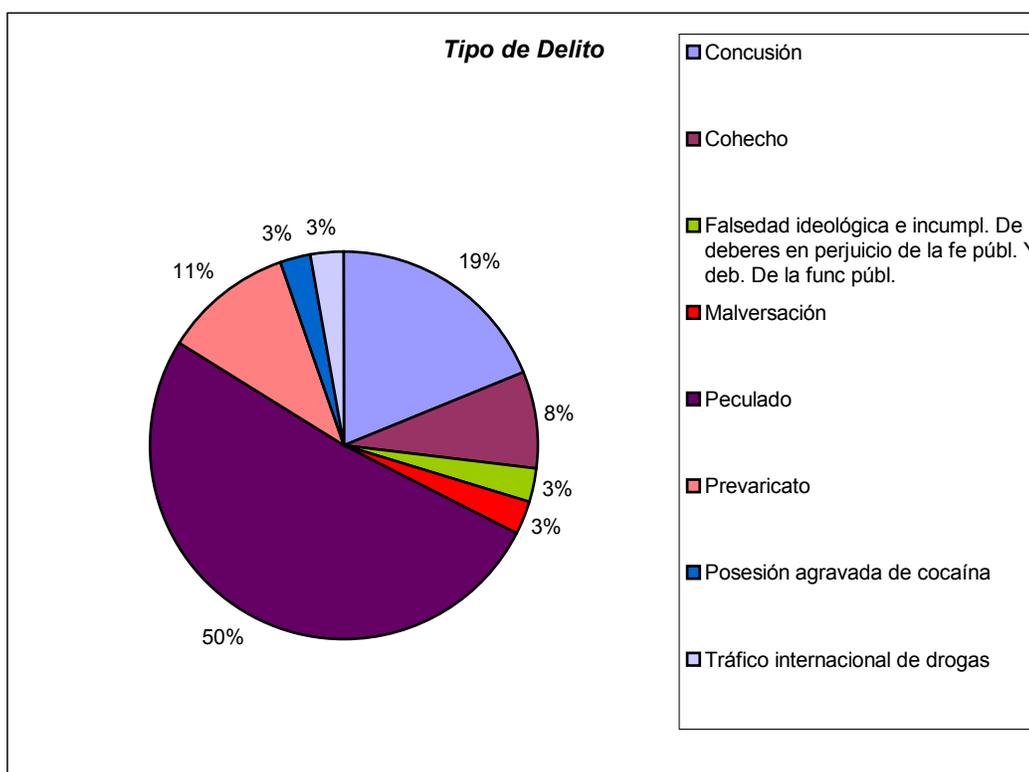
⁵¹ Ver anexo n° 2

⁵² Fuente: Expedientes de las Oficinas de Medidas Alternativas, Dirección General de Adaptación Social.

GRÁFICO N° 8

TIPIFICACIÓN DEL DELITO COMETIDO

TIPIFICACIÓN DEL DELITO	N° DE CASOS	%
Concusión	7	19
Cohecho	3	8
Falsedad ideológica e incumplimiento de deberes en perjuicio de la fe pública y deberes de la función pública	1	3
Malversación	1	3
Peculado	19	50
Prevaricato	4	11
Posesión agravada de cocaína ⁵³	1	3
Tráfico internacional de drogas	1	3
TOTAL	37	

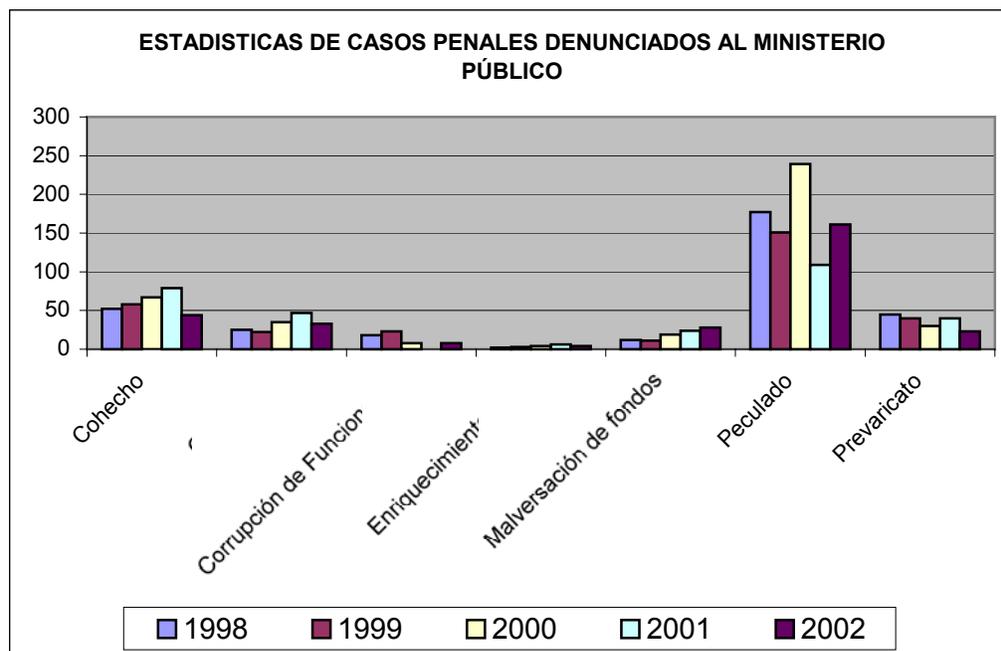


⁵³ Debe observarse que los dos delitos asociados a infracción a la Ley de sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, se agregaron porque las infracciones estuvieron asociadas al abuso del puesto que ocupaban como empleados públicos.

GRÁFICO N° 9

ESTADÍSTICA DE CASOS DENUNCIADOS POR CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA
(FUENTE: MINISTERIO PÚBLICO)⁵⁴

TIPO DE DELITO	PERÍODO				
	1998	1999	2000	2001	2002
TOTAL DE CASOS DE CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA	331	308	402	305	301
1- Cohecho	52	58	67	79	44
2- Concusión	25	22	35	47	33
3- Corrupción de funcionarios	18	23	8	0	8
4- Enriquecimiento ilícito	2	3	4	6	4
4- Malversación de fondos	12	11	19	24	28
5- Peculado	177	151	239	109	161
7- Prevaricato	45	40	30	40	23



➤ Del gráfico N° 8, se denota que la mayor incidencia por tipo de delito se da en el peculado (50%). Las exigencias del actual modelo social de consumo,

⁵⁴ El cuadro contempla solamente la estadística de los delitos que se han designado para el presente estudio.

sumadas al contacto constante con bienes del Estado sin los controles necesarios pueden ser factores que generen este tipo de conducta. Sin embargo, no puede afirmarse que estas situaciones sean las únicas causales para que aparezca la conducta delictiva, ya que no todas las personas en iguales circunstancias despliegan conductas tales, sino que la vivencia del sujeto en ambientes rodeados de valores desviados también influye, como bien lo refiere Siegel, citado por García-Pablos de Molina, al indicar “...el comportamiento criminal y el conforme a derecho no pueden reconducirse a unos mismos motivos (ambivalentes). El deseo de acumular riqueza, de mejorar de estatus, la frustración personal o un pobre auto concepto, por ejemplo, no son, por sí mismos, causas del crimen, ya que estos mismos motivos y aspiraciones generan o explican otras conductas inequívocamente lícitas y convencionales (buscar una mejor cualificación profesional, trabajar más, etc). Lo que produce el comportamiento criminal es tan sólo el aprendizaje de normas y valores desviados a través de un contacto diferencial en el que prevalecen las definiciones favorables al crimen”⁵⁵

➤ El delito de concusión es el segundo en incidencia (19%).

⁵⁵ SIEGEL, L.J, Criminology, , Pág. 204, En: GARCÍA-PABLOS de Molina Tratado de Criminología, Valencia España, editorial TIRANT LO BLANCH, 1999, P. 747.

GRÁFICO N° 10

ESTADÍSTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TIPO DE DELITO	PERÍODO				
	1998	1999	2000	2001	2002
TOTAL DE CASOS DENUNCIADOS EN EL AÑO	89 911	92 238	94 525	98 931	105 751
TOTAL DE CASOS DE CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA	331	308	402	305	301

ESTADÍSTICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO

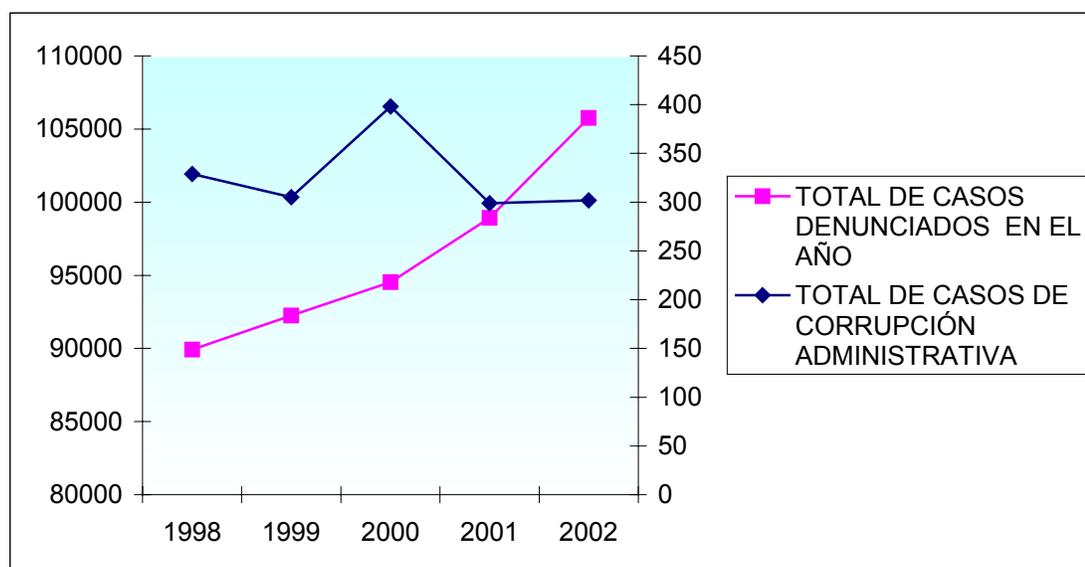
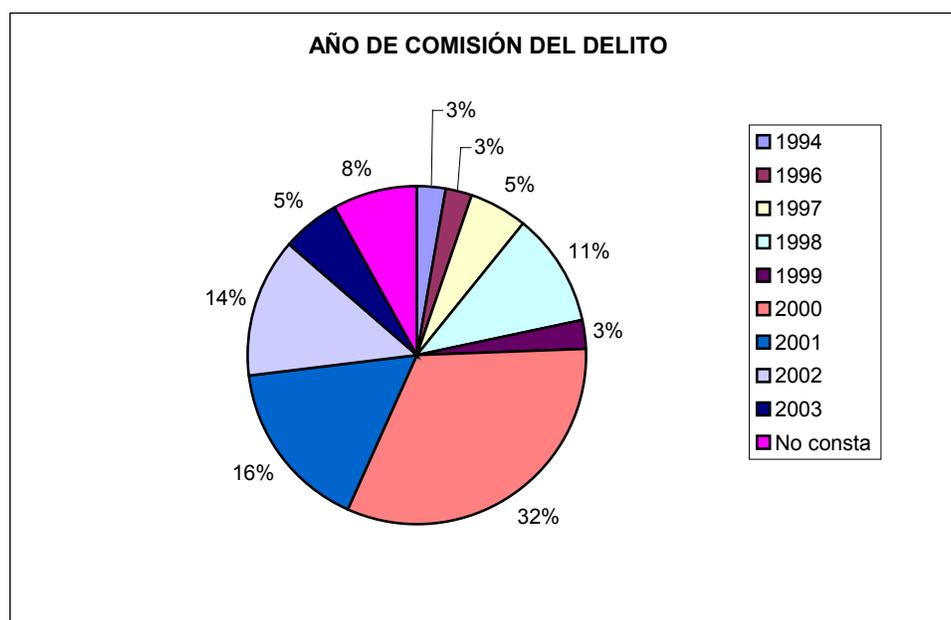


GRÁFICO N° 11
AÑO DE COMISIÓN DEL DELITO

AÑO DE LA COMISIÓN DEL DELITO	N° DE CASOS	%
1994	1	3
1996	1	3
1997	2	5
1998	4	11
1999	1	3
2000	12	32
2001	6	16
2002	5	14
2003	2	5
No consta	3	8



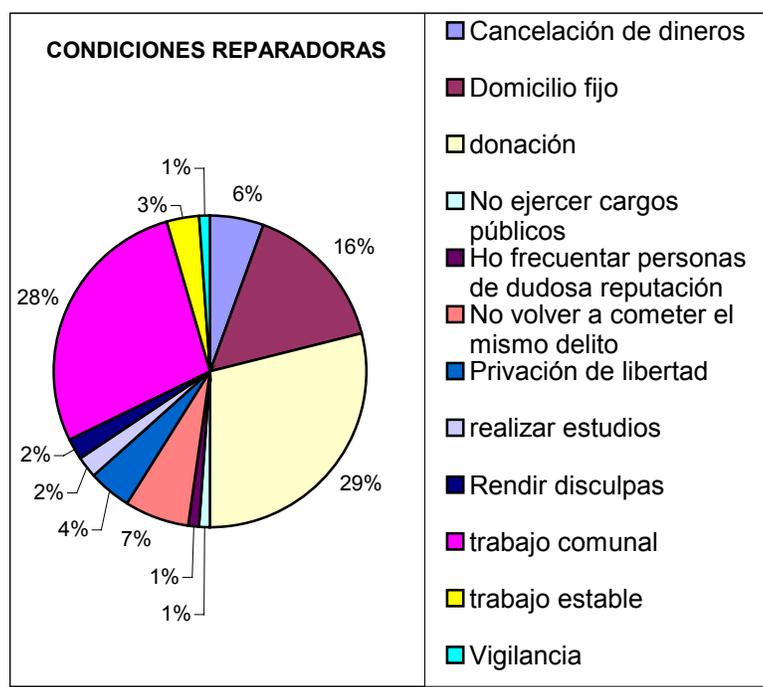
➤ Respecto al año de comisión del ilícito, el mayor porcentaje de denuncias de delitos contra los deberes de la función pública, en los últimos cinco años (1998-2003), se dió en el año 2000 con un total de 402 denuncias (gráfico n°

10), según lo reporta el Ministerio Público, lo que se interpreta como una mayor conciencia en las instituciones públicas y la ciudadanía en general para que se esclarezcan este tipo de delitos; ello concuerda con los resultados obtenidos en la presente investigación, por cuanto el mayor número de expedientes estudiados en la Oficinas de Medidas Alternativas de Adaptación Social, correspondió a delitos sancionados en el año 2000, con un 32%.

GRÁFICO N° 12

CONDICIONES REPARADORAS

CONDICIONES REPARADORAS	N° de casos	%
Cancelación de dineros	5	6
Domicilio fijo	14	16
Donación	26	29
No ejercer cargo públicos	1	1
No frecuentar personas de dudosa reputación	1	1
No volver a cometer el mismo delito	6	7
Privación de libertad	4	4
Realizar estudios	2	2
Rendir disculpas	2	2
Trabajo comunal	25	28
Trabajo estable	3	3
Vigilancia	1	1



➤ Respecto a las condiciones reparadoras, se obtuvo que el 29% consistió en donaciones y el 28% en trabajos comunales.

➤ Es importante resaltar la posición que al respecto plantea García-Pablos de Molina⁵⁶, al indicar que este tipo de población está aparentemente socializada, lo que hace difícil promover programas de reinserción social o de rehabilitación del sujeto por parte del sistema penal. Sin embargo el hecho de presentar una conducta ilícita, es una clara evidencia de que en realidad esa persona sí requiere una intervención que la sensibilice con los valores sociales y jurídicos de la sociedad en la que se desenvuelve.

⁵⁶ GARCÍA-PABLOS de Molina, Antonio, Reflexiones Criminológicas y político-criminales sobre la criminalidad de “cuello blanco”. En: MAIER, Julio y BINDER Alberto *El Derecho Penal hoy*, Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L. 1995 Pág 562-565.

“...Desde un punto de vista de la prevención especial, la pena (sobre todo la privativa de libertad, que debe orientarse a la resocialización del delincuente) carece de sentido, porque el autor de estos hechos está perfectamente socializado y no necesita de programa resocializador alguno. La pena, por el contrario, lo estigmatizará (...) Que el autor de estos delitos no necesita la resocialización es una tesis discutible. No puede confundirse la socialización con la inteligencia, la cultura, la exquisitez o los buenos modales. Parece, por el contrario, que no está socializada la persona que prescinde de los valores comunitarios y antepone, sin miramientos, su afán desmedido de lucro a cualquier interés ajeno. Ello evidencia que no ha asumido satisfactoriamente los ‘valores jurídicos’ y que padece un claro déficit de socialización, por más que pertenezca a una envidiada ‘supercultura’ criminal”.

3.7 ESTUDIO DE CASOS

Solamente cuatro casos de la población total estudiada cumplen sentencia condenatoria con privación de libertad, sin embargo únicamente tres de ellos aceptaron que se les realizara una entrevista de su historia de vida, ello con el fin de agregar el apartado de estudio de casos que pudiese complementar los hallazgos de esta investigación.

CASO A: Hombre de 49 años de edad procedente de San José, de hogar desintegrado, constituido por seis miembros, ocupando él el último lugar en forma descendente. Padres separados hace treinta y siete años (a los doce años de edad del caso), ya que “se daban constantes pleitos y gritos entre ellos”; se refieren hechos de violencia intrafamiliar entre los padres, lo que llevaba a los hijos a vivir en diferentes épocas con cada uno de ellos. Al vivir los hijos con la madre, se mantenían con el salario de ella y el apoyo económico de uno de sus hermanos mayores. En su época de crianza padeció el maltrato de su hermano mayor, ya que él había asumido el rol de padre, especialmente cuando llegaba a la casa en estado de ebriedad. Refiere que los padres tenían baja escolaridad, aplicando castigos corporales (“faja y chilillo”) por su desobediencia y pleitos con hermanos.

Del grupo familiar refiere un antecedente judicial de contravención de un hermano, que respondió ante un robo provocado en su contra, con un revolver que pidió prestado, profiriendo amenazas, por lo que fue detenido de inmediato. Otro antecedente de tipo médico está presente en un tío fallecido con padecimiento de ataques epilépticos.

Se describe un ambiente familiar de poca seguridad y afecto a excepción del padre que tendía a demostrar más el cariño a sus hijos, en tanto la madre era la figura más fuerte y descrita como “la más brava, recta, castigaba más a los hijos en especial al despertarlos; nunca se podía dialogar con ella”.

El señor “A” contrajo matrimonio a los veintitrés años de edad, procreó cinco hijos, tres dentro del matrimonio y dos extramatrimonialmente. Describe a su esposa como una mujer callada de carácter fuerte, manifestando al presente un distanciamiento hacia el estudiado, no solo por los hechos por los que fue sentenciado, sino también como producto de su alcoholismo y estilo de vida desenfrenado que mantenía a raíz del puesto relevante que ocupaba en la institución en que trabajaba.

Ingiere licor desde los quince años de edad, privándose del mismo desde hace seis años por su estadía en prisión. Refiere estudios superiores en contabilidad mercantil y administración de empresas. Es la primera vez que se encuentra procesado, hecho conocido por toda la familia. Justifica su ingesta alcohólica como un medio de relajamiento solo o en compañía, practicando actividades temerarias como manejar autos a alta velocidad, nadar en altamar y “lanzarse de consumida desde el muelle”. Indica que en la juventud fue “muy bochinero”, por lo que fue arrestado en varias ocasiones. Sobre su rendimiento escolar, agrega que fue distraído, no muy brillante, fogoso “pelionero” y que por haberse incorporado tempranamente al mercado laboral su preparación académica no fue continua. A los treinta años de edad se inicia laboralmente con el Estado, donde estudió y escaló diferentes puestos hasta desempeñar el de jefatura, el cual alimenta el espacio propicio para realizar el acto ilícito y que le permitió ejecutar ciertas acciones que favorecieron el desfalco a la institución en que se desempeñaba, acto que fue tipificado como peculado.

Su desenvolvimiento intracarcelario ha favorecido su participación en las pautas que le fueron recomendadas para su atención institucional, a saber: su desempeño laboral como conserje, repartidor de alimentos, asistente de biblioteca, y en el área de asistencia en docencia; de su convivencia no se desprenden reportes disciplinarios que lo hagan merecedor de sanciones.

CASO C : Hombre de 43 años de edad, procedente de San José, de hogar desintegrado a sus cuatro años de edad, el hogar estaba conformado por siete hijos, ocupando él el segundo lugar en forma descendente; las relaciones interpersonales de la familia fueron conflictivas ante el alcoholismo, infidelidad e irresponsabilidad del padre, quién además agredía a su pareja al alejarse del hogar; el padre nunca volvió a establecer relación con éste. A la madre la caracteriza como persona afectiva y gratificante con los hijos, tendía a corregirlos, castigándolos con “chilillo, cables eléctricos y verga de toro”. Ella mantuvo a sus hijos al trabajar en fábricas y con ayuda de los hijos mayores.

De la familia refiere antecedentes legales de uno de sus hermanos ya fallecido, por problemas de drogas y asaltos. Él se incorporó a temprana edad al campo laboral (nueve años), lo que limitó sus estudios; aún así logró obtener la preparación para universitaria en el área de la contabilidad; su época de juventud la describe como tranquila: sí se “peleaba pero por asunto del fútbol, aunque mi mayor problema fue el licor y las mujeres”; en esta época fue arrestado en dos ocasiones, en redadas al salir de un lugar de “mala muerte” siendo menor de edad; su primer trago de licor y fumado fue a los 13 años. Anota que utilizaba tales drogas como “hobby y luego como hábito: era para sentirse en ambiente”; el alcohol tendía a favorecer el despliegue de acciones temerarias; además tendía a irrespetar las reglas que su madre le establecía. Dejó el hogar de su progenitora al casarse a los 27 años de edad.

El señor “C” está casado una vez, divorciado, en unión libre y separado hace diez años (el matrimonio duró cinco años) por “falta de amor” y problemas de alcohol de parte de él, se dieron situaciones de violencia intra-familiar. De dicha relación nacieron dos hijos actualmente menores de edad. Luego establece otra relación de pareja que duró ocho años, de la cual procreó dos hijas; indica que la relación se terminó por cuanto ella era “una mentirosa, vanidosa y platera”.

Se inicia en labores con el Estado desde los 14 años de edad, pasando por diferentes puestos hasta alcanzar el de auxiliar administrativo (anota un ambiente laboral bastante satisfactorio), momento en el cual comete el acto ilícito de tráfico internacional de drogas, al contar con 41 años de edad haciendo uso de su investidura como empleado estatal, lo cual justifica como un medio para poder mantener el estilo de vida que llevaba y por tener mucha confianza en los amigos que le involucraron en tales hechos.

Para su atención institucional se le recomendó desenvolverse en el área laboral en funciones de cosido de zapatos y encargado de pulpería del centro, así como la participación directa en actividades deportivas. No se indican en su expediente reportes disciplinarios.

CASO D : *Es importante aclarar que el presente caso es documentado a través de los estudios practicados para la ubicación y beneficios de la privada de libertad, ya que ella se negó a participar en la presente investigación a través de la entrevista directa.*

Mujer de 43 años de edad, nacida en Pococí (Limón) y criada en Turrialba, proviene de hogar constituido por ambos padres y catorce hermanos, ocupando ella el sexto lugar en forma descendente; las relaciones interpersonales de la familia fueron positivas por parte de todos los miembros que la integran; refiere infancia agradable. A los padres los caracteriza como personas afectivas y cariñosas con los hijos, preocupados por los estudios de éstos, padre de 75 años, pensionado de la guerra del 48 y madre de 64 años de edad.

La privada de libertad realizó estudios secundarios en Turrialba y posteriormente los superiores en enfermería. Se casó a la edad de veinte años, relación que dura cuatro años, procreando cuatro hijos, que se encuentran entre los 19 y los 13 años de edad y una nieta de meses; se divorció por mutuo consentimiento ante hechos de infidelidad e irresponsabilidad del esposo. A los 37 años de edad estableció unión libre con una pareja de 41 años divorciada, de la que no han procreado hijos.

Ante la privación de libertad de la estudiada, todos sus hijos residen al lado de los abuelos maternos, quienes reciben la ayuda económica del padre de ellos y de la pareja que tiene la estudiada.

Su vida laboral se inicia en el campo de enfermería en diferentes centros de salud privados, luego ingresa a laborar con Adaptación Social, momento en el cual comete el acto ilícito, de tráfico de drogas, a sus 38 años de edad, haciendo uso de su investidura como empleada estatal, hecho que niega en forma rotunda; dicho delito fue tipificado como “posesión agravada de cocaína para el tráfico”, siendo sentenciada a ocho años de prisión.

La privada de libertad al presente se desempeña en labores de maquila dentro del centro penitenciario en puesto de supervisora, además de incorporarse en estudios de educación superior por medio de la UNED. En el área de su salud mental se anota un estado depresivo reactivo debido a la prisionalización, negando el consumo de drogas a excepción del tabaco el cual lo inició en su institucionalización. En cuanto a su salud física se indican los padecimientos de gastritis e hipotensión. Y no se refieren reportes disciplinarios en el expediente.

Del estudio de estos casos, es notable que, a excepción de uno ellos, todos presentan problemas de desintegración y violencia intrafamiliar desde sus primeras etapas de vida, dándose en algunos carencias afectivas importantes que no facilitan la estructuración de una personalidad fuerte y consolidada en valores socialmente esperados que favorezcan en el sujeto una idónea capacidad de ajuste social que

promueva actitudes como solidaridad, compromiso, honestidad, sinceridad, responsabilidad, humanidad y otros.

Es una población que se incorporó al mercado laboral desde la niñez a fin de suplir sus necesidades de alimentación, vestido y estudio, no compensando estos logros sus profundas carencias afectivas, lo que ha limitado el apego a la familia y sociedad, posición que se confirma con lo que se plantea en la “Teoría del Arraigo social” de Hirschi, quien anota que uno de los cuatro factores que deciden el arraigo o vinculación del individuo a la sociedad, es el “*Apego y consideración hacia personas* (“Attachment”) Sin un sentimiento de afecto por las personas, el individuo pierde la capacidad de relacionarse coherentemente con el mundo y de desarrollar una conciencia social (Vg., psicópatas). El apego a los padres es el vínculo primario que asegura el arraigo social indispensable de todo individuo; sin el mismo, difícilmente interiorizará este sentimiento de respeto hacia los otros y hacia la propia autoridad.”⁵⁷ .

Además tienden a valorar la realización personal a través de las acumulación material, para lo cual buscan el ambiente laboral propicio que les brinde un poder o investidura que favorezcan la ejecución del acto ilícito, que les proporcione mayores posesiones materiales; esta posición laboral regularmente propicia la impunidad, al aprovecharse el sujeto activo del prestigio laboral, honorabilidad e influencia de la institución que representan.

Es una población que tiende a obtener el máximo beneficio a través del engaño, astucia y manipulación del medio que le rodea, para así alcanzar sus metas de vida, que no siempre se encuentran dentro del marco de lo lícito; además debe resaltarse

⁵⁷ HIRSCHI, Travis, En: García-Pablos de Molina Tratado de Criminología, Valencia España, editorial TIRANT LO BLANCH, 1999, Pág. 763

que por lo general no despliegan actos violentos, ni agresiones hacia una víctima específica, por lo que ejecutan acciones de corrupción en las que la víctima resulta ser indefinida, lo que alivia en parte sus sentimientos de culpa. Esta posición la explica García-Pablos de Molina, al indicar que, “...numerosas investigaciones han puesto de manifiesto que la difícil identificación de la víctima – o su imposible individualización –, su eventual naturaleza societaria o anónima, su ausencia física, la falta de una relación personal y directa de la misma con el infractor, son datos que operan como poderosos mecanismos de *neutralización o justificación*. Que intervienen a menudo en el proceso de deliberación criminal y en las sutiles estrategias de racionalización y autoexculpación que pone en marcha el delincuente para salvar su ‘*concepto de sí mismo*’ y defenderse del complejo de culpa y la autodegradación (técnicas de neutralización como por ejemplo: negación de la víctima, culpabilización de la víctima, negación de la ofensa, etc)”⁵⁸

El propósito en el actuar delictivo de esta población, es el no ser descubiertos en sus actos, ya que de sucumbir, se manifiestan los sentimientos de frustración, enojo, decepción, u otros, al correr el riesgo de ser estigmatizados como delincuentes, situación que por lo general luchan por evadirla, alejándose cada vez más de un posible rechazo social, como se da en la delincuencia convencional⁵⁹.

De la entrevista realizada a las tres personas, fueron notables sus características egocéntricas y narcisistas al momento en que se refieren no solo a sus compañeros de prisión, sino de la sociedad en general, así como el no evidenciar ninguna acción de arrepentimiento, ni aceptación de los hechos atribuidos.

⁵⁸ GARCÍA-PABLOS de Molina Tratado de Criminología, Valencia España, editorial TIRANT LO BLANCH, 1999, p. 125

⁵⁹ Para complementar dicha posición, revisar a García Andrade, José Antonio, Psiquiatría Criminal y Forense, capítulo XVIII

3.8 Factores que propician el delito contra los deberes de la función pública

Tal y como lo indica Chirino “...una política criminal debe atender no solo al fenómeno de la delincuencia, sino también al más amplio componente de problemas de una sociedad organizada: el urbanismo, la distribución de recursos, la educación, la salud, la atención a las necesidades de vivienda y acceso a bienes sociales, y otra gran cantidad de factores son palabras claves que tienen la virtud de sugerir una dirección en la cual empezar a trabajar.”⁶⁰ En concordancia con esta reflexión, se considera prioritario que las condiciones del medio social y prácticas laborales presentes en la administración pública sean analizadas, a fin de determinar su incidencia en este tipo de delincuencia; de ahí que se considere prioritario analizar los siguientes factores, cuya existencia, según se pudo corroborar en el análisis precedente, está clara en la mayoría de los casos de corrupción que se dan.

Factores socio-económicos, jurídicos y políticos:

 El factor económico tanto de un país en general como de la persona en particular, es crucial en la estabilidad social, familiar y laboral, sin embargo nuestra administración pública ha tenido un trato desigual en esta área, lo que se denota con los problemas existentes en la equiparación salarial en un mismo puesto, quizás con funciones semejantes; esto es notable con las grandes diferencias existentes tanto dentro del gobierno central como de las instituciones autónomas y las de los otros poderes, dato que se demuestra con la información publicada en el periódico *Heraldo* del lunes 19 del mayo 2003, en el que se elabora un cuadro comparativo de salarios base del 2001

⁶⁰ CHIRINO Sánchez, Alfredo, La política criminal “populista” y las “políticas” de persecución del Ministerio Público en Costa Rica. En: Una oportunidad para reflexionar XXV aniversario del Ministerio Público, San José Costa Rica, Poder Judicial Dpto. de Publicaciones e Impresos, 2000, p. 357.

de varias instituciones del Estado; por ejemplo, para el puesto de profesional 1, se indica que en el Poder Judicial la remuneración es de ¢188.750, en tanto para el Instituto Costarricense de Electricidad es de ¢162.975 y en el Servicio Civil es de ¢127.250, lo que significa una diferencia porcentual del 13.66 % y del 32.59 % respectivamente en comparación con el salario mayor, situación que por lo regular obliga a algunos funcionarios a buscar otros medios laborales que les permitan adquirir mayores ingresos para cubrir sus necesidades básicas.

 El desequilibrio existente entre los salarios establecidos y la inflación acumulada por semestres: esto se ilustra con los datos que al presente se analizan por parte de las autoridades gubernamentales y de las organizaciones gremiales, las que aducen que la inflación acumulada al primer semestre del 2004 es del 6.26% mientras que la propuesta oficial de aumento salarial es del 4.5%.⁶¹

 Falta de interés, por parte del Estado, respecto de las necesidades personales, familiares y laborales de los funcionarios.

Factores éticos y socio-laborales

La comisión de delitos de este tipo también se ve favorecida por una serie de condiciones personales, ambientales y laborales, como son:

 La mala utilización de la evaluación periódica; tal y como lo hace ver Robbins, las evaluaciones “...proporcionan insumos en decisiones tan importantes como los ascensos, transferencias y terminaciones de

⁶¹ Gobierno con grandes diferencias salariales, periódico *El Herald*, San José Costa Rica, 5 de agosto de 2004, p.4.(En sección Nacionales).

empleo...”⁶² pero también pueden tener un efecto negativo, ello si el empleador las convierte en un instrumento útil tan solo para justificar la ruptura de la relación laboral.

👉 La frustración del funcionario, asociada a constantes críticas sociales, la rutina laboral, la sensación de fracaso, la falta de reconocimientos por parte de los jefes, la falta de incentivos por carrera profesional, antigüedad, costo de vida, riesgo laboral, u otros, le ocasionan una auto-desvalorización, que tiene una serie de implicaciones negativas en cuanto a su rendimiento laboral y comportamiento social, como lo anotan Strauss y Sayles al mencionar que “ Cuando una persona se siente frustrada reacciona en formas extrañas que tienden a reducir la eficacia de la empresa en su tarea principal de sacar adelante la producción. A veces su comportamiento parece bastante irracional, en el sentido de que no puede explicarse en términos del estímulo aparente.”⁶³

👉 La permisibilidad, ausencia u omisión de controles sistemáticos de las funciones del poder delegado a los empleados, favorece la utilización indebida de los insumos organizacionales para beneficio personal y, obviamente, en perjuicio de la institución (por ejemplo, la utilización de recursos humanos para fines personales).⁶⁴

⁶² ROBBINS, Stephen P. Comportamiento organizacional teoría y práctica. Séptima edición, México, editorial Prentice-Hall Hispanoamericana, S.A, 1996, p. 649.

⁶³ STRAUSS, George y SAYLES, R Leonard. Personal. Problemas humanos de la administración. Cuarta edición, México, , editorial Prentice-Hall Hispanoamericana, S.A, 1995, p.31.

⁶⁴ SALAZAR, Roxana. Papel de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción. En: CONAMAJ. Difusión e implementación de la Convención interamericana contra la corrupción, San José, 1998, p. 58. Puntualiza que otro de los compromisos internacionales para el control de la corrupción es “...garantizar la debida supervisión de las funciones gubernamentales fortaleciendo los mecanismos internos, entre ellos la capacidad de investigación y cumplimiento de las leyes con respecto a los actos de corrupción, y facilitando el acceso del público a la información necesaria para un escrutinio externo significativo”.

-  La permanencia sistemática en un puesto de poder, sin control aparente, podría facilitar en el desempeño laboral comportamientos ilícitos, que favorecen un ambiente propicio para que el empleado haga abuso de la documentación o información propia de la institución en la que se desempeña.

-  Se denota una conciencia colectiva de mayor tolerancia ante la práctica laboral corrupta, por parte de los funcionarios de la institución, asumiendo una actitud de disimulo o indiferencia. El licenciado Luis Fernando Vargas, Excontralor General de la República, manifiesta al respecto que “...hay muchos casos de impunidad. Está la impunidad administrativa, en donde es casi ilusorio pretender que a un funcionario de una administración, de mediana para arriba jerarquía, se le imponga una suspensión o que lo despidan. Ha llegado a tal extremo eso, que aquí vienen muchas veces los jefes a pedir autorización para contratar personas que le sirvan de órganos directores, porque en su institución hay una negativa a juzgar a sus compañeros de trabajo, ya sea porque dicen que son amigos íntimos, son parientes o piden vacaciones, se incapacitan, etc.”⁶⁵

-  El encubrimiento de maniobras ilícitas por parte del infractor, sin que se percaten los demás compañeros de la institución y del resto de la sociedad.

⁶⁵ VARGAS Benavides, Luis Fernando. El problema de la corrupción. En: VILLASUSO Stomba, Juan Manuel y ARROYO Marco V. Corrupción en Costa Rica. Análisis, discusión y propuesta de acción. San José, Costa Rica: Fundación Fredrich Eberth, 2003. p. 196.

- ☞ Se da la institucionalización de la conducta ilícita, al darse la habitualidad, la recurrencia y la generalización de la conducta.

- ☞ La intensidad de la pena o sanción legal, administrativa, grupal o social que se impone al funcionario estatal por haber efectuado o participado de alguna conducta delictiva, no está surtiendo efecto como medida disuasiva para la comisión de actos ilícitos.

4- CONCLUSIONES

Vista la normativa analizada, se puede concluir que las medidas de política criminal que ha seguido el Estado costarricense hasta el momento en materia de corrupción administrativa se han orientado, sobre todo, hacia un modelo de tipo punitivo, en especial retributivo-garantista, sin que se preste especial atención a temas de prevención no represiva, que podría estar dirigida a un trabajo que les permita a los funcionarios introyectar valores éticos en el desenvolvimiento de sus labores.

Aparte de ello, no sobra hacer ver que la Criminología contemporánea no ofrece hoy construcciones teóricas suficientemente sólidas que sirvan de respuesta a este tipo de situaciones problemáticas, a lo cual hay que sumar una actitud que, en Costa Rica, al menos hasta antes de la promulgación de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública que no fue ya parte del estudio, se caracterizaba por un desinterés por parte del Estado hacia la respuesta a este tipo de criminalidad.

Otro fenómeno que se ha podido observar en relación con estos hechos es que, hasta hace poco, el sistema penal parecía actuar selectivamente, es decir, que

el Estado ejercía un control penal restringido sobre todo a la criminalidad convencional, descuidando la persecución en cuanto concernía a la delincuencia de cuello blanco; así, se ha hablado a veces de la necesidad de políticas de ley y orden o de tolerancia cero, pero esas propuestas, por supuesto, se han querido dirigir sólo al control de conductas que no tienen nada que ver con el tipo de delincuencia que ha sido objeto de estudio en el presente trabajo, sesgo que no ha sido casual y que se ha reflejado incluso en un trato menos duro en sede jurisdiccional tanto como en el contexto de ejecución, todo ello bajo la excusa, por ejemplo, de que este tipo de sujetos activos no requieren socialización; de tal manera, los aparatos de control social seleccionan, como es la regla, a los individuos de ciertas clases sociales cuyas conductas tienen mayor visibilidad.

En cuanto concierne al tema del funcionamiento del aparato jurisdiccional y del contexto de ejecución recién mencionado, se puede señalar que parece haber un seguimiento poco detallado de la ejecución de las medidas impuestas a los infractores, lo cual podría constituirse de cierta manera en un obstáculo para una adecuada política en relación con este tipo de delitos.

Del trabajo se desprende que muchos de los casos estudiados muestran a personas con trastornos de personalidad, sin embargo, parecen mucho más determinantes aspectos que parecen tener que ver, más bien, con temas de orden sociológico relacionados, por ejemplo, con la presión que imponen las exigencias derivadas de la sociedad de consumo actual sobre el individuo: la imposibilidad de lograr las metas que se propone, por medios lícitos, lo induce a la desviación que, en el caso, es constituida por la infracción que se da en el contexto de este tipo de delitos relacionados con la corrupción administrativa. Otro aspecto que se debe mencionar al hacer referencia a este factor, y que es de índole estructural, es el imparable y creciente desinterés por parte del Estado de fomentar políticas sociales

dirigidas a la clase media, a la cual pertenecen la mayoría de los casos acá estudiados.

Un factor importante que se une al accionar sesgado de los aparatos de control social al cual se hacía referencia líneas atrás es, al menos hasta antes de la sanción de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, la casi total ausencia de sistemas de control efectivos en la Administración.

Otro tema que como conclusión es menester mencionar, es que este tipo de delincuencia se ha mantenido, hasta cierto punto, sin control, en vista de que la sociedad civil ha tenido una actitud tolerante, viendo a la corrupción en todas las esferas del Estado como algo común y, por ello, quizá, sin importancia; se debe tratar de modificar esta percepción de la población, cosa que coadyuvaría a enfrentar el problema de manera más adecuada.

De todo lo anterior se puede concluir, en resumen, que no es sólo mediante la prevención represiva que se puede buscar una mejor respuesta a este tipo de delincuencia, dado que se requieren acciones en varios niveles: uno de prevención no represiva que tiene que ver con política social referente a las clases medias, otro de concienciación de la población civil y otro de ejecución de mecanismos de control antes de la comisión del delito, todo lo cual, desarrollado de manera armónica, podría contribuir a reducir la frecuencia con que se da este tipo de hechos.

5. RECOMENDACIONES Y PROPUESTA DE POLÍTICA CRIMINAL

El Plan de Acción de Milán, que fuera aprobado por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, da en sus numerales cuarto y quinto una serie de pautas que, por su importancia, no sobra ahora citar acá : “La prevención del delito y la justicia penal deberían ser consideradas en el contexto del desarrollo económico de los sistemas políticos, de los valores sociales y culturales y de la evolución social, así como en el contexto del nuevo orden económico internacional. El sistema de justicia penal debería responder plenamente a la diversidad de sistemas políticos, económicos y sociales y a las condiciones siempre cambiantes de la sociedad (...). Los gobiernos deberían conceder alta prioridad a la prevención del delito y la justicia penal mediante, entre otras cosas, el fortalecimiento de los mecanismos nacionales de prevención del delito y la asignación de recursos adecuados (...). Es igualmente necesario proseguir el estudio del delito y de la delincuencia en relación con los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como investigar tanto las formas tradicionales como las nuevas formas de delincuencia (...) Los Estados Miembros deberían intensificar sus esfuerzos para conseguir la mayor participación posible del público en la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, y con ese objeto, adoptar medidas para desarrollar lo más posible la educación de dicho público”.⁶⁶

Como se puede observar, este instrumento proporciona una serie de claves a tomar en cuenta en cualquier propuesta de política criminal; entre las acciones importantes que cabría, así, poner en marcha, están:

⁶⁶ ILANUD, *Instrumentos Internacionales, Prevención del Delito Justicia Penal y Derechos Humanos*, [CD-ROM]. San José, Costa Rica, 2003, Pág. 11 a 13

- ☞ La promoción de un cambio de opinión respecto de la forma en que debe ser vista la función pública, mediante la potenciación de valores éticos en la misma.
- ☞ El fomento de la estabilidad, por vía de la creación de la carrera profesional en la función, con lo cual se elevaría el nivel de profesionalismo e idoneidad y se rompería el clientelismo político.
- ☞ La creación de equipos interdisciplinarios especializados en cada institución pública para realizar investigaciones que permitan prevenir las prácticas corruptas, lo cual tiene sustento en lo que se desprende de la Declaración de Caracas emanada del VI Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, cuyo numeral 4 indica que es “...necesario promover la investigación científica, teniendo en cuenta las circunstancias y prioridades pertinentes a cada país o región”⁶⁷.
- ☞ La incorporación en los programas de capacitación al personal de cada ente, de temas relacionados con la ética en la función pública.
- ☞ Hacer una labor de concienciación de la sociedad respecto de la importancia del daño causado por las prácticas corruptas en la función pública.

⁶⁷ Ibid, Supra, Pág. 4

- ☞ Potenciar el “...derecho de acceso a las actas de actas o expedientes, así como el derecho de petición...”⁶⁸, lo que favorecerá el control ciudadano de la función pública y, en general, la transparencia.
- ☞ Divulgar mejor la normativa relacionada, con lo que, una vez más, se favorecería que los ciudadanos ejerzan un mayor control sobre la Administración.
- ☞ Se menciona la necesidad de “...analizar la posibilidad de que en algunos casos de corrupción, se designe a un **fiscal especial independiente**, que no sea funcionario estatal y que no esté sujeto a las instrucciones del Fiscal General o del Ministerio de Justicia...”⁶⁹.
- ☞ Reducir la tolerancia al funcionario corrupto; se debe expulsar de la Administración a este tipo de infractores e inhabilitarlos.
- ☞ Debe haber mayor supervisión de las sanciones alternativas aplicadas a los infractores .
- ☞ Restringir el secreto bancario, para facilitar el proceso de la investigación, como bien lo refiere Cruz al indicar que “Esta restricción fortalece, sin duda alguna, la persecución del enriquecimiento ilícito y el peculado,

⁶⁸ CHIRINO Sánchez, Alfredo. Ley modelo sobre acceso a información administrativa para la prevención de la corrupción. En: OEA. Construyendo transparencia: Legislación modelo para prevenir la corrupción. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica, 2001. P. 28

⁶⁹ CRUZ, Fernando, La Investigación y Persecución de la Corrupción. Observaciones Fundamentales sobre el Rol del Ministerio Público en los Sistemas Penales Latinoamericanos. En: Poder Judicial Ministerio Público. Una oportunidad para reflexionar. XXV Aniversario del Ministerio Público, San José, Costa Rica, Poder Judicial Dpto. de Publicaciones e Impresos, 200. p. 198

permitiendo, por otra parte, mayor eficacia en las investigaciones tributarias y el lavado de dinero”.⁷⁰

- ☞ Como parte de los controles administrativos reglamentarios en la función pública, es importante que la Defensoría de los Habitantes promueva en la sociedad la creación de unidades de lucha contra la corrupción con una base de tipo comunitaria.

⁷⁰ Ibid, Supra p. 209.

6- BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ARROYO Gutiérrez, José Manuel. Función Instrumental y Función Simbólica del Derecho Penal. En: CONAMAJ, Sistemas Penales y Derechos Humanos Proyecto: Mejora de la Administración de la Justicia y su Adaptación al Sistema Penitenciario., Costa Rica, 1997.

CABANELLAS de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, décimo cuata edición, Argentina, editorial HELIASTA, 2000.

CARRANZA, Elías. Criminalidad: Prevención o Promoción, tercera reimpresión, San José Costa Rica, EUNED, 1997.

DAVIDOFF, Linda L. Introducción a la Psicología, tercera edición, México, editorial Mac Graw-Hill, 1989,

FESTINGER, León. En: ROBBINS, Stephen P, Comportamiento Organizacional. Teoría y práctica, es el creador de la Teoría Cognoscitiva, quién la ha definido como. Cualquier incompatibilidad entre dos o más actitudes, o entre comportamientos o actitudes.

FROMM, Erich. Ética y psicoanálisis, Décimo sexta edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1992.

GARCÍA Andrade, José Antonio. Psiquiatría Criminal y Forense, Primera reimpresión, Madrid, editorial Centro de Estudios Ramón Areces ,S.A, 1996.

GARCÍA-PABLOS de Molina, Antonio. Reflexiones criminológicas y político- criminales sobre la criminalidad de “cuello blanco”. En: Durán CHAVARRÍA Douglas: Antología del curso Historia del Pensamiento Criminológico del siglo XX, San José Costa Rica, EUNED, 2003.

GARCÍA-PABLOS de Molina, Antonio Tratado de Criminología, Valencia España, editorial TIRANT LO BLANCH, 1999.

INSTITUTO Nacional de Estadística y Censos, cuadros: Población de Costa Rica por: sexo, según provincia, cantón, distrito al 1º de julio del 2000 y al 1º de enero del 2001 (población cerrada) y Población total según provincia,

cantón y distrito al 1° de julio del 2001 y al 1° de enero del 2002 (población cerrada)

ORGANIZACIÓN de Estados Americanos Construyendo transparencia: Legislación modelo para prevenir la corrupción. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica, 2001.

ROBERT Philippe y FAUGERON Claude, traducción parcial del primer capítulo de la obra *Les forces cachées de la justice*, Durán Chavarría, Douglas, (Éditions du Centurion, 1980), realizada sin fines de lucro y para uso exclusivo de los estudiantes de la Maestría en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica.

PODER Judicial Ministerio Público, Una oportunidad para Reflexionar XXV Aniversario del Ministerio Público, San José, Poder Judicial, Depto. de Publicaciones e Impresos, 2000.

ROBBINS, Stephen P. Comportamiento organizacional teoría y práctica. Séptima edición, México, editorial Prentice-Hall Hispanoamericana, S.A, 1996.

SABÁN, Alfonso. El Marco Jurídico de la Corrupción, primera edición, Madrid España, editorial Civitas, 1991.

STRAUSS, George y SAYLES, R Leonard. Personal. Problemas humanos de la administración. Cuarta edición, México, editorial Prentice-Hall Hispanoamericana, S.A, 1995.

SUTHERLAND, E.H: *White Collar Crime*, New York. 1961. En: CRUZ, F: Discriminación e ineficiencia en la persecución del delito económico, en *Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*, año 6, N° 9, San José Costa Rica, noviembre 1994.

VILLASUSO Stomba, Juan Manuel y ARROYO Marco V. Corrupción en Costa Rica. Análisis, discusión y propuesta de acción. San José, Costa Rica: Fundación Fredrich Eberth, 2003.

MEMORIAS DE FOROS Y TALLERES

ILANUD. Curso de capacitación Control Formal de la Delincuencia no Convencional, Volumen IV, 1984 (San José Costa Rica), Ponencia Presentada por Delegados de la República de Colombia, Torres Fresneda Juan M y Lozano Delgado Jorge Augusto, San José Costa Rica.

ANTOLOGÍAS

BARATTA, Alessandro. Criminología Crítica y crítica del derecho penal Introducción a la sociología jurídico-penal, parte IV La teoría estructural-funcional de la desviación y de la anomia, negación del principio del bien y del mal. En: González Oviedo Mauricio: Antología para la Maestría en Criminología del curso Sociología Criminológica, San José Costa Rica, EUNED, 2002.

SUTHERLAND, Edwin H. Revisar Alessandro Baratta “Criminología Crítica y crítica de Derecho Penal, parte V, Las teorías de las subculturas criminales. Negación del principio de culpabilidad. En: González Oviedo Mauricio: Antología del curso Sociología Criminológica, para Maestría en Criminología. San José Costa Rica, EUNED.

TOCORA, Fernando. Política criminal Contemporánea. En: Chirino, Sánchez Alfredo, Antología Maestría en Criminología del curso Política Criminal, San José Costa Rica, EUNED, 2003.

ZÚÑIGA Rodríguez. En: Chirino Sánchez Alfredo. En Antología Maestría Criminología del curso Política Criminal , San José Costa Rica , EUNED, 2003.

ARTÍCULOS

GUTIÉRREZ, Delgado Tatiana y CALDERÓN, Alvarado Gilberth (artículo sobre la creación de la Procuraduría de la Ética Pública). San José Costa Rica, 2004, (disponible en la Procuraduría General de la República).

HARE Robert, D. Lista de Chequeo de la Psicopatía, editorial Multi- Health Systems, Inc, 1991. Traducido por Saborío Valverde Carlos, para efectos de Tesis en Maestría en Psicología Forense.

PERIÓDICOS

GOBIERNO con grandes diferencias salariales, periódico *El Heraldo*, San José Costa Rica, 5 de agosto de 2004, p.4.(En sección Nacionales).

LEGISLACIÓN

ASAMBLEA Legislativa. Ley 7670 Convención Interamericana contra la Corrupción, artículo I, Serie de Publicaciones Oficiales La Gaceta, N°80, Imprenta Nacional, San José Costa Rica, 28 de abril de 1997

ASAMBLEA Legislativa, Proyecto de Ley, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Expediente N° 13.715.

ASAMBLEA Legislativa, Informe Afirmativo Unánime, Proyecto de Ley, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Expediente N° 13.71520 de junio 2002

BOLAÑOS González, Jimmy. Estatuto del Servicio Civil y su Reglamento, 2.ed. San José Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A, 2003.

CONSTITUCIÓN Política de la República de Costa Rica, San José Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A, año XIV, N° 30, abril 2003.

Decreto Ejecutivo N° 30.583, Serie de Publicaciones Oficiales La Gaceta, N° 163, Imprenta Nacional, San José Costa Rica, Agosto 2002, Plan Nacional de Seguridad Integral y Participación Ciudadana.

LEY N° 6872, Ley sobre el Enriquecimiento ilícito de los Servidores Públicos, 1987, Asamblea Legislativa Abril 2003.

LEY N° 7594, Código Procesal Penal, Serie de Publicaciones Oficiales La Gaceta, N° 31, Imprenta Nacional, San José Costa Rica.

LEY N° 8146, Reforma al Código Procesal penal, Serie de Publicaciones Oficiales La Gaceta N° 227, Imprenta Nacional, La Uruca, San José Costa Rica, del 26 de Noviembre 2001

Ley N° 8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, capítulo. Serie de Publicaciones Oficiales La gaceta N° 212, Imprenta Nacional, San José Costa Rica, del 29 octubre 2004

SOLANO Mojica, Moisés, Ley General de la Administración Pública , Ley N° 6227, Serie de Publicaciones Oficiales La Gaceta, Imprenta Nacional, San José Costa Rica., 2 de mayo de1978.

VOTO número 2001-11584 de las 08:53 del nueve de Noviembre del año 2001

ZÚÑIGA, Ulises, Código Penal – 13 ed.- , San José Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S.A., agosto 2002.

FUENTES ELECTRÓNICAS

ESTADO de la Nación, [en línea], San José Costa Rica, sin editor, sin fecha de publicación, [fecha de consulta: 25 julio 2002]. Disponible en: <http://www.estadonacion.or.cr/> >

ILANUD, Instrumentos Internacionales, Prevención del Delito Justicia Penal y Derechos Humanos, [CD-ROM]. San José, Costa Rica, 2003.

MORÓN Urbina, Juan Carlos. Cuando la cultura burocrática favorece la corrupción : apuntes para su análisis [en línea], sin edición, Perú, sin editor, sin fecha de publicación, sin número de revista, [fecha de consulta: 25 julio 2002]. Disponible en: <http://www.revistaprobidad.info/016/011.html>

ANEXOS

ANEXOS N° 1

LEY SOBRE EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Fuente: Asamblea Legislativa ,abril 2003

Ley No.6872

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- La finalidad de la presente ley es la de prevenir y sancionar el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, con el propósito de garantizar el ejercicio honrado y decoroso de la función pública.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley, se considerarán servidores públicos las personas que presten servicios a la Administración Pública o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.

Asimismo, serán considerados servidores públicos, también para los efectos de esta ley, las personas que en interés o por nombramiento del Estado, sus instituciones y empresas, desempeñen funciones en actividades y compañías que correspondan a la actividad de derecho privado de la administración.

Para este efecto, considéranse equivalentes los términos "servidor público", "empleado público", "funcionario público" y demás denominaciones afines o similares.

ARTÍCULO 3.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los servidores públicos, aun cuando los actos que den lugar a ello se hayan cometido o intentado cometer en el extranjero, sin perjuicio de las normas sobre extraterritorialidad contenidas en el Código Penal.

Quedan a salvo las prerrogativas e inmunidades que la Constitución Política otorga a los miembros de los supremos poderes. La Asamblea Legislativa admitirá o no las acusaciones que se interpongan contra ellos, de conformidad con el inciso 9) del **ARTÍCULO 121** de la Constitución Política.

ARTÍCULO 4.- En ningún caso se tendrá por enriquecimiento ilícito el simple aumento del valor de los bienes oportunamente declarados e inscritos, ni la mejora de los mismos por la incorporación del esfuerzo y trabajo del propietario o de sus rentas y productos conocidos.

Todos los miembros de los supremos poderes, excepto del Poder Legislativo, estarán obligados a declarar sus bienes, al iniciar el ejercicio de sus cargos y al cesar en ellos. La ley establecerá las condiciones, métodos y procedimientos que garanticen el pleno ejercicio de las

funciones y responsabilidades que la Constitución le confiere a la Asamblea Legislativa y a los diputados.

ARTÍCULO 5.- El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho ilícito del servidor público, de sus coautores, cómplices e instigadores, deberá obligatoriamente ser intentado por la Procuraduría General de la República o, en su caso, por el ente respectivo.

ARTÍCULO 6.- El delito de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos en el ejercicio de su cargo, producirá la pérdida, en favor del Estado, del ente respectivo o del particular, de los objetos o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito. Se autoriza a los entes públicos para donar, a las municipalidades de los cantones donde se encuentren ubicados o localizados, bienes requisados que hayan pasado a su propiedad conforme lo indica este artículo, para que puedan ser usados en obras de bien común o de beneficencia pública.

CAPÍTULO II

Del registro de declaraciones de bienes

ARTÍCULO 7.- La Contraloría General de la República establecerá un registro de declaraciones juradas de bienes de los servidores públicos, en el cual deberá constar la declaración jurada de los bienes, rentas y derechos de los funcionarios y empleados que la Constitución Política, las leyes y el ente contralor determinen como obligados a ello, conforme lo disponga el reglamento que la Contraloría deberá dictar al efecto.

Para los fines de este artículo, el ente contralor proveerá a los servidores obligados a declarar de las fórmulas de declaración de bienes, tanto iniciales como anuales, las que tendrán el carácter de declaración jurada para todos los efectos legales.

ARTÍCULO 8.- La Contraloría General de la República determinará, por vía de reglamento, cuales, rentas y derechos del servidor público deberán necesariamente ser incluidos en las fórmulas de declaración de bienes. El servidor declarante deberá indicar los bienes, rentas y derechos que constituyen su patrimonio, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, en forma clara, precisa y detallada, consignando su valor.

El Contralor General de la República y el Subcontralor deberán enviar copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 9.- El hecho de que un servidor no se halle incluido en la enumeración a que se refiere el párrafo primero del artículo 7, no inhibe a la Contraloría General de la República para hacer las investigaciones que estime pertinentes, a efecto de establecer el posible enriquecimiento ilícito de cualquier servidor público.

La Contraloría General de la República podrá revisar e investigar los negocios y actividades privadas de los servidores sujetos a esta ley, durante la substanciación de una sumaria administrativa. Todo ente público queda autorizado para solicitar a la Contraloría que se investigue su administración, cuando considere que existen irregularidades que puedan dar lugar a una denuncia formal, sin perjuicio de que la Contraloría pueda hacerlo por propia iniciativa.

ARTÍCULO 10.- Los datos que consten en el registro a que se refiere el artículo 7 son confidenciales, sin perjuicio de las informaciones que requieran el Ministerio Público, el juez, el propio interesado o las comisiones especiales de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 11.- Para determinar la existencia del enriquecimiento ilícito de un servidor público, se considerarán, entre otros factores, los siguientes:

- a) Sus recursos personales.
- b) La cuantía de los bienes con que ha acrecentado su patrimonio, en relación con el importe de sus ingresos y con el de sus gastos ordinarios, todo de acuerdo con el modo de vida que lleve.
- c) La ejecución de actos o procedimientos que pudieran considerarse irregulares dentro de las funciones del cargo que desempeña.
- ch) El monto de sus bienes al momento de la investigación, en relación con los manifestados en la declaración de bienes señalada en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Todo servidor público obligado a declarar sus bienes, deberá hacerlo ante la Contraloría General de la República dentro de los veinte días siguientes a aquél en que asuma el cargo. Para efectos de actualización del registro, también deberá presentar, en la segunda quincena del mes de mayo, una declaración anual en la fórmula correspondiente, en la que consten los bienes adquiridos durante el período, así como las mejoras de los ya declarados y las variaciones que hubiere tenido en su patrimonio, consignando el origen de los recursos y su monto.

ARTÍCULO 13.- El servidor público afecto a esta ley, que dentro del término señalado incumpliere la presentación de la declaración inicial de bienes, cesara automáticamente en el ejercicio del cargo. Igual sanción se aplicará al servidor que omitiere presentar la declaración anual de bienes, después del término que por vía de prevención le fije la Contraloría General de la República.

Si el omiso fuere alguno de los miembros de los supremos poderes, la Contraloría General de la República lo comunicará a la Asamblea Legislativa, a efecto de que ésta tome las resoluciones pertinentes, de conformidad con lo que dispone la Constitución Política y la legislación vigente. En los demás casos, la comunicación la hará el organismo contralor al superior jerárquico del funcionario que ha incumplido.

ARTÍCULO 14.- La Contraloría General de la República podrá examinar y verificar con todo detalle la exactitud y veracidad de las declaraciones cuando lo estime oportuno, de conformidad con los procedimientos y facultades que le otorgan la Constitución Política y las leyes. En caso de detectar irregularidades que pudieran constituir delito, hará del conocimiento del Ministerio Público el estudio técnico realizado y los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 15.- En cualquier momento, la Contraloría General de la República podrá pedir cuentas de sus bienes o del incremento o utilidad de los mismos a los servidores públicos y éstos, dentro del término que aquella les fije, deberán aportar la información y documentación solicitada.

ARTÍCULO 16.- Dentro del término de un mes después de haber cesado en sus funciones, y con sujeción a los requisitos establecidos para ello, los servidores a que se refiere el artículo 7 están obligados a hacer una nueva declaración jurada de bienes, rentas y derechos, en la que consignarán las variaciones que hubiere experimentado su patrimonio desde la última declaración jurada.

La renuencia a cumplir con esta obligación dará lugar a que la Contraloría realice una investigación sumaria, a efecto de determinar si en las variaciones del patrimonio del ex servidor existen irregularidades que pudieran constituir delito. De ser así, el ente contralor hará del conocimiento del Ministerio Público los resultados de esa investigación.

ARTÍCULO 17.- Ningún ex servidor podrá ser nombrado en un cargo público mientras no demuestre haber cumplido debidamente con la obligación que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- El auditor de cada entidad o, en su defecto, el jefe de personal, deberá informar obligatoriamente a la Contraloría General de la República, dentro de los ocho días siguientes a cada nombramiento, el nombre y las calidades de los servidores que ocupen cargos para cuyo desempeño se requiera la declaración jurada de bienes, con indicación de la fecha en que esos funcionarios iniciaron sus funciones.

Dentro de igual plazo, cada entidad deberá informar la fecha en que, por cualquier circunstancia, los servidores obligados a declarar concluyan su relación de servicio.

La desobediencia de esta obligación será considerada falta grave para todos los efectos legales.

La destitución del auditor de cada uno de los ministerios, entidades públicas y empresas públicas de derecho privado, requerirá la aprobación de la Contraloría General de la República.

(El párrafo quinto de esta norma, fue declarado inconstitucional y anulado por resolución de la Sala Constitucional No.2934 de las 15:27 horas del 22 de junio de 1993).

Una vez al año, la Contraloría convocará a un congreso de auditores de la Administración Pública, con el objeto de revisar procedimientos y fijar normas que tiendan a mejorar el efectivo control de los procedimientos administrativos de los entes públicos.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento

ARTÍCULO 19.- Para el juzgamiento de los delitos relativos al enriquecimiento ilícito se seguirá el procedimiento de instrucción formal, regulado en el Código de Procedimientos Penales. En todo caso, el juicio deberá celebrarse ante un tribunal superior.

ARTÍCULO 20.- Corresponde exclusivamente a la Contraloría General de la República, conforme con su ley orgánica, levantar sumaria administrativa secreta en averiguación de los hechos sancionados por esta ley, sin perjuicio del derecho a denunciar y plantear las demás acciones judiciales o administrativas que conforme con el derecho puedan ejercer los particulares.

En la substanciación de la sumaria, los servidores, entes y organismos públicos, están obligados a suministrar a la Contraloría todos los elementos probatorios a su alcance, así como a permitirle y facilitarle el acceso a los mismos y a colaborar en la forma más amplia.

Los servidores y ex servidores públicos estarán obligados a rendir declaración bajo juramento, con las garantías señaladas en los **ARTÍCULOS** 36 de la Constitución Política y 276 del Código de Procedimientos Penales.

Cuando la Contraloría considere que existen elementos de prueba para acreditar la existencia del enriquecimiento ilícito, trasladará la sumaria al Ministerio Público.

La negligencia u ocultamiento de hechos, informes o datos, en que incurra el servidor público, será considerada falta grave y se sancionará conforme con la legislación laboral aplicable, sin perjuicio de mayores responsabilidades que puedan derivarse de esta ley o de la legislación penal común.

Toda persona está obligada, sin incurrir por ello en responsabilidad, a instar en forma confidencial la iniciación de la sumaria administrativa ante la Contraloría, cuando tenga conocimiento de hechos que puedan constituir enriquecimiento ilícito. La Contraloría acogerá la instancia si a su juicio contiene datos que permitan su intervención.

ARTÍCULO 21.- El servidor denunciado, sujeto a esta ley conforme con el artículo 2, podrá ser suspendido en su relación de servicio, según las circunstancias, o bien, podrá solicitarse su suspensión cuando la ley obligue a este trámite. Tal suspensión no podrá ser acordada por un lapso mayor de tres meses; sin embargo, podrá extenderse hasta por un lapso igual, si se dictare auto de procesamiento y prisión preventiva. El auto de elevación a juicio, una vez firme, suspende de inmediato al servidor público en el ejercicio de su cargo; y la prórroga extraordinaria o el sobreseimiento hacen cesar la suspensión.

CAPÍTULO IV

De las incompatibilidades

ARTÍCULO 22.- Los ministros de Gobierno, los viceministros y los presidentes ejecutivos, gerentes y subgerentes de los entes descentralizados o de las empresas públicas, no podrán ejercer profesiones liberales ni cargos de administración, dirección o representación de empresas privadas o públicas, salvo cuando esta representación sea otorgada por ley. Los ministros o viceministros podrán formar parte de juntas directivas, comisiones, consejos o demás organismos colegiados, cuando la ley expresamente así lo indique.

ARTÍCULO 23.- Los funcionarios y empleados de los poderes del Estado y de las instituciones autónomas, de las universidades y de las municipalidades, que devenguen porcentajes de su salario o sumas de otra índole como indemnización por el no ejercicio particular o privado de su profesión, no tendrán derecho a percibir honorarios por los servicios profesionales que brinden en el ejercicio de sus funciones. Las sumas que correspondan al Estado por honorarios, se destinarán al fondo especial a que se refiere el párrafo primero del artículo 100 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 24.- Los nombramientos de notarios públicos, en calidad de servidores de los entes descentralizados y de las empresas públicas, deberán hacerse por concurso, mediante análisis de atestados.

ARTÍCULO 25.- Los servidores públicos que incumplieren las prohibiciones contenidas en el presente capítulo, serán obligatoriamente removidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponderles. Para tales efectos se seguirán los procedimientos que al efecto establece la Ley General de la Administración Pública.

CAPÍTULO V

De los delitos y sanciones

ARTÍCULO 26.- Incurrirán en el delito de enriquecimiento ilícito y serán sancionados con prisión de seis meses a seis años, los servidores públicos que en el ejercicio de un cargo público, o dentro del año siguiente a la cesación de su relación de servicio:

a) (Declarado inconstitucional y anulado por resolución de la Sala Constitucional No.1707-95 de las 15:39 horas del 28 de marzo de 1995).

b) Mejoren su situación económica en las circunstancias descritas, habiendo cancelado deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio.

c) (Declarado inconstitucional y anulado por resolución de la Sala Constitucional No.1707-95 de las 15:39 horas del 28 de marzo de 1995).

ch) Consientan, faciliten o intervengan de cualquier modo, por su influencia, conocimiento o función, en el enriquecimiento de un tercero, funcionario público o no.

d) Incurrirán en igual delito y serán sancionados con la misma pena, los miembros de los supremos poderes que dicten o promulguen leyes, decretos, acuerdos o resoluciones, en que se otorguen beneficios para su exclusivo provecho, o para sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

e) (Declarado inconstitucional y anulado por resolución de la Sala Constitucional No.1707-95 de las 15:39 horas del 28 de marzo de 1995).

f) Igualmente sufrirá las sanciones que procedan, cualquier persona física o jurídica que se preste para que, por su medio, se logre realizar el delito.

Cuando los delitos a que se refiere la presente ley se realicen a través de una persona jurídica, o con su participación, la responsabilidad se atribuirá a sus personeros, gerentes, administradores o directores que hayan participado o consentido en la acción, sin perjuicio de que las consecuencias civiles del delito recaigan, además, sobre la sociedad o compañía.

ARTÍCULO 27.- Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial para el cargo que desempeña, por igual tiempo, todo aquel que incurriere en falsedad u ocultamiento al hacer las declaraciones ante el registro de declaraciones de bienes.

ARTÍCULO 28.- El servidor público que violare la confidencialidad o el secreto a que se refieren los artículos 10 y 20 de la presente ley, será destituido de su cargo sin responsabilidad para el Estado.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 29.- Se deroga la ley que obliga a los funcionarios públicos a declarar sus bienes, No.1166 del 14 de junio de 1950 y sus reformas.

ARTÍCULO 30.- Refórmase el artículo 100 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para que en adelante se lea así:

“**ARTÍCULO 100.-**

1. Con la totalidad de las costas personales que deban abonarse a la Administración del Estado y de las demás entidades públicas, se constituirá un fondo especial, a la orden del Tribunal, para atender el pago de costas, tanto personales como procesales, que se impongan a la misma Administración.
2. La circunstancia de que los fondos mencionados en el párrafo I no alcancen para cubrir determinadas costas personales impuestas a la Administración del Estado, no impedirá que el interesado formule directamente el cobro ante ésta.
3. Los tribunales podrán reducir, prudencialmente, el monto de la garantía de costas a cargo del administrado, cuando así lo justifiquen, tanto las condiciones económicas o personales de éste, como la cuantía o naturaleza del asunto u otras circunstancias igualmente calificadas.
4. Para el pago de las costas, en todo caso, regirán los artículos 78, 79 y 81.”

ARTÍCULO 31.- *(Declarado inconstitucional y anulado por resolución de la Sala Constitucional No.2934 de las 15:27 horas del 22 de junio de 1993.)*

ARTÍCULO 32.- Rige a partir de su publicación y deroga y modifica las disposiciones legales que se le opongan.

Transitorio I.- A la mayor brevedad posible, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deberán asignarle a la Contraloría General de la República de los fondos necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente ley.

Transitorio II.- El artículo 23 y la reforma al artículo 100 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contenida en el artículo 30, no serán aplicables a los juicios en que, al entran en vigencia la presente ley, ya se haya dictado sentencia que contenga condenatoria en costas, a favor de la Administración Pública, aunque no se encuentre firme.

Transitorio III.- Para el cumplimiento de la presente ley, la Contraloría General de la República fijará un plazo no mayor de tres meses, dentro del cual los actuales funcionarios deberán acatar las disposiciones contenidas en su artículo 12.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

JORGE LUIS VILLANUEVA BADILLA
Presidente.

JAVIER BOLAÑOS QUESADA,
Primer Secretario

MARÍA LIDYA SÁNCHEZ VALVERDE
Segunda Secretaria

Presidencia de la República.- San José, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

Ejecútese y publíquese

LUIS ALBERTO MONGE

El Ministro de Justicia y Gracia,
CARLOS JOSÉ GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Actualizada al 24-11-98. GV. JC

Rige: 8-7-1983

Vigencia: 8-7-1983

ANEXO N° 2

CONVENCIÓN INTERAMERICANA

CONTRA LA CORRUPCIÓN

Fuente: Asamblea Legislativa ,abril 2003

LEY 7670
Convención Interamericana contra la Corrupción
APROBACION DE LA CONVENCION INTERAMERICANA
CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTICULO 1.-

Aprobación

Apruébase, en cada una de sus partes, la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada por Costa Rica en Caracas, el 29 de marzo de 1996. El texto literal es el siguiente: "CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (1) (1) Suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996.

Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos; CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio; PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social; RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos; CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción; RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente; CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio; así como respecto de los bienes producto de estos actos; PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio, HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

ARTICULO I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, se entiende por: "Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos. "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. "Bienes", los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

ARTICULO II

Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son:

- 1.- Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y
- 2.- Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

ARTICULO III

Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

- 1.- Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses

y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.

- 2.- Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
- 3.- Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
- 4.- Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
- 5.- Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
- 6.- Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.
- 7.- Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
- 8.- Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
- 9.- Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
- 10.- Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
- 11.- Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
- 12.- El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

ARTICULO IV

Ámbito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en un Estado Parte.

ARTICULO V

Jurisdicción

1.- Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.

2.- Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.

3.- Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4.- La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

ARTICULO VI

Actos de corrupción

1.- La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a) El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c) La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2.- La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

ARTICULO VII

Legislación interna

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descritos en el

Artículo VI.1. para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

ARTICULO VIII

Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención. Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

ARTICULO IX

Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, este será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención. Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

ARTICULO X

Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los Artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quien lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

ARTICULO XI

Desarrollo progresivo

1.- A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

a) El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.

b) El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que este tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.

c) Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.

d) La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2.- Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, estos serán considerados actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

3.- Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta Convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.

ARTICULO XII

Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

ARTICULO XIII

Extradición

1.- El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.

2.- Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.

3.- Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

4.- Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5.- La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.

6.- Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, este presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a este de

su resultado final.

7.- A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio

o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.

ARTICULO XIV

Asistencia y cooperación

Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o

juzgamiento de actos de corrupción.

Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

ARTICULO XV

Medidas sobre bienes

De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán

mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

ARTICULO XVI

Secreto bancario

El Estado Parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente. El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

ARTICULO XVII

Naturaleza del acto

A los fines previstos en los Artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito común conexo con un delito político.

ARTICULO XVIII

Autoridades centrales

Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos. Las autoridades centrales se encargarán de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención. Las autoridades centrales se comunicarán en forma directa para los efectos de la presente Convención.

ARTICULO XIX

Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de la irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.

ARTICULO XX

Otros acuerdos o prácticas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o práctica aplicable.

ARTICULO XXI

Firma

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XXII

Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XXIII

Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XXIV

Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XXV

Entrada en vigor

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXVI

Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO XXVII

Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II. Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

ARTICULO XXVIII

Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para

su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. Rige a partir de su publicación.

ANEXO N° 3
PROYECTO DE LEY
LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
Y VOTO UNÁNIME

Fuente: Asamblea Legislativa ,abril 2003

PROYECTO DE LEY

**LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

Expediente No. 13.715

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La corrupción en el ejercicio de la función pública es un tema que agita gravemente a un régimen democrático, pues constituye uno de los obstáculos más severos para el logro de una gobernabilidad efectiva al actuar en dos vertientes bien definidas: en primer lugar, la corrupción es una distorsión por la ineficiencia y alteración en los costos que provoca en la prosecución de los cometidos estatales y, por otra parte, es el principal factor por el cual el ciudadano pierde confianza en sus gobernantes.

El derecho del ciudadano a contar con una Administración Pública que sirva, con eficiencia y objetividad, al interés general dentro del marco del ordenamiento jurídico, es el cometido más esencial de todo Estado social y democrático de derecho. Esta aspiración se apoya en un marco normativo pero, especialmente, en los valores morales imperantes en la sociedad, ya que no podemos concebir una Administración Pública que atienda al bien común sin el concurso de servidores públicos comprometidos con un ejercicio apegado a los principios de probidad y legalidad.

Si bien el ordenamiento jurídico no es la causa directa de los problemas de corrupción, es importante tener presente que la adecuación del marco legal a los supuestos de hecho en donde se observan conductas contrarias a esos valores morales, es un medio por el cual podemos influir en procura de su erradicación oportuna.

La promulgación de la actual “Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos”, No. 6872 del 17 de junio de 1983, en adelante LEISP, se constituyó en un importante instrumento jurídico destinado a fortalecer los valores de probidad y honradez en la función pública. Sin embargo, una revisión de los problemas de orden práctico y constitucional desde su vigencia, han afectado la adecuada satisfacción de los fines que inspiraron su texto.⁷¹ A ello debemos agregar nuevos esquemas de gestión pública y, correlativamente, la aparición de nuevos comportamientos que es preciso refrenar, que no fueron previstos por el legislador de ese entonces. El impacto de la tecnología en los sistemas de información financiera, la creciente disipación de lo “público” y lo “privado”, así como el hecho de que el fenómeno de la corrupción es cada día más un problema supranacional que demanda la colaboración entre los estados, constituyen algunos de los aspectos que se encuentran ausentes de una regulación normativa en nuestro país.

⁷¹ Baste con recordar la anulación del delito de enriquecimiento ilícito, previsto en la referida Ley, declarada en el Voto No. 1707-95 de las 15:39 horas del 28 de marzo de 1995 de la Sala Constitucional, por cuanto se invertía la carga de la prueba, colocando al funcionario público en la obligación de demostrar la licitud de su incremento patrimonial.

No puede dejarse de mencionar el peso que tiene para nuestro país la ratificación de la “Convención Interamericana contra la Corrupción”, según Ley No. 7670 del 17 de abril de 1997. Dentro de los propósitos de este instrumento de derecho internacional se encuentra el de promover el desarrollo de los mecanismos, en cada uno de los Estados Parte, para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción (Artículo II) y, para ello, compromete a los Estados Parte a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta que aseguren el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, la prevención del conflicto de intereses, la adecuada comprensión de las responsabilidades y deberes de los servidores del Estado, garantías al denunciante de buena fe, etcétera.

El compromiso que se ha adquirido de adoptar las medidas necesarias para tipificar el incremento patrimonial del funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos sin justificación alguna, según lo establece el numeral IX de la Convención citada, hace preciso incorporar esta figura, con las salvedades de orden constitucional, en nuestro régimen penal.

En similar condición se encuentran las figuras del soborno transnacional, consistente en el ofrecimiento de un beneficio patrimonial a un funcionario de otro Estado a cambio de que realice u omita un acto determinado. Esta conducta, cuya prohibición cobra cada día mayor relevancia frente a los procesos de apertura comercial, no se encuentra prevista en nuestro régimen jurídico y constituye uno de los actos de corrupción a los cuales la Convención dedica especial atención en su Artículo VIII.

El presente proyecto de ley es el resultado de una revisión integral de la actual Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, pero, paralelamente, es el desarrollo legislativo de los preceptos de la Convención Interamericana contra la Corrupción que ha ratificado nuestro país, con lo cual esta iniciativa busca satisfacer el compromiso que ha asumido el Estado costarricense al ratificarla, pues da cabida a los fines y principios de dicha Convención, en los aspectos en que nuestro ordenamiento jurídico presenta lagunas u omisiones importantes.

El proyecto de ley se divide en seis capítulos. El Capítulo I contiene una serie de normas de carácter general que fijan principios rectores de gran importancia, ya que se ocupan de definir el deber de probidad y el fraude de ley, señalando las consecuencias jurídicas que puede aparejar, tanto en la esfera de la relación de servicio del funcionario público, como en la posible nulidad absoluta de los actos y contratos respectivos. Asimismo, busca fortalecer la cooperación internacional en la detección de actos de corrupción, por medio de los convenios internacionales que han de suscribirse para dar fundamento apropiado a la investigación de actos y recopilación de evidencia fuera del territorio nacional.

En el Capítulo II se establece un régimen de prohibiciones e incompatibilidades, para lo cual se han revisado algunas de las disposiciones de la actual LEISP, introduciendo algunos mecanismos para hacer más equitativa la aplicación de las normas que se proponen. Igualmente, se incorpora en el proyecto la obligación de entregar los presentes que se reciban, como gesto de cortesía o protocolo.

El Capítulo III atiende lo relacionado con la declaración jurada sobre la situación patrimonial. Este es un deber para todo funcionario público que administre fondos públicos, que encuentra su base en el artículo 193 de nuestra Constitución Política y que fue regulado, originalmente, en la Ley No. 1166 del 14 de junio de 1950, para luego ser normado por la actual LEISP. Se pretende con el presente proyecto de ley, brindar un marco normativo actualizado a esta declaración que regule con mayor precisión sus

alcances, identificando en el texto de una ley, y no exclusivamente en un decreto ejecutivo, los servidores públicos obligados a presentarla, contemplando la posibilidad de hacer extensivo este deber para los sujetos de derecho privado que administren o custodien fondos públicos o bien sean concesionarios de servicios públicos, entre otras cosas. Se proponen una serie de regulaciones novedosas, como la declaración por orden singular, la simulación y el usufructo de hecho y la obligación de consignar intereses patrimoniales, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

El Capítulo IV se ocupa de lo relacionado con las responsabilidades en el orden administrativo, tipificándose una serie de causales para imponer las sanciones que se indican en el proyecto. La competencia para declarar tales responsabilidades recae en la propia entidad donde presta servicios el funcionario, pero ello no impide a la Contraloría General de la República determinar la sanción que corresponda en caso de que el procedimiento sea sustanciado por el órgano de fiscalización superior, todo ello con arreglo a los principios constitucionales del debido proceso y al procedimiento administrativo establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Lo relacionado con los aspectos de orden penal se regulan en el Capítulo V del proyecto. Cabe destacar la formulación que se hace del delito de enriquecimiento ilícito con la finalidad de reincorporar esta figura en nuestro ordenamiento jurídico, tratando de superar los reparos de orden constitucional que motivaron la anulación de esta importante disposición en la actual LEISP. Se agregan, igualmente, una tipificación de conductas que no se encuentran contempladas en nuestro derecho penal, tales como el soborno transnacional.

En el Capítulo VI se consignan las disposiciones finales por las derogatorias y reformas que es preciso tomar en cuenta de promulgarse un texto como el propuesto y las normas de orden transitorio que se han estimado pertinentes.

La discusión amplia y abierta de los importantes aspectos que involucra una iniciativa como la que se somete a consideración de la Asamblea Legislativa, habrá de enriquecerse con la intervención de los grupos representativos de la sociedad civil y de especialistas en diferentes campos, como es lo relacionado con los aspectos penales y constitucionales. Un proyecto como el que se propone habrá de suscitar las divergencias propias de un régimen democrático, pero estamos seguros de que en lo que sí habrá unanimidad, es en la necesidad de una decisión legislativa, profunda, seria y decidida, sobre este tema.

Por lo anteriormente expuesto, y acogiendo el informe de la Contraloría General de la República, los suscritos diputados presentamos a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1.- Fines. Los fines de la presente ley son prevenir, detectar y sancionar la corrupción en materia de Hacienda Pública.

ARTÍCULO 2.- Servidor Público. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos, funcionario, servidor o empleado público, se consideran equivalentes para efectos de esta ley.

Las disposiciones de esta ley serán aplicables al funcionario de hecho, a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y en los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común, y a las personas físicas y apoderados, administradores, gerentes y representantes legales, de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.

ARTÍCULO 3.- Deber de probidad. El funcionario público se encuentra obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público, deber que se manifiesta, fundamentalmente, en la identificación y atención de las necesidades colectivas prioritarias de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República, en demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que la ley le confiere, en asegurar la imparcialidad en las decisiones que adopten en cumplimiento de sus atribuciones, en la administración de los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía, eficiencia y en una satisfactoria rendición de cuentas.

ARTÍCULO 4.- Violación al deber de probidad. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción al deber de probidad será justa causa para la separación de un cargo público sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 5.- Fraude de ley. La función administrativa llevada a cabo por el Estado y los demás entes públicos, así como la conducta de sujetos de derecho privado que, realizada al amparo del texto de una norma jurídica, persiga un resultado que no se conforme con el ordenamiento jurídico, se considerará ejecutada en fraude de ley y no impedirá la debida aplicación de la norma jurídica que se hubiere tratado de eludir.

ARTÍCULO 6.- Nulidad de los actos o contratos derivados del fraude de ley. El fraude de ley acarreará la nulidad del acto o contrato derivado del mismo y la indemnización de los daños y perjuicios causados a la Administración Pública o a terceros. En vía administrativa la nulidad podrá ser declarada por la respectiva entidad pública o por la Contraloría General de la República si la normativa que se hubiere tratado de eludir pertenece al ordenamiento que regula y protege la Hacienda Pública.

Si la nulidad versa sobre actos declaratorios de derechos, el procedimiento para su determinación deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 7.- Libre acceso a la información. Es de interés público la información relacionada con el ingreso, presupuestación, custodia, administración, inversión y gasto de los fondos públicos, así como aquella necesaria para asegurar la efectividad de la presente ley, en relación con hechos y conductas de los funcionarios públicos.

ARTÍCULO 8.- Protección al denunciante de buena fe. La identidad de quien formule una denuncia de buena fe por actos de corrupción será protegida si de las circunstancias que la rodean o de la posición del denunciante respecto del denunciado, existen indicios para presumir que su divulgación podrá dañarlo en forma ilegítima. Tal protección se extenderá por el tiempo que sea necesario y razonable. No obstante, las autoridades judiciales, podrán solicitar la información pertinente ante la posible existencia de un delito contra el honor en perjuicio de la persona que ha sido denunciada.

ARTÍCULO 9.- Atención de las denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República determinará, discrecionalmente, los procedimientos para la atención, admisibilidad y trámite de denuncias que se le presenten atinentes al ámbito de su competencia pero respetará el derecho de petición en los términos en que la ley lo protege.

ARTÍCULO 10.- Limitaciones de acceso al expediente administrativo. Estando en curso las investigaciones que lleve a cabo la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones, se guardará la reserva del caso en tutela de los derechos fundamentales del presunto responsable o de terceros.

A los expedientes tendrán acceso, únicamente, las partes y sus abogados defensores debidamente acreditados como tales, o autorizados por el interesado para estudiar el expediente administrativo previo a asumir su patrocinio.

Las comparecencias a que se refiere la Ley General de la Administración Pública en los procedimientos administrativos que instruya la Contraloría General de la República, serán orales y públicas, pero el órgano director en resolución fundada, podrá declararlas privadas por razones de decoro, derecho a la intimidad de las partes o terceros, cuando estime que se entorpezca la recopilación de evidencia, peligre un secreto cuya revelación sea penalmente castigada, o cuando lo considere conveniente para la buena marcha del procedimiento.

ARTÍCULO 11.- Acceso a información confidencial. En cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Contraloría General de la República, sus funcionarios tendrán facultad de acceso de toda fuente de información, registro, documento, cuenta bancaria sea

corriente o de ahorro, declaración, libros de contabilidad y sus anexos, facturas, contratos, que mantengan o posean los sujetos de su fiscalización. La confidencialidad que por ley especial se confiera a esas piezas, cuentas o fuentes, no será oponible a los funcionarios de la Contraloría General, pero deberán mantenerla frente a terceros.

Los documentos originales se mantendrán en poder de la persona, física o jurídica, que los posea cuando sea preciso no entorpecer un servicio público o afectar los derechos fundamentales de terceros, para lo cual los funcionarios de la Contraloría General de la República tendrán fe pública para certificar la copia respectiva y llevarla consigo.

ARTÍCULO 12.- Congreso Nacional sobre Gestión y Fiscalización. La Contraloría General de la República podrá convocar, con la periodicidad que estime conveniente, a un Congreso Nacional sobre Gestión y Fiscalización de la Hacienda Pública, con la participación de los auditores internos de la Administración Pública y demás funcionarios o especialistas que se estime pertinente invitar, con el objeto de revisar procedimientos y normas de control interno, hacer las propuestas que tiendan a mejorar o agilizar la gestión sustantiva en el Sector Público y discutir cualquier tema de interés en relación con los fines de esta ley.

ARTÍCULO 13.- Cooperación Internacional. La Contraloría General de la República queda facultada para prestar su colaboración y asesoría al Poder Ejecutivo en la celebración de los convenios internacionales que correspondan, a fin de que los organismos de fiscalización de la Hacienda Pública puedan recabar prueba y realizar investigaciones fuera del territorio nacional, permitan la realización de estudios o auditorías conjuntas y faciliten la cooperación técnica y el intercambio de experiencias.

En el ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República podrá solicitar la asistencia y cooperación internacional para la obtención de evidencia y la realización de los actos necesarios en las investigaciones que lleve a cabo, por medio de la Autoridad Central a que se refiere el Artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Ley No. 7670 del 17 de abril de 1997.

ARTÍCULO 14.- Territorialidad. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los servidores públicos, aún cuando los actos que den lugar a ello se hayan cometido o intentado cometer en el extranjero, sin perjuicio de las normas sobre extraterritorialidad contenidas en la legislación penal.

La Contraloría General de la República tendrá facultades de investigación sobre los funcionarios y oficinas del servicio exterior costarricense y de los sujetos pasivos de su fiscalización que establezcan oficinas fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO II

Del régimen preventivo

ARTÍCULO 15.- Prohibición para ejercer profesiones liberales. El presidente de la República, los vicepresidentes, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros, contralor y subcontralor general de la República, defensor y defensor adjunto de los habitantes, el procurador general de la República y el procurador general adjunto, el regulador general, viceministros, oficiales mayores, presidentes ejecutivos, gerentes o directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas,

semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones y los respectivos intendentes, así como los subgerentes o subdirectores administrativos, auditores y subauditores internos de la Administración Pública, y los alcaldes municipales, no podrán ejercer profesiones liberales. Quedan comprendidas dentro del presente artículo todas aquellas otras profesiones que posea el funcionario, aunque no constituyan requisito para ocupar el respectivo cargo público.

Se exceptúan de la anterior prohibición la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de aquellos asuntos en los que sea parte el funcionario afectado, su cónyuge o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos no ha de afectarse el normal e imparcial desempeño del cargo ni producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.

ARTÍCULO 16.- Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales. La compensación económica por la aplicación del artículo anterior será equivalente a un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.

ARTÍCULO 17.- Prohibición de percibir compensaciones salariales. Los servidores públicos sólo podrán percibir las retribuciones o beneficios contemplados en el régimen de Derecho Público propio de su relación de servicio y debidamente presupuestados. Consecuentemente, les queda prohibido percibir cualquier otro emolumento, honorario, estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de éstas, dentro o fuera del país.

ARTÍCULO 18.- Desempeño simultáneo de cargos públicos. Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, más de un cargo remunerado salarialmente en los órganos y entidades de la Administración Pública. Quedan a salvo de esta disposición las actividades docentes en instituciones públicas de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como los servicios que requieran la Comisión Nacional de Emergencias con ocasión de la atención de emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, y el Tribunal Supremo de Elecciones durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificada, así como cualesquier otros casos similares previa autorización de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 19.- Incompatibilidades. El presidente de la República, los vicepresidentes, diputados, magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros, contralor y subcontralor general de la República, defensor y defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general, viceministros, oficiales mayores, miembros de junta directiva, presidentes ejecutivos, gerentes, subgerentes o directores u subdirectores ejecutivos, auditores y subauditores internos o contralores internos de la Administración Pública y de las empresas públicas así como los alcaldes municipales, no podrán ocupar, simultáneamente, un cargo en juntas directivas de entidades privadas, ni figurar registralmente como sus representantes legales o apoderados.

Los funcionarios indicados contarán con un plazo de treinta días hábiles para acreditar ante la Contraloría General de la República su renuncia al cargo respectivo y la debida inscripción registral de su separación; dicho plazo podrá ser prorrogado una sola vez por el órgano contralor hasta por otro período igual.

ARTÍCULO 20.- Levantamiento de la incompatibilidad. Únicamente ante gestión presentada por el interesado, la Contraloría General de la República, mediante resolución fundada y en situaciones calificadas, podrá levantar la incompatibilidad que se establece en el artículo precedente, cuando pueda estimarse que, por el carácter de los bienes que integran el patrimonio de la empresa en la cual el funcionario es directivo, apoderado o representante, por sus fines o giro particular, por la ausencia de actividad, o por otras circunstancias no contempladas en este artículo, pueda estimarse que no existe conflicto de intereses, sin perjuicio de que pueda ser revocado por incumplimiento o modificación de las condiciones en que fue concedido.

ARTÍCULO 21.- Régimen de donaciones y obsequios. Los bienes obsequiados en razón de su cargo a funcionarios públicos, como gesto de cortesía o protocolo por las autoridades públicas o representantes de otros estados, serán considerados como bienes propiedad de la Nación cuando sean mayores en cinco veces al menor salario mínimo vigente en ese momento, según la valoración prudencial que haga de ellos la Dirección General de Tributación Directa, para lo cual podrá recurrir o contratar asesorías especializadas, según el caso.

Cuando por la naturaleza, la forma o el modo del donativo, no se pueda determinar si es un obsequio a título personal o no, se presumirá que lo es en razón del puesto y quedará afecto a esta disposición, salvo prueba en contrario.

El destino, registro y uso de estos bienes será el que se determine en el reglamento a esta ley, en el cual podrá contemplarse la posibilidad de que éstos o el producto de su venta, sean donados a organizaciones privadas sin fines de lucro o de beneficencia social.

Se exceptúan de esta prohibición las condecoraciones y premios de carácter honorífico o académico.

CAPÍTULO III

De la declaración jurada sobre la situación patrimonial

ARTÍCULO 22.- Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial. Los diputados de la Asamblea Legislativa, el presidente de la República, los vicepresidentes, los ministros con o sin cartera o funcionarios nombrados con ese rango, los viceministros, los magistrados, propietarios y suplentes, del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y subcontralor general de la República, el defensor de los habitantes y el defensor adjunto, el procurador general de la República y el procurador adjunto, el fiscal general de la República, los rectores, contralores y subcontralores de los centros de enseñanza superior estatales, el regulador general, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones y sus respectivos intendentes, los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de las juntas directivas excepto fiscales sin derecho a voto, presidentes ejecutivos, gerentes y subgerentes, los auditores, subauditores internos y los titulares de las proveedurías, de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores propietarios y suplentes y alcaldes municipales,

están obligados a declarar su situación patrimonial ante la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido por la presente ley y su reglamento.

También declararán su situación patrimonial los demás funcionarios públicos que custodien o administren fondos públicos, que les corresponda establecer rentas o ingresos en favor del Estado, o aprobar y autorizar erogaciones con fondos públicos, según la enumeración que contenga el reglamento a esta ley, el cual podrá, incluso, incorporar a empleados de los sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, los cuales estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley y su reglamento en lo conducente.

El Contralor y el Subcontralor Generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual gozará en cuanto a estos funcionarios, de las mismas facultades asignadas en esta ley a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.

ARTÍCULO 23.- Presentación. La declaración inicial deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento o de declaración oficial de la elección por el Tribunal Supremo de Elecciones cuando se trate de cargos de elección popular. Al cese de sus funciones, dentro de ese mismo lapso, se presentará una declaración jurada en la cual se reflejen, entre otros, los cambios en su situación patrimonial respecto de la declaración jurada inicial, de conformidad con el reglamento a esta ley.

Las declaraciones serán formuladas bajo la gravedad del juramento.

ARTÍCULO 24.- Declaración jurada por orden singular. Con motivo de las investigaciones que practique en el ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República podrá ordenar a cualquiera de los funcionarios obligados a declarar sus bienes que presente, dentro del plazo prudencial que le fije, el cual no excederá de los veinte días hábiles a partir del recibo de la orden, una declaración jurada que acredite los cambios en su situación patrimonial en relación con la declaración jurada inicial. En tal caso, el funcionario está obligado a indicar detalladamente, cuando corresponda, las modificaciones en su patrimonio.

El hecho de que un servidor público no se encuentre obligado a presentar declaración jurada sobre su situación patrimonial, no impide a la Contraloría General de la República realizar todas aquellas averiguaciones y estudios que estime pertinentes, a efecto de determinar un posible enriquecimiento ilícito o cualquier otro delito con ocasión del ejercicio del cargo. A tal efecto podrá, en cualquier momento, exigir por orden singular, que presente declaración jurada de su situación patrimonial de conformidad con la presente ley y su reglamento.

Las facultades previstas en este artículo podrán ser ejercidas por el Ministerio Público, por medio del fiscal general de la República. En tal caso, el funcionario rendirá su declaración bajo los mismos términos y sanciones previstas en esta ley y su reglamento, enviándose copia fiel de la misma a la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 25.- Confidencialidad de las declaraciones. El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante y sin perjuicio del acceso que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los Tribunales

de la República, con la finalidad de investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 26.- Registro de Declaraciones Juradas. La Contraloría General de la República establecerá un registro de declaraciones juradas, que proveerá a los interesados de los formularios respectivos para hacer su declaración y se encargará de recibir y custodiar las declaraciones de cada servidor público.

Pasados cuatro años de que el servidor público hubiere cesado en el cargo que dio origen a su deber de declarar su situación patrimonial, las declaraciones que hubiere presentado y su documentación anexa, podrán ser destruidas dejando constancia escrita del acto.

ARTÍCULO 27.- Condiciones de los sujetos obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se encuentran obligados a declarar su situación patrimonial, los funcionarios públicos que ocupen los puestos o realicen las funciones correspondientes a esos cargos, que se detallan en esta ley o en su reglamento y que se encuentren nombrados en propiedad.

Quedan comprendidos, asimismo, aquellos funcionarios con nombramientos interinos, a plazo fijo, o con recargo o asignación de funciones mediante resolución expresa, cuando el plazo sea mayor o igual a un año.

ARTÍCULO 28.- Modificación de la descripción del puesto o de la nomenclatura administrativa. Los funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial tendrán ese deber aún cuando, en virtud de una reorganización administrativa u otro motivo similar, se modifique el nombre o título de la clase de puesto que ocupan, siempre y cuando sus atribuciones y responsabilidades continúen siendo equiparables a las del cargo que originaba tal obligación.

ARTÍCULO 29.- Deber de informar sobre funcionarios sujetos a la declaración jurada. El director, jefe o encargado de la Unidad de Recursos Humanos o de la Oficina de Personal de cada órgano o entidad pública, deberá informar dentro de los ocho días hábiles siguientes a la designación o de la declaración de elección oficial del Tribunal Supremo de Elecciones, a la Contraloría General de la República sobre el nombre, calidades y domicilio exacto de los servidores que ocupan cargos que exijan presentar la declaración de su situación patrimonial, con indicación de la fecha en que iniciaron sus funciones, así como al funcionario sobre su deber de cumplir con esa declaración.

Dentro de igual plazo deberá informar la fecha en que, por cualquier circunstancia, los servidores obligados a declarar, concluyan su relación de servicio o bien sobre cualquier otra circunstancia que afecte el cumplimiento de su obligación de declarar su situación patrimonial.

La desobediencia de esta obligación será considerada falta grave para todos los efectos legales, sancionable de acuerdo con el régimen interno correspondiente.

El error o defecto en la información que suministre la Unidad de Recursos Humanos en aplicación de este artículo, no constituirá, por sí sola, razón suficiente para extinguir o atenuar las responsabilidades del declarante que determina esta ley.

La presente disposición será aplicable a los sujetos de derecho privado, en lo conducente.

ARTÍCULO 30.- Contenido de la declaración. Además de lo que se disponga en el reglamento a esta ley, el servidor público debe incluir en su declaración los bienes, rentas, derechos y obligaciones que constituyen su patrimonio, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, en forma clara, precisa y detallada, consignando su valoración estimada en colones.

I.- De los bienes inmuebles se deberá indicar:

- a)** El derecho real que se ejerce sobre el mismo (propiedad, posesión, arrendamiento, usufructo, nuda propiedad, etc.), la causa de adquisición (venta, legado, donación, etc.) con indicación de la persona, física o jurídica, de quien se adquirió.
- b)** Citas de inscripción en el respectivo Registro.
- c)** Área, naturaleza y ubicación exacta del inmueble. En caso de que haya construcción o mejoras, deberá indicarse su naturaleza, área constructiva con descripción de sus acabados y antigüedad.
- d)** Actividad a que se dedica cada finca.
- e)** Valor estimado del inmueble, incluyendo el costo de la construcción cuando corresponda.
- f)** En las declaraciones finales, los bienes inmuebles que ya no formen parte del patrimonio del declarante con respecto a su declaración jurada anterior, indicando el nuevo propietario.

II.- De los bienes muebles se debe indicar al menos lo siguiente:

- a)** Derecho real que se ostenta sobre el mismo, causa de adquisición, gratuita u onerosa, e identidad del propietario anterior.
- b)** Descripción precisa del bien, marca de fábrica, modelo, número de placa de circulación cuando corresponda o en su defecto número de serie, y estimación del valor actual.
- c)** En caso de semovientes, la cantidad, el género, la raza y el valor total estimado.
- d)** Para el menaje de casa, ha de señalarse su valor total estimado y una descripción del mismo. Se entiende por menaje de casa, únicamente, aquellos artículos domésticos y ropa, de uso personal propio, de su cónyuge, de sus hijos y demás personas que habiten con él. No se comprenden, las obras de arte, colecciones de cualquier índole, joyas, antigüedades, armas, y los bienes utilizados para el ejercicio de su profesión, arte u oficio, etc.; todos estos bienes deberán ser identificados, separadamente del menaje de casa, con indicación de su valor estimado.
- e)** De la participación en sociedades o empresas con fines de lucro, se debe indicar el nombre completo de la entidad, cédula jurídica, cargo o puesto que ocupa, domicilio, el número de acciones propiedad del declarante, el tipo y su valor nominal, los aportes en efectivo y en especie efectuados por el declarante e indicar las sumas recibidas por dividendos en los últimos tres años, si los hubiere, así como de los dividendos de la empresa por su participación societaria en otras organizaciones, sean nacionales o extranjeras.
- f)** De los bonos deberá indicarse la clase de bono, el número, la serie, la entidad que lo emitió, el valor nominal en la moneda que corresponda, el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición, la tasa de interés que devenga y la fecha de adquisición y la de vencimiento.

- g) De los certificados de depósito en colones o en moneda extranjera se indicará el número de certificado, la entidad que lo emitió, el valor en colones o moneda extranjera, la tasa de interés, el plazo y la fecha de adquisición, el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición.
- h) De los fondos complementarios de pensión o similar, cuentas corrientes bancarias y de ahorros en colones o en moneda extranjera, se indicará el número de la cuenta, el nombre de la institución bancaria o empresa, el saldo o monto ahorrado a la fecha de la declaración.
- i) De los salarios y otras rentas se indicará el tipo de renta (alquileres, dietas, dividendos, intereses, pensiones, salarios, honorarios, comisiones, etc.), la institución, empresa, cooperativa, fundación o persona que los pagó, sea nacional o extranjera, el monto devengado por cada renta y el período que cubre cada una. Se debe indicar además, el monto total remunerado en dinero, incluyendo los gastos de representación fijos no sujetos a liquidación, y lo remunerado en especie con indicación de su contenido. De los ingresos citados se indicará su estimación anual, con el desglose respectivo de acuerdo a su naturaleza.
- j) De los activos intangibles se indicará el tipo, el origen del mismo y su valor estimado.

III.- De los pasivos:

En cuanto a los pasivos se deberán indicar todas las obligaciones pecuniarias del funcionario en las que figure como deudor o fiador, señalando el número de operación, el monto original, la persona o entidad acreedora, el plazo, la cuota del último mes, el origen del pasivo y el saldo a la fecha de la declaración.

IV.- Otros intereses patrimoniales:

El declarante deberá, asimismo, indicar todos los intereses patrimoniales propios que no se encuentren comprendidos en las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 31.- Autorización para acceso de información. La declaración contendrá una autorización a favor de la Contraloría General de la República para requerir información a las empresas, organizaciones financieras o bancarias, sean nacionales o extranjeras, con las que posean vínculos o intereses económicos o participación accionaria, que sea relevante a los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 32.- Ámbito temporal de la declaración jurada. La declaración inicial comprenderá los cambios patrimoniales hasta un año antes de la fecha de nombramiento o de elección declarada oficialmente por el Tribunal Supremo de Elecciones. En especial, durante ese lapso de tiempo, el declarante deberá indicar los bienes que han dejado de pertenecerle, el nombre del adquirente, el título por el cual se traspasó y la cuantía de la operación; así como las obligaciones que se han adquirido o extinguido por pago o cualquier otro motivo que deberá identificarse.

ARTÍCULO 33.- Simulación. Cuando no exista concordancia entre los bienes declarados ante la Contraloría General de la República y aquellos que se estén usufructuando de hecho, podrá estimarse que existe simulación.

Para que se configure la simulación, será necesario que el usufructo sea sobre bienes de terceros y que por ello no aparezcan en la declaración del funcionario, que el funcionario no pueda exhibir ningún título sobre ellos y que el usufructo sea público y notorio, parcial o total, permanente o discontinuo.

Se entiende que existe usufructo de hecho sobre aquellos bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio familiar y los que pertenecen a cualquiera de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive o a cualquier persona jurídica, siempre que exista la indicada forma de usufructo.

Todos los bienes de los cuales se goce un usufructo de hecho por cualquier motivo, deberán ser declarados.

ARTÍCULO 34.- Recibo. De la presentación de sus declaraciones se dará constancia al interesado, sin perjuicio de que la Contraloría General de la República pueda exigirle las aclaraciones pertinentes o información adicional, o de las responsabilidades que se deriven por presentación tardía en forma injustificada.

ARTÍCULO 35.- Constatación de veracidad de la declaración. La Contraloría General de la República podrá examinar y verificar, con todo detalle, la exactitud y veracidad de las declaraciones cuando lo estime oportuno, de conformidad con los procedimientos y facultades que le otorgan la Constitución Política y las leyes. Asimismo, podrá requerir al declarante las aclaraciones o adiciones que estime necesarias dentro del plazo que se le fije prudencialmente.

ARTÍCULO 36.- Facultad de investigación aún ante existencia de responsabilidades. La imposición de sanciones administrativas no impedirá a la Contraloría General de la República realizar las investigaciones que estime procedentes de acuerdo con esta ley en relación con la situación patrimonial de quien ha omitido o presentado tardíamente su declaración jurada, ni enervará la posibilidad de establecer las otras responsabilidades del caso que se deriven de esa investigación.

ARTÍCULO 37.- Acceso a cargos públicos. Salvedad hecha de aquellos de elección popular, es requisito para el ejercicio de uno de los cargos que originan el deber de declarar la situación patrimonial, que no exista declaración alguna pendiente de ser presentada a la Contraloría General de la República. La infracción a lo dispuesto en esta norma acarreará la nulidad relativa del nombramiento.

CAPÍTULO IV

De la responsabilidad administrativa y civil

ARTÍCULO 38.- Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, habrá responsabilidad administrativa del funcionario público que:

- a)** Incumpliere el régimen de prohibiciones e incompatibilidades establecido en la presente ley.
- b)** Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que se encuentre sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Quedan comprendidas en tal supuesto, sin que esta ejemplificación sea taxativa, los siguientes casos: el estudio, revisión, emisión de criterio verbal o escrito, preparación de borradores, relacionados o con ocasión de trámites en reclamos, recursos administrativos, ofertas en procedimientos de contratación administrativa, buscar o negociar empleos que se encuentren en conflicto con sus deberes sin dar aviso a su superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en que el posible empleador se encuentre interesado.
- c)** Se vea favorecido él, su cónyuge, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, por personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la respectiva entidad donde presta sus servicios, con bienes, viajes, becas, cursos, seminarios, presentaciones de productos o servicios, obsequio de ellos o de muestras, o atendido por empresas o sujetos particulares, dentro o fuera del país, en condiciones tales que puedan comprometer su imparcialidad.
- d)** Debilite el control interno en la organización u omita las actuaciones necesarias para su diseño, implantación o evaluación de acuerdo con la normativa técnica aplicable.
- e)** Infrinja lo dispuesto en el artículo 21, en relación con el régimen de donaciones y obsequios.
- f)** Asesore o aconseje, con inexcusable negligencia, a la entidad donde presta sus servicios, a otra entidad u órgano públicos, o a los particulares que se relacionen con ella.
- g)** Incurra en culpa grave en la vigilancia o en la elección de funcionarios sometidos a sus potestades de dirección o jerarquía, en cuanto al ejercicio que éstos hubieren realizado de las facultades de administración de fondos públicos.
- h)** Omita someter a conocimiento de la Contraloría General de la República, los presupuestos que requieran de su aprobación.
- i)** Injustificadamente, no presente alguna de las declaraciones juradas a que se refiere esta ley si, vencido el plazo para su entrega, fuere prevenido por una única vez por la Contraloría General de la República para que en el plazo de cinco días hábiles cumpla con su presentación.
- j)** Incurra en falta de veracidad, omisión o simulación en sus declaraciones de situación patrimonial.
- k)** Retarde o desobedezca, injustificadamente, el requerimiento para que aclare o adicione su declaración de situación patrimonial o sobre sus intereses patrimoniales, dentro del plazo que la Contraloría General de la República le fije.
- l)** Viole la confidencialidad de las declaraciones juradas de bienes.
- ll)** Perciba, por sí o por persona interpuesta, retribuciones, honorarios o beneficios patrimoniales de cualquier índole, provenientes de personas u organizaciones que no pertenezcan a la Administración Pública, por el cumplimiento de labores propias del cargo o con ocasión de éstas, dentro o fuera del país.
- m)** Incumpliere la prohibición del artículo 18 de la presente ley para ejercer cargos en forma simultánea en la Administración Pública.

ARTÍCULO 39.- Sanciones administrativas. Según su gravedad, las faltas anteriores serán sancionadas con:

- a) Amonestación escrita publicada en el diario oficial.
- b) Suspensión sin goce de salario, dieta o del estipendio correspondiente, de quince a veinte días hábiles.
- c) Separación del cargo sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 40.- Competencia para declarar responsabilidades. Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria en cada entidad pública de acuerdo con las reglamentaciones que resulten aplicables. También será competente la Contraloría General de la República para tramitar el respectivo procedimiento administrativo y requerir, en forma vinculante, a la entidad respectiva, la aplicación de la sanción que determine, cuando el caso verse sobre actuaciones regidas por el ordenamiento jurídico de la Hacienda Pública. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 42, caso en el que la Contraloría General de la República procederá conforme se indica.

Toda responsabilidad será declarada de acuerdo con los principios y procedimientos aplicables, con arreglo a los principios establecidos en la Ley General de la Administración Pública y asegurando a las partes, en todo caso, las garantías constitucionales relativas al debido proceso y de defensa previa, real y efectiva, sin perjuicio de las medidas cautelares que sean necesarias.

ARTÍCULO 41.- Criterios a considerar. Las sanciones establecidas en la presente ley serán impuestas por las infracciones anteriormente tipificadas que hubieren sido cometidas con dolo o culpa grave. Para la valoración de la conducta del presunto responsable se tomará en cuenta, entre otros factores, lo siguiente:

- a) La efectiva lesión a los intereses económicos de la Administración Pública respectiva y cuantía de los daños y perjuicios irrogados.
- b) El éxito obtenido en el logro de los resultados no deseados por el ordenamiento jurídico, o en el enriquecimiento o favorecimiento del autor de la infracción o de terceros así como el empeño desplegado en procurarlos.
- c) El impacto negativo en el servicio público.
- d) La reincidencia en alguna de las faltas tipificadas en el artículo 39, dentro de los cuatro años siguientes.
- e) El rango y funciones del servidor, entendiéndose que, a mayor jerarquía y complejidad de las mismas, mayor es su obligación de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan, autorizan o ejecutan.

ARTÍCULO 42.- Responsabilidades de los funcionarios de la Contraloría General de la República. Además de aquellas establecidas en las reglamentaciones internas, los servidores de la Contraloría General de la República serán sancionados disciplinariamente con suspensión sin goce de salario de cinco a veinte días o con la separación del cargo sin responsabilidad patronal, cuando, por dolo o culpa grave:

- a) Violan la confidencialidad del contenido de las declaraciones juradas de bienes.
- b) Divulguen información de los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General de la República cuya confidencialidad sea conferida por ley

especial y a la cual tuvieron acceso en ejercicio de sus funciones, o se prevalezcan de dicha información, o de su cargo, para fines ajenos a sus deberes.

ARTÍCULO 43.- Responsabilidad de los Miembros de los Supremos Poderes. En caso de que las infracciones previstas en esta ley sean atribuidas a los diputados, regidores y alcaldes municipales, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros de gobierno, contralor y subcontralor general de la República, defensor y defensor adjunto de los Habitantes, se informará de ello al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Asamblea Legislativa o al presidente de la República, según corresponda.

ARTÍCULO 44.- Prescripción de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa del servidor público por las faltas previstas en esta ley y en el ordenamiento relativo a la Hacienda Pública prescribirá en dos años, contados a partir del conocimiento comprobado de los hechos que la originen. Tratándose de la responsabilidad de funcionarios que ocupen puestos en órganos de la máxima jerarquía en la respectiva organización, por actos cometidos durante o con ocasión de ese cargo, la prescripción empezará a correr a partir de su cese de funciones.

La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO V

De los delitos

ARTÍCULO 45.- Enriquecimiento ilícito. Incurrirá en el delito de enriquecimiento ilícito y será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que, en el ejercicio de un cargo público o de facultades de uso, custodia, administración o concesión de fondos, servicios o bienes públicos, o con ocasión de los medios y oportunidades que el cargo le brinde, aún dentro de los tres años siguientes a su cese o en el uso, custodia, administración o concesión, se compruebe que:

- a)** Se encuentra en posesión de bienes o en el goce de derechos, sea por sí o por interpósita persona, cuyo valor sobrepase sus legítimas y normales posibilidades económicas, las de su cónyuge, hermanos y demás parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- b)** Ha cancelado deudas o extinguido obligaciones que afectaban su patrimonio, el de su cónyuge, hermanos y demás parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, en términos y condiciones que sobrepasen sus legítimas y normales posibilidades económicas y las de los parientes indicados.
- c)** Indebidamente, consienta, facilite o intervenga de cualquier modo, por su influencia, conocimiento o función, en el enriquecimiento de un tercero, sea funcionario público o no, en los términos y alcances de los incisos anteriores.

ARTÍCULO 46.- Enriquecimiento ilícito de parientes. Será reprimido con prisión de uno a ocho años, al que siendo cónyuge, hermano o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, de un funcionario público, se compruebe que ha aumentado su patrimonio, en los términos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 47.- Criterios a considerar. Para determinar la existencia del enriquecimiento ilícito se considerarán, entre otros factores, los siguientes:

- a) El monto de sus bienes al momento de la investigación, en relación con los manifestados en la declaración inicial de bienes.
- b) Los recursos personales del imputado y las fuentes de sus ingresos.
- c) La cuantía de los bienes con que ha acrecentado su patrimonio, el de su cónyuge o demás parientes señalados en esta ley, así como los aportes en efectivo o especie hechos a sociedades, empresas o similares en las que tenga participación, en relación con sus ingresos y gastos.
- d) Los signos u ostentación de riqueza.
- e) La ejecución de actos que revelen falta de probidad en el desempeño del cargo y que tengan relación con el enriquecimiento ilícito.
- f) Las declaraciones y documentación presentadas ante la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 48.- Falsedad en la declaración jurada. Será reprimido con prisión de seis meses a un año, quien incurriere en falsedad, simulación, fraude o encubrimiento al hacer las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 49.- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes. Será sancionado con prisión de uno a ocho años quien, fuera del caso de concurso con el delito que se trate, oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad, a bienes o derechos a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público cometidas con ocasión del cargo o por los medios y oportunidades que éste le brinda.

ARTÍCULO 50.- Legislación o administración en provecho propio. Serán sancionados con prisión de uno a ocho años los miembros de los Supremos Poderes y los

demás funcionarios públicos, que sancionen, promulguen, autoricen, suscriban o participen con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para su provecho personal, o de las empresas en las que posean participación accionaría, de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive. Igual pena se aplicará a quienes se favorezcan con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas en cuya negociación hubieren participado como representantes de la parte patronal.

ARTÍCULO 51.- Sobreprecio irregular. Será penado con prisión de tres a diez años, quien, por pago de precios manifiestamente superiores o inferiores, según el caso, al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga ventaja o beneficio de cualquier índole en la adquisición, enajenación, concesión, o gravamen de bienes, obras o servicios en los que esté interesado el Estado, los demás entes y empresas públicas, las municipalidades, y los sujetos de Derecho Privado que administren, exploten o custodien, fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión.

ARTÍCULO 52.- Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados. Será penado con prisión de dos a ocho años, el funcionario público, consultor o alguno de los servidores de éste, contratado por la respectiva entidad pública, que incurran en falsedad o manipulaciones de la información acerca de la ejecución o construcción de una obra pública, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados o de las obras entregadas en concesión, con el propósito de dar por recibida a satisfacción la obra o servicio. Si con esa conducta se ha entorpecido el servicio que se presta o ha imposibilitado a la entidad pública el uso de la obra o la adecuada atención de las necesidades que el servicio contratado debía atender, los extremos menor y mayor de la pena se aumentarán en un tercio.

ARTÍCULO 53.- Pago irregular de contratos administrativos. Será penado con prisión de uno a tres años, el funcionario público, que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por defectuosamente ejecutados o entregados de acuerdo con los términos de la contratación o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica o de principios elementales de lógica, justicia y conveniencia.

ARTÍCULO 54.- Tráfico de influencias. Será penado con prisión de uno a cinco años quien reciba o se haga prometer para sí o para un tercero, dinero o cualquier otro beneficio, como estímulo o recompensa, para mediar ante un funcionario público en un asunto que se encuentre conociendo o haya de conocer, invocando poseer relaciones de importancia e influencia, reales o simuladas. Igual pena se aplicará a quien entregue o prometa dinero o cualquier beneficio.

ARTÍCULO 55.- Prohibiciones posteriores al servicio del cargo. Será penado con cien a ciento cincuenta días multa el funcionario público que, dentro de los tres años siguientes a la celebración de un contrato administrativo mayor o igual al límite establecido para la licitación pública en la entidad donde prestó servicios, acepte un empleo o contratación remunerada con la persona física o jurídica favorecida, si tuvo participación en alguna de las fases del proceso de diseño, elaboración de las especificaciones técnicas o de los planos constructivos, en el proceso de selección y adjudicación, en el estudio y resolución de los recursos administrativos contra la adjudicación, o bien en el proceso de

inspección y fiscalización de la etapa constructiva o recepción del bien o servicio que se trate.

ARTÍCULO 56.- Apropiación de bienes obsequiados al Estado. Será penado con prisión de uno a dos años, el funcionario público que se apropie o retenga obsequios o donaciones que deba entregar al Estado de conformidad con el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 57.- Soborno transnacional. Será penado con prisión de uno a cinco años el costarricense, quien tenga residencia habitual en el territorio nacional o los agentes, representantes o apoderados de empresas domiciliadas en él, que ofrecieren o prometieren una dádiva o cualquiera otra ventaja de cualquier naturaleza, a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, a cambio de que dicho funcionario realice u omita un acto propio de sus funciones, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo.

ARTÍCULO 58.- Reconocimiento ilegal de beneficios laborales. Será penado con prisión de seis meses a dos años, el funcionario público que asuma compromisos de carácter laboral sin contar con las fuentes de ingreso o contenido presupuestario para honrarlos, o incorporando beneficios en contravención al ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 59.- Influencia en contra de la Hacienda Pública. Será penado con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y demás sujetos equiparados que, al intervenir en razón de su cargo, influya, dirija o condicione de cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público, o utilice cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin.

ARTÍCULO 60.- Fraude de ley en la función administrativa. Será penado con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que ejerciere una función administrativa en fraude de ley. Igual pena se aplicará al particular que, a sabiendas de la inconformidad del resultado con el ordenamiento jurídico, se vea favorecido o hubiere prestado su concurso para este delito.

ARTÍCULO 61.- Inhabilitación. A quien incurra en los delitos señalados en esta ley, además de la pena principal, se le podrá inhabilitar para el ejercicio del empleo o cargo público, por un período de uno a diez años. Igual pena podrá imponerse a los que se tengan como coautores o cómplices de este delito.

ARTÍCULO 62.- Consecuencias civiles del enriquecimiento ilícito. La condena judicial firme por el delito de enriquecimiento ilícito producirá la pérdida, en favor del Estado o de la entidad pública respectiva, de los bienes muebles o inmuebles, valores dinero, o derechos, obtenidos por su autor, coautor o cómplices, obtenidos como resultado directo de este delito, salvo derechos de terceros de buena fe, conforme lo determine la respectiva autoridad judicial.

En casos de bienes sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden judicial para que la Sección respectiva del Registro proceda al traslado del bien a las municipalidades de los cantones donde se encuentren ubicados o localizados, si se tratare de inmuebles, para que puedan ser usados en obras en provecho del cantón o de beneficencia pública. Los demás bienes tendrán el destino que se determine en el reglamento a esta ley.

La orden de inscripción o traspaso estará exenta del pago de timbres y derechos de inscripción.

ARTÍCULO 63.- Prescripción de la responsabilidad penal. Las responsabilidades de carácter penal prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables. No obstante,

la anulación en vía administrativa o judicial, de actos o contratos administrativos, interrumpirá la prescripción de la acción penal respecto del delito de enriquecimiento ilícito, si en ellos tuvo algún grado de participación el funcionario denunciado y que guarden relación con su enriquecimiento ilícito.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 64.- Refórmase el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, No. 7428, del 7 de Setiembre de 1994, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 7.- Responsabilidad y sanciones a sujetos de Derecho Privado. Los sujetos de Derecho Privado incurrirán en responsabilidad civil con ocasión del uso, administración o custodia de fondos públicos o la explotación de bienes y servicios públicos bajo cualquier modalidad, por los daños y perjuicios causados a los sujetos componentes de la Hacienda Pública. La copia certificada del acto que declare la responsabilidad será título ejecutivo para que la entidad lesionada patrimonialmente proceda a su recuperación por la vía ejecutiva, si constare suma líquida.

Si la desviación del beneficio o de la liberación de obligaciones se produce hacia fines diversos del asignado, la entidad concedente podrá suspender o, incluso, revocar el beneficio patrimonial o contrato respectivo, aún cuando éstos sean también de interés público, según la gravedad del caso, para lo cual la Contraloría General de la República se limitará a informar de los resultados de sus investigaciones.

Los servidores públicos serán administrativa y civilmente responsables, por dolo o culpa grave, en la vigilancia y en la elección del sujeto de Derecho Privado que se vea favorecido con asignaciones de fondos públicos.”

ARTÍCULO 65.- Refórmanse los artículos 352 y 354 del Código Penal, para que, en adelante, se lean de la siguiente forma:

“Artículo 352.- Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustrajere o distrajere dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.

Y con prisión de tres meses a dos años el que empleare en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública, o bienes de su propiedad.

Esta disposición será aplicable, también, a los particulares, o a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.”

“Artículo 354.- Será reprimido con prisión de uno a ocho años, el funcionario público o los particulares, o los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, que dieren a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente a aquélla a que estuvieren destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.”

ARTÍCULO 66.- Refórmense los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley de la Contratación Administrativa, No. 7494, del 2 de mayo de 1995, y añádase un artículo más a dicha ley,

que pasaría a ser el 22 bis. Dichas disposiciones se leerán de la siguiente forma:

“Artículo 22.- **Ámbito de aplicación**

La prohibición para contratar con la Administración se extiende a la participación en los procedimientos de contratación y a la fase de ejecución del respectivo contrato.

Existirá prohibición sobreviniente, cuando la causal respectiva se produzca después de iniciado el procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En ese caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada y se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración, devolviéndole la garantía de participación respectiva.

Cuando la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, la entidad deberá velar, con especial diligencia, porque se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir en su favor tratos distintos a los dados a otros contratistas en iguales condiciones.

El funcionario sujeto a la respectiva prohibición, tiene la obligación de abstenerse de participar, opinar o de cualquier forma influir en la ejecución del contrato.

El incumplimiento de esta obligación se reputará como una falta grave en la prestación del servicio.

Existe participación directa del funcionario, cuando por la índole de sus atribuciones, tiene la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o de cualquier otra forma participar, en el proceso de selección y adjudicación de las ofertas, o en la etapa de fiscalización posterior en la ejecución del contrato. La participación indirecta existirá en aquellos casos en los cuales por persona interpuesta, física o jurídica, se pretenda eludir el alcance de esta prohibición. Para demostrar ambas formas de participación, se admitirá toda clase de prueba.

Artículo 22 bis.- **Alcance de la prohibición**

En los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta ley, tienen prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las siguientes personas:

a) El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el tesorero y el subtesorero nacionales, y el proveedor y el subproveedor nacionales.

En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos desde que el Tribunal Supremo de Elecciones declare oficialmente el resultado de las elecciones.

b) Con la propia entidad en la cual sirven, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes, tanto de las instituciones

descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y el alcalde municipal.

c) Los funcionarios de las proveedurías y de las asesorías legales, respecto de la entidad en la cual prestan sus servicios.

d) Los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, incluida su fiscalización

posterior, en la etapa de ejecución o construcción.

Se entiende que existe injerencia o poder de decisión, cuando el funcionario respectivo pueda, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que sirve, participar en la toma de decisiones o de cualquier manera influir en ellas. Este supuesto abarca a aquellos que deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar en la fase de ejecución.

Cuando exista duda de si el puesto desempeñado está afectado por injerencia o poder de decisión, de previo a participar en el procedimiento de contratación administrativa, el interesado hará la consulta a la Contraloría General de la República, remitiendo todas las pruebas e información que fuere del caso, según se dispondrá en el respectivo reglamento a esta ley.

e) Los que funjan como asesores de cualquiera de los funcionarios afectados por prohibición, sean estos internos o externos, a título personal, o sin ninguna clase de remuneración, respecto de la entidad para la cual presta sus servicios dicho funcionario.

f) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe aún en forma mínima, alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores o que ejerzan puestos de directivos o de representación.

Para que la venta o cesión de la respectiva participación social pueda desafectar a la respectiva firma, deberá haber sido hecha por lo menos con seis meses de anticipación al nombramiento del funcionario respectivo y tener fecha cierta por cualquiera de los medios que la legislación procesal civil permite. Toda venta o cesión posterior a esa fecha, no desafectará a la persona jurídica de la prohibición para contratar, mientras dure el nombramiento respectivo que la origina.

g) Las personas jurídicas sin fines de lucro, como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o cualquier otro puesto con capacidad de decisión, las personas sujetas a prohibición.

h) El cónyuge, y los parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, de los funcionarios cubiertos por la prohibición. Están equiparados en este supuesto, el compañero o compañera de hecho y los hijos no reconocidos, así como sus descendientes, en igual grado, cuya posesión notoria de estado sea ejercida de manera pública y evidente.

i) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.

j) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras, en cualquier etapa del procedimiento de contratación, que hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos o deban participar en su fiscalización posterior en la etapa de ejecución o construcción.

Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten, conjuntamente, el diseño y la construcción de la obra o las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración.

Las personas y organizaciones sujetas a una prohibición mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde que cese el motivo que le da origen.

Se exceptúan de las prohibiciones anteriores los siguientes casos:

- 1.- Que se trate de un proveedor único.
- 2.- Que se trate de la actividad ordinaria del ente.
- 3.- Que exista un interés manifiesto de colaborar con la Administración.

Artículo 23.- Levantamiento de la incompatibilidad

La prohibición expresada en los incisos h) e i) del artículo anterior podrá levantarse, cuando:

- a) Se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición.
- b) En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, demuestren que ocupan el puesto respectivo, por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición.
- c) Hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que aquél haya renunciado al puesto o cargo de representación.

Mediante el trámite que se indicará reglamentariamente, la Contraloría General de la República acordará levantar la incompatibilidad.

Artículo 24.- Prohibición de influencias

A las personas cubiertas por el régimen de prohibiciones se les prohíbe intervenir, directa o indirectamente, ante los funcionarios responsables de las etapas del procedimiento de selección del contratista, ejecución o fiscalización del contrato, en favor propio o de terceros.

Artículo 25.- Efectos del incumplimiento

La violación del régimen de prohibiciones establecido en este capítulo originará la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto de adjudicación o del contrato, recaídos en favor del inhibido y podrá acarrear, a la parte infractora, las sanciones previstas en esta ley.”

ARTÍCULO 67.- Adiciónase un inciso al artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, No. 7558, del 3 de noviembre de 1995, que exprese:

“Artículo 132.-

[...]

e) La información que requiera la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones.”

ARTÍCULO 68.- Derógase el inciso 4) del artículo 344 del Código Penal.

ARTÍCULO 69.- Derógase la Ley No. 6872, del 17 de junio de 1983, Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.

ARTÍCULO 70.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigencia. Para la promulgación y reforma de este reglamento deberá procurarse la opinión de la Contraloría General de la República, cuyo proyecto se le remitirá oportunamente a fin de que formule sus observaciones. La falta de reglamentación no impedirá su aplicación y obligatoria observancia en cuanto sus disposiciones sean suficientes, por sí mismas, para ello.

ARTÍCULO 71.- Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Los funcionarios que, de acuerdo con la presente ley y su reglamento, se encuentren obligados a declarar su situación patrimonial, no deberán presentar de nuevo declaración alguna cuando lo hubieren hecho bajo la vigencia de la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, por lo que sus declaraciones mantendrán todo efecto y valor. Quedan exentos, en consecuencia, de presentar declaraciones anuales a

partir de la vigencia de la presente ley.

TRANSITORIO II.- Las personas que, bajo la vigencia de la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos no se encontraban obligadas a declarar sus bienes, pero deban hacerlo en virtud de la presente ley y su reglamento, contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del respectivo reglamento para cumplir con tal obligación.

Carlos E. Vargas Pagán

Ligia Castro Ulate

Manuel A. Bolaños Salas

Rafael A. Villalta Loaiza

Elberth Gómez Céspedes

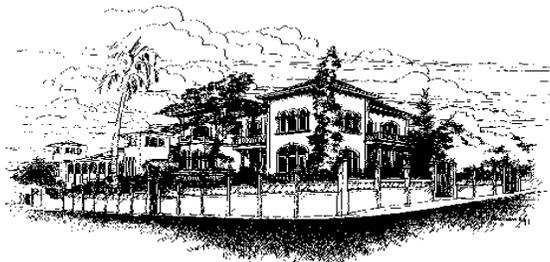
Irene Urpí Pacheco

DIPUTADOS

9 de setiembre de 1999, gdph.-

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administra

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA



**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL SOBRE
CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD**

**LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA**

INFORME AFIRMATIVO UNANIME

EXPEDIENTE N° 13.715

20 de junio de 2002

Departamento de Comisiones Legislativas

**COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL SOBRE
CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD**

LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO

ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

INFORME AFIRMATIVO UNANIME

Los suscritos Diputados, luego de analizar el proyecto de LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, tramitado bajo el expediente N° 13.715, y en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de la Asamblea Legislativa, rendimos el presente INFORME AFIRMATIVO UNANIME, en relación con el Voto 2001-11584 de las ocho horas con cincuenta y tres minutos del nueve de noviembre del año dos mil uno, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con motivo de la consulta facultativa de constitucionalidad que formulara un grupo de señores Diputados al referido proyecto.

Fundamenta la Sala de Constitucionalidad los cuestionamientos de inconstitucionalidad en los siguientes aspectos:

Los incisos a) y b) del artículo 45, así como el artículo 46 contienen conceptos jurídicos indeterminados que violentan el principio de tipicidad. Por cuanto se incluyen frases como *“en términos y condiciones que sobrepasen sus legítimas y normales posibilidades económicas”* que, dentro del tipo penal que se pretende construir, no describe el accionar del sujeto al que esta destinada la conducta que se reprime. Ello traslada al juzgador la tarea de configurar qué acciones son punibles; tarea que es del legislador.

Asimismo, los numerales en cita, trasladan al acusado el tener que demostrar de oficio la fuente de su riqueza para comprobar su inocencia. Ello hace concluir que la demostración de la culpabilidad por medio de la carga de la prueba se revierta, al punto que por el solo hecho de que el sujeto activo mantenga en posesión bienes o aumente su patrimonio, sería objeto de castigo, debiendo demostrar que el aumento del patrimonio no tiene nexos con una actividad ilícita. Ello violenta el principio de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna en el numeral 39.

Debido a lo señalado, la Comisión consultó a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría y al Magistrado Daniel González, sobre las posibles alternativas de solución. De todos los criterios externados, se concluyó que la mejor opción sería eliminar los dos artículos, que presentaban vicios y sustituirlos por uno solo, cuya redacción es la siguiente:

ARTÍCULO 45.- *Enriquecimiento ilícito*

Será sancionado con prisión de tres a seis años, quien aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública, o la custodia, explotación, uso o administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio

Por lo tanto, considera la Comisión que al introducirle al proyecto los cambios señalados se logra una adecuada armonización entre éste y las disposiciones constitucionales, por lo que somete al Plenario Legislativo, para su aprobación, el siguiente texto que incorpora las mencionada modificaciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO

ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.- Fines

Los fines de la presente Ley son prevenir, detectar y sancionar la corrupción en materia de hacienda pública.

ARTÍCULO 2.- Servidor público

Para los efectos de esta Ley, se considera servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta, como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público, se consideran equivalentes para efectos de esta Ley.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables al funcionario de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común, así como a las personas físicas y los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.

ARTÍCULO 3.- Deber de probidad

El funcionario público está obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público, deber que se manifiesta, fundamentalmente, en identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; en demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que la ley le confiere; en asegurar la imparcialidad en las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones; en administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, y en una satisfactoria rendición de cuentas.

ARTÍCULO 4.- Violación al deber de probidad

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción al deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, será justa causa para la separación de un cargo público sin responsabilidad patronal.

ARTÍCULO 5.- Fraude de ley

La función administrativa llevada a cabo por el Estado y los demás entes públicos, así como la conducta de sujetos de derecho privado en sus relaciones con estos, que realizadas al amparo del texto de una norma jurídica, persigan un resultado que no se conforme con el ordenamiento jurídico, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma jurídica que se haya tratado de eludir.

ARTÍCULO 6.- Nulidad de los actos o contratos derivados del fraude de ley

El fraude de ley acarreará la nulidad del acto o contrato derivado de él y la indemnización de los daños y perjuicios causados a la Administración Pública o a terceros. En vía administrativa la nulidad podrá ser declarada por la respectiva entidad pública o por la Contraloría General de la República, si la normativa que se haya tratado de eludir pertenece al ordenamiento que regula y protege la hacienda pública.

Si la nulidad versa sobre actos declaratorios de derechos, deberá iniciarse el respectivo proceso de lesividad, salvo lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, caso en el cual deberá actuarse de conformidad con lo allí establecido.

ARTÍCULO 7.- Libre acceso a la información

Es de interés público la información relacionada con el ingreso, la presupuestación, custodia, administración, inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la necesaria para asegurar la efectividad de la presente Ley, en relación con hechos y conductas de los funcionarios públicos.

No obstante lo anterior, la Contraloría General de la República solo podrá revisar documentos de carácter privado según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- Protección al denunciante de buena fe

La identidad de quien formule una denuncia de buena fe por actos de corrupción será protegida si, de las circunstancias que la rodean o de la posición del denunciante respecto del denunciado, existen indicios para presumir que la divulgación de su identidad podrá dañarlo en forma ilegítima; tal protección se extenderá por el tiempo que sea necesario y razonable. No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente ante la posible existencia de un delito contra el honor en perjuicio de la persona denunciada.

ARTÍCULO 9.- Atención de las denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, admisibilidad y el trámite de denuncias que se le presenten y sean atinentes al ámbito de su competencia, pero respetará el derecho de petición en los términos señaladas por la Constitución Política.

ARTÍCULO 10.- Limitaciones de acceso al expediente administrativo

Cuando estén en curso las investigaciones que lleve a cabo la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones, se guardará la reserva del caso en tutela de los derechos fundamentales del presunto responsable o de terceros.

A los expedientes solo tendrán acceso las partes y sus abogados defensores debidamente acreditados como tales, o autorizados por el interesado para estudiar el expediente administrativo antes de asumir su patrocinio.

Las comparecencias a que se refiere la Ley General de la Administración Pública en los procedimientos administrativos que instruya la Administración Pública por infracciones al régimen de hacienda pública, serán orales y públicas, pero el órgano director, en resolución fundada, podrá declararlas privadas por razones de decoro y por derecho a la intimidad de las partes o de terceros, cuando estime que se entorpece la recopilación de evidencia o peligran un secreto cuya revelación sea penalmente castigada, o cuando lo considere conveniente para la buena marcha del procedimiento.

ART**ÍCULO 11.- Acceso a la información confidencial**

En cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Contraloría General de la República, sus funcionarios tendrán la facultad de acceder a toda fuente de información, registros, documentos, cuentas bancarias, declaraciones, libros de contabilidad y sus anexos, facturas y contratos que mantengan o posean los sujetos fiscalizados.

No obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, los únicos documentos de carácter privado que la Contraloría General de la República podrá revisar sin previa autorización del afectado o sus representantes, serán los libros de contabilidad y sus anexos, con el único objeto de fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos.

El afectado o sus representantes podrán autorizar que la Contraloría General de la República revise otros documentos distintos de los enunciados en el párrafo anterior. Se entenderá otorgada dicha autorización si el afectado o sus representantes no se oponen al accionar de la Contraloría, luego de que los funcionarios de esa entidad les comuniquen la intención de revisar documentación y les informen sobre la posibilidad de negarse a dicho trámite.

La confidencialidad que por ley especial se conceda a los documentos, las cuentas o las fuentes, conocidos por la Contraloría General de la República, según el artículo 24 de la Constitución Política y el presente artículo, no será oponible a sus funcionarios, pero deberán mantenerla frente a terceros.

Los documentos originales a los que pueda tener acceso la Contraloría General de la República según este artículo y el artículo 24 de la Constitución Política, se mantendrán en poder de la persona física o jurídica que los posea, cuando sea preciso para no entorpecer un servicio público o no afectar derechos fundamentales de terceros; para ello, los funcionarios de la Contraloría tendrán fe pública para certificar la copia respectiva y llevarla consigo.

ARTÍCULO 12.- Congreso Nacional sobre Gestión y Fiscalización

La Contraloría General de la República podrá convocar, con la periodicidad que estime conveniente, a un Congreso Nacional sobre Gestión y Fiscalización de la hacienda pública. En esa actividad, participarán los auditores internos de la Administración Pública y los demás funcionarios o especialistas que se considere pertinente invitar, con el objetivo de revisar procedimientos y normas de control interno, realizar propuestas que tiendan a mejorar o agilizar la gestión sustantiva en el sector público y discutir cualquier tema de interés en relación con los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Cooperación internacional

La Contraloría General de la República queda facultada para prestar su colaboración y asesoría al Poder Ejecutivo en la celebración de los convenios internacionales que corresponda, a fin de que los organismos de fiscalización de la hacienda pública puedan recabar prueba y efectuar investigaciones fuera del territorio nacional, permitan la realización de estudios o auditorías conjuntas y faciliten la cooperación técnica y el intercambio de experiencias.

En el ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República podrá solicitar asistencia y cooperación internacional para la obtener evidencia y realizar los actos necesarios en las investigaciones que lleve a cabo, por medio de la Autoridad Central referida en el artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Ley N° 7670, de 17 de abril de 1997.

ARTÍCULO 14.- Territorialidad

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables respecto de actos de corrupción cometidos fuera del territorio nacional o que produzcan sus efectos fuera de él, mientras se trate de un estado parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción.

La Contraloría General de la República tendrá plenas facultades de fiscalización sobre los funcionarios y las oficinas del servicio exterior costarricense y de los sujetos pasivos que establezcan oficinas fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO II

Régimen preventivo

ARTÍCULO 15.- Prohibición para ejercer profesiones liberales

El presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes o los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes o los subdirectores administrativos, los contralores o los subcontralores internos, los auditores o los subauditores internos de la Administración Pública, no podrán ejercer profesiones liberales. Quedan comprendidas dentro del presente artículo las otras profesiones que posea el funcionario, aunque no constituyan requisito para ocupar el respectivo cargo público.

Exceptúanse de la anterior prohibición la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el normal e imparcial desempeño del cargo ni producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.

ARTÍCULO 16.- Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales

Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario, la compensación económica por la aplicación del artículo anterior será equivalente a un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.

ARTÍCULO 17.- Prohibición de percibir compensaciones salariales

Los servidores públicos solo podrán percibir las retribuciones o los beneficios contemplados en el régimen de derecho público propio de su relación de servicio y debidamente presupuestados. En consecuencia, se les prohíbe percibir cualquier otro emolumento, honorario, estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de estas, dentro del país o fuera de él.

ARTÍCULO 18.- Desempeño simultáneo de cargos públicos

Ninguna persona podrá desempeñar de manera simultánea, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. Quedan a salvo de esta disposición los docentes de instituciones de educación superior y los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública,

así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificada, y otras instituciones públicas en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República.

Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras, se requerirá la aprobación previa de la Contraloría General de la República. La falta de aprobación impedirá el pago o la remuneración.

ARTÍCULO 19.- Incompatibilidades

El presidente de la República, los vicepresidentes, diputados, magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los directores o los subdirectores ejecutivos, los auditores o los subauditores internos o los contralores internos de la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los alcaldes municipales, no podrán ocupar de manera simultánea cargos en juntas directivas de entidades privadas, ni figurar registralmente como sus representantes legales o apoderados.

No podrán ser nombrados como miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, gerentes, sugerentes, directores o subdirectores ejecutivos, auditores y subauditores internos de instituciones autónomas y empresas públicas, ni las personas que participen personalmente o por medio de otra persona jurídica en el capital social de empresas privadas dedicadas con fines de lucro a prestar los servicios que brindan las instituciones o empresas públicas, o que por la naturaleza de su actividad comercial compitan con ellas.

Los funcionarios indicados contarán con un plazo de treinta días hábiles para acreditar, ante la Contraloría General de la República, su renuncia al cargo respectivo y la debida inscripción registral de su separación; dicho plazo podrá ser prorrogado una sola vez por el órgano contralor, hasta por otro período igual.

ARTÍCULO 20.- Levantamiento de la incompatibilidad

Únicamente ante gestión presentada por el interesado, la Contraloría General de la República, mediante resolución fundada y en situaciones calificadas, podrá levantar la incompatibilidad que se establece en el artículo precedente, cuando pueda estimarse que, por el carácter de los bienes que integran el patrimonio de la empresa en la cual el funcionario es directivo, apoderado o representante, por sus fines o giro particular, por la ausencia de **actividad o por otras** circunstancias no contempladas en este artículo, no existe conflicto de intereses, sin perjuicio

de que dicho levantamiento pueda ser revocado por incumplimiento o modificación de las condiciones en que fue concedido.

ARTÍCULO 21.- Régimen de donaciones y obsequios

Los obsequios recibidos por un funcionario público como gesto de cortesía o costumbre diplomáticas, serán considerados bienes propiedad de la Nación cuando su valor sea superior a un salario base, según la definición del artículo 2 de la Ley N° 7337, de acuerdo con la valoración prudencial que haga de ellos la Tributación Directa, si se de estima necesaria. El destino, registro y uso de estos bienes serán los que se determinen en el reglamento de esta Ley; al efecto, podrá establecerse que estos, o el producto de su venta, sean trasladados a organizaciones de beneficencia pública, salud o educación, o al patrimonio histórico-cultural, según corresponda.

Exceptúanse de la aplicación de esta norma las condecoraciones y los premios de carácter honorífico, cultural, académico o científico.

CAPÍTULO III

Declaración jurada sobre la situación patrimonial

ARTÍCULO 22.- Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial

Los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente de la República, los vicepresidentes, los ministros, con o sin cartera, o los funcionarios nombrados con ese rango, los viceministros, los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el fiscal general de la República, los rectores, los contralores o los subcontralores de los centros de enseñanza superior estatales, el regulador general de la República, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto, los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos y titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, propietarios y suplentes, y los alcaldes municipales deberán declarar su situación patrimonial ante la Contraloría General de la República, según lo señalado en la presente Ley y su Reglamento.

También declararán su situación patrimonial los demás funcionarios públicos que custodien o administren fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado, o aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración que contenga el Reglamento a esta Ley, que incluso podrá incluir a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de las mismas facultades asignadas en esta Ley a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.

ARTÍCULO 23.- Presentación de las declaraciones inicial, anual y final

La declaración inicial deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento o la de declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se trate de cargos de elección popular. Para efectos de actualización, también deberá presentarse cada año, dentro de los primeros quince días hábiles del mes de mayo, una declaración en la cual se hagan constar los cambios y las variaciones en relación con la situación patrimonial declarada. Por último, dentro del plazo de treinta días hábiles inmediatos al cese de funciones, se presentará una declaración jurada final en la que se reflejen los cambios y las variaciones en la situación patrimonial.

Lo anterior según las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto de conformidad con esta Ley.

Las declaraciones serán formuladas bajo fe de juramento.

ARTÍCULO 24.- Declaración jurada por orden singular

El hecho de que un servidor público no esté obligado a presentar declaración jurada sobre su situación patrimonial, no impedirá realizar las averiguaciones y los estudios pertinentes para determinar un posible enriquecimiento ilícito o cualquier otra infracción a la presente Ley. A tal efecto, la Contraloría General de la República o el Ministerio Público, por medio del fiscal general, en cualquier momento podrán exigir, por orden singular, a todo funcionario público que administre o custodie fondos públicos, que presente declaración jurada de su situación patrimonial. En tal caso, a partir de ese momento el funcionario rendirá sus declaraciones inicial, anual y final, bajo los mismos plazos, términos y sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento, pero el término para presentar la primera declaración correrá a partir del día siguiente al del recibo de la orden. El Ministerio Público enviará a la Contraloría General de la República copia fiel de las declaraciones que reciba.

ARTÍCULO 25.- Confidencialidad de las declaraciones

El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante y sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 26.- Registro de declaraciones juradas

La Contraloría General de la República establecerá un registro de declaraciones juradas que proveerá a los interesados de los formularios respectivos para efectuar su declaración, y se encargará de recibir y custodiar las declaraciones de cada servidor público.

Pasados cuatro años desde que el servidor público cese en el cargo que dio origen al deber de declarar su situación patrimonial, las declaraciones presentadas y su documentación anexa serán remitidas al Archivo Nacional y se conservarán las mismas condiciones de confidencialidad.

ARTÍCULO 27.- Condiciones de los sujetos obligados a presentar declaración jurada de bienes

Se encuentran obligados a declarar su situación patrimonial, los funcionarios públicos, nombrados en propiedad, que ocupen los puestos o realicen las funciones correspondientes a los cargos que se detallan en esta Ley y en su Reglamento.

Asimismo, quedan comprendidos los funcionarios con nombramientos interinos a plazo fijo o con recargo o asignación de funciones mediante resolución expresa, cuando el plazo sea mayor o igual a seis meses.

ARTÍCULO 28.- Modificación de la descripción del puesto o de la nomenclatura administrativa

Los funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial tendrán ese deber aun cuando, en virtud de una reorganización administrativa u otro motivo similar, se modifique el nombre o título de la clase de puesto que ocupan, siempre y cuando sus atribuciones y responsabilidades continúen siendo equiparables a las del cargo que originaba tal obligación.

ARTÍCULO 29.- Deber de informar sobre funcionarios sujetos a la declaración jurada

El director, jefe o encargado de la unidad de recursos humanos o de la oficina de personal de cada órgano o entidad pública, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la designación o a la declaración de elección oficial del Tribunal Supremo de Elecciones, deberá informar a la Contraloría General de la República sobre el nombre, las calidades y el domicilio exacto de los servidores que ocupan cargos que exijan presentar la declaración de su situación patrimonial, con indicación de la fecha en que iniciaron sus funciones; también deberá informar al funcionario sobre su deber de cumplir con esa declaración.

Dentro de igual plazo deberá informar la fecha en que, por cualquier circunstancia, los servidores obligados a declarar concluyan su relación de servicio, o bien sobre cualquier otra circunstancia que afecte el cumplimiento de la obligación de declarar su situación patrimonial.

Para todos los efectos legales, la desobediencia de esta obligación será considerada falta grave, sancionable de acuerdo con el régimen interno correspondiente.

El error o defecto en la información que suministre la unidad de recursos humanos en aplicación de este artículo, no constituirá por sí sola, razón suficiente para extinguir o atenuar las responsabilidades del declarante determinadas en esta Ley.

En lo conducente, la presente disposición será aplicable a los sujetos de derecho privado.

ARTÍCULO 30.- Contenido de la declaración

Además de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, el servidor público deberá incluir en su declaración, en forma clara, precisa y detallada, los bienes, las rentas, los derechos y las obligaciones que constituyen su patrimonio, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero; también consignará una valoración estimada en colones.

1. De los bienes inmuebles deberá indicarse:

- a) El derecho real que se ejerce sobre el bien (propiedad, posesión, arrendamiento, usufructo, nuda propiedad u otro) y la causa de adquisición (venta, legado, donación u otra); deberá indicarse el nombre de la persona, física o jurídica, de quien se adquirió.
- b) Las citas de inscripción en el respectivo Registro.
- c) El área, la naturaleza y la ubicación exacta del inmueble. Si hay construcción o mejoras deberá indicarse su naturaleza, el área constructiva, con descripción de sus acabados, y la antigüedad.
- d) La actividad a que se dedica cada finca.
- e) El valor estimado del inmueble, incluyendo el costo de la construcción, cuando corresponda.
- f) En las declaraciones finales, los bienes inmuebles que ya no formen parte del patrimonio del declarante y que aparezca en su declaración jurada anterior, así como el nombre del nuevo propietario.

2. De los bienes muebles deberá indicarse al menos lo siguiente:

- a) El derecho real que se ostenta sobre el bien, la causa de adquisición, gratuita u onerosa, y la identidad del propietario anterior.
- b) La descripción precisa del bien, la marca de fábrica, el modelo, el número de placa de circulación, cuando corresponda o, en su defecto, el número de serie, así como una estimación del valor actual.

- c) En caso de semovientes, la cantidad, el género, la raza y el valor total estimado.
- d) Respecto del menaje de casa, su valor total estimado y su descripción. Se entiende por menaje de casa, únicamente los artículos domésticos y la ropa de uso personal propio, de su cónyuge, compañero o compañera, de sus hijos y de las demás personas que habiten con el funcionario. No se incluyen las obras de arte, colecciones de cualquier índole, joyas, antigüedades, armas ni los bienes utilizados para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del servidor; todos estos bienes deberán ser identificados en forma separada del menaje de casa y deberá indicarse su valor estimado.
- e) De la participación en sociedades o empresas con fines de lucro, el nombre completo de la entidad, la cédula jurídica, cargo o puesto que ocupa en ellas el funcionario, el domicilio, el número de acciones propiedad del declarante, el tipo de estas y su valor nominal, y los aportes en efectivo y en especie efectuados por el declarante; asimismo, las sumas recibidas por dividendos en los últimos tres años, si los hay, y los dividendos de la empresa por su participación societaria en otras organizaciones, nacionales o extranjeras.
- f) De los bonos, la clase, el número, la serie y la entidad que los emitió, el valor nominal en la moneda correspondiente, el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición, la tasa de interés que devengan, la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento.
- g) De los certificados de depósito en colones o en moneda extranjera, el número de certificado, la entidad que los emitió, el valor en colones o moneda extranjera, la tasa de interés, el plazo y la fecha de adquisición, y el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición.
- h) De los fondos complementarios de pensión o similar y de las cuentas bancarias corrientes y de ahorros, en colones o en moneda extranjera, el número de la cuenta, el nombre de la institución bancaria o empresa, y el saldo o monto ahorrado a la fecha de la declaración.
- i) De los salarios y otras rentas, el tipo de renta (alquileres, dietas, dividendos, intereses, pensiones, salarios, honorarios, comisiones u otros), la institución, empresa, cooperativa, fundación o persona que los pagó, sea nacional o extranjera, el monto devengado por cada renta y el período que cubre cada una; además, el monto total remunerado en dinero, incluso los gastos de representación fijos no sujetos a liquidación, así como lo remunerado en especie, con indicación de su contenido. De los ingresos citados se indicarán su estimación anual y el desglose respectivo de acuerdo con su naturaleza.
- j) De los activos intangibles, su tipo, origen y su valor estimado.

3. De los pasivos deberán indicarse todas las obligaciones pecuniarias del funcionario en las que este figure como deudor o fiador; se señalará el número de operación, el monto original, la persona o entidad acreedora, el plazo, la cuota del último mes, el origen del pasivo y el saldo a la fecha de la declaración.

4. Otros intereses patrimoniales:

El declarante también deberá indicar los intereses patrimoniales propios no comprendidos en las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 31.- Autorización para acceso a información

La declaración contendrá una autorización en favor de la Contraloría General de la República para requerir información a las empresas y organizaciones financieras o bancarias, nacionales o extranjeras, con las que posean vínculos o intereses económicos o participación accionaria relevantes para los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Ámbito temporal de la declaración jurada

La declaración inicial comprenderá los cambios patrimoniales ocurridos hasta un año antes de la fecha del nombramiento o de la elección declarada oficialmente por el Tribunal Supremo de Elecciones. En especial, durante ese lapso el declarante deberá indicar los bienes que han dejado de pertenecerle, el nombre del adquirente, el título por el cual se traspasó y la cuantía de la operación, así como las obligaciones adquiridas o extinguidas por pago o por cualquier otro motivo que deberá identificarse.

ARTÍCULO 33.- Simulación

Podrá estimarse que existe simulación, cuando no haya concordancia entre los bienes declarados ante la Contraloría General de la República y los que se estén usufructuando de hecho.

Para que se configure la simulación, será necesario que el usufructo sea sobre bienes de terceros y que, por ello, no aparezcan en la declaración del funcionario, que este no pueda exhibir ningún título sobre ellos, y que el usufructo sea público y notorio, parcial o total, permanente o discontinuo.

Se entiende que existe usufructo de hecho sobre los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio familiar y los pertenecientes a cualquiera de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, o a cualquier persona jurídica, siempre que exista la indicada forma de usufructo.

Todos los bienes de los cuales se goce un usufructo de hecho por cualquier motivo, deberán ser declarados.

ARTÍCULO 34.- Recibo

El interesado recibirá constancia de la presentación de sus declaraciones, sin perjuicio de que la Contraloría General de la República pueda exigirle las aclaraciones pertinentes o información adicional, o de las responsabilidades que se deriven por presentación tardía en forma injustificada.

ARTÍCULO 35.- Constatación de veracidad de la declaración

Cuando lo estime oportuno, la Contraloría General de la República podrá examinar y verificar, con todo detalle, la exactitud y veracidad de las declaraciones, de conformidad con los procedimientos y las facultades que le otorgan la Constitución Política y las leyes. Asimismo, podrá requerir al declarante las aclaraciones o adiciones que estime necesarias, dentro del plazo que se le fije prudencialmente.

ARTÍCULO 36.- Facultad de investigación aun ante existencia de responsabilidades

La imposición de sanciones administrativas no impedirá a la Contraloría General de la República realizar las investigaciones que estime procedentes de acuerdo con esta Ley, en relación con la situación patrimonial de quien ha omitido o presentado tardíamente su declaración jurada, ni enervará la posibilidad de establecer las otras responsabilidades del caso que se deriven de esa investigación.

ARTÍCULO 37.- Acceso a cargos públicos

Con excepción de los cargos de elección popular, será requisito para ejercer un cargo que origine el deber de declarar la situación patrimonial, que no exista ninguna declaración pendiente de ser presentada a la Contraloría General de la República. La infracción a lo dispuesto en esta norma acarreará la nulidad relativa del nombramiento.

CAPÍTULO IV**Responsabilidad administrativa y civil****ARTÍCULO 38.- Causales de responsabilidad administrativa**

Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

- a) Incumpla el régimen de prohibiciones e incompatibilidades establecido en la presente Ley.
- b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que este sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Quedan comprendidos en tal supuesto, sin que esta ejemplificación sea taxativa, los siguientes casos: el

estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en que el posible empleador se encuentre interesado.

- c) Se vea favorecido él, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la entidad donde presta sus servicios, con bienes, viajes, becas, cursos, seminarios, presentaciones de productos o servicios, obsequio de ellos o de muestras; o sea atendido por empresas o sujetos particulares, dentro del país o fuera de él, en condiciones tales que puedan comprometer su imparcialidad.
- d) Debilite el control interno de la organización u omita las actuaciones necesarias para su diseño, implantación o evaluación de acuerdo con la normativa técnica aplicable.
- e) Infrinja lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley en relación con el régimen de donaciones y obsequios.
- f) Asesore o aconseje, con inexcusable negligencia, a la entidad donde presta sus servicios, a otra entidad u órganos públicos, o a los particulares que se relacionen con ella.
- g) Incurra en culpa grave en la vigilancia o la elección de funcionarios sometidos a sus potestades de dirección o jerarquía, en cuanto al ejercicio que estos hayan realizado de las facultades de administración de fondos públicos.
- h) Omita someter a conocimiento de la Contraloría General de la República los presupuestos que requieran la aprobación de esa entidad.
- i) Injustificadamente, no presente alguna de las declaraciones juradas a que se refiere esta Ley si, vencido el plazo para su entrega, es prevenido una única vez por la Contraloría General de la República para que en el plazo de quince días hábiles cumpla con su presentación.
- j) Incurra en falta de veracidad, omisión o simulación en sus declaraciones de situación patrimonial.
- k) Retarde o desobedezca injustificadamente el requerimiento para que aclare o amplíe su declaración de situación patrimonial o de intereses patrimoniales, dentro del plazo que le fije la Contraloría General de la República.
- l) Viole la confidencialidad de las declaraciones juradas de bienes.

- m) Perciba, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, retribuciones, honorarios o beneficios patrimoniales de cualquier índole, provenientes de personas u organizaciones que no pertenezcan a la Administración Pública, por el cumplimiento de labores propias del cargo o con ocasión de estas, dentro del país o fuera de él.
- n) Incumpla la prohibición del artículo 18 de la presente Ley para ejercer cargos en forma simultánea en la Administración Pública.

ARTÍCULO 39.- Sanciones administrativas

Según su gravedad, las faltas señaladas anteriormente serán sancionadas con:

- a) Amonestación escrita publicada en el diario oficial.
- b) Suspensión sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a veinte días.
- c) Separación del cargo sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 40.- Competencia para declarar responsabilidades

Las sanciones previstas en esta Ley serán impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria en cada entidad pública, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. También será competente la Contraloría General de la República para tramitar el respectivo procedimiento administrativo y requerir a la entidad respectiva, en forma vinculante, la aplicación de la sanción que determine, cuando el caso verse sobre actuaciones regidas por el ordenamiento jurídico de la hacienda pública. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, caso en el cual la Contraloría General de la República procederá conforme se indica.

Toda responsabilidad será declarada según los principios y procedimientos aplicables, con arreglo a los principios establecidos en la Ley General de la Administración Pública y asegurándoles a las partes las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, sin perjuicio de las medidas cautelares necesarias.

En todo caso, la Contraloría General de la República deberá denunciar ante las autoridades judiciales correspondientes los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan considerarse constitutivos de delitos.

ARTÍCULO 41.- Criterios por considerar

Las sanciones estipuladas en la presente Ley serán impuestas por las infracciones anteriormente tipificadas que hayan sido cometidas con dolo o culpa grave. Para valorar la conducta del presunto responsable se tomarán en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a) La efectiva lesión a los intereses económicos de la Administración Pública y la cuantía de los daños y perjuicios irrogados.

- b) El éxito obtenido en el logro de los resultados no deseados por el ordenamiento jurídico, o en el enriquecimiento o favorecimiento del autor de la infracción o de terceros, así como el empeño puesto en procurarlos.
- c) El impacto negativo en el servicio público.
- d) La reincidencia en alguna de las faltas tipificadas en el artículo 38 de esta Ley, dentro de los cuatro años anteriores.
- e) El rango y las funciones del servidor; se entiende que, a mayor jerarquía y complejidad de estas, mayor es la obligación de apreciar la legalidad y conveniencia de los actos que se dictan, autorizan o ejecutan.

ARTÍCULO 42.- Sanciones para los funcionarios de la Contraloría General de la República

Además de las sanciones establecidas en las reglamentaciones internas, los servidores de la Contraloría General de la República serán sancionados disciplinariamente con suspensión sin goce de salario de cinco a veinte días o con la separación del cargo sin responsabilidad patronal, cuando por dolo o culpa grave:

- a) Violen la confidencialidad del contenido de las declaraciones juradas de bienes.
- b) Divulguen información de los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General de la República cuya confidencialidad sea conferida por ley especial y a la cual tengan acceso en ejercicio de sus funciones, o se prevalezcan de dicha información o de su cargo para fines ajenos a sus deberes.

ARTÍCULO 43.- Responsabilidad de los miembros de los Supremos Poderes

En caso de que las infracciones previstas en esta Ley se atribuyan a los diputados, los regidores, los alcaldes municipales, los magistrados del Poder Judicial y los del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros de Gobierno, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, se informará de ello al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Corte Suprema de Justicia, a la Asamblea Legislativa o al Presidente de la República, según corresponda, los cuales se encargarán de iniciar el procedimiento respectivo contra el funcionario, con respeto de los principios del debido proceso y la previa oportunidad de ejercer su defensa; asimismo, impondrán la sanción administrativa atinente.

ARTÍCULO 44.- Prescripción de la responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa del servidor público por las faltas previstas en esta Ley y en el ordenamiento relativo a la hacienda pública, prescribirá en dos años contados a partir del conocimiento comprobado de los hechos que la originen.

La prescripción se interrumpirá, con efectos continuados, por la notificación al presunto responsable del acto que acuerde el inicio del procedimiento administrativo.

CAPÍTULO V

Delitos

ARTÍCULO 45.- Enriquecimiento ilícito

Será sancionado con prisión de tres a seis años, quien aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública, o la custodia, explotación, uso o administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio

ARTÍCULO 46.- Falsedad en la declaración jurada

Será reprimido con prisión de seis meses a un año quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 47.- Receptación, legalización o encubrimiento de bienes

Será sancionado con prisión de uno a ocho años quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda.

ARTÍCULO 48.- Legislación o administración en provecho propio

Será sancionado con prisión de uno a ocho años el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable en leyes, decretos, acuerdos, actos o contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente; para sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, posean participación accionaria o sean apoderados o miembros de algún órgano social.

Igual pena se aplicará a quién favorezca a su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad inclusive, o a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.

ARTÍCULO 49.- Sobreprecio irregular

Será penado con prisión de tres a diez años quien, por pago de precios superiores o inferiores, según sea el caso, al valor real o corriente, y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga ventaja o beneficio de cualquier índole en la adquisición, enajenación, concesión o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que estén interesados el Estado, los demás entes y empresas públicas, las municipalidades y los

sujetos de derecho privado que administren, exploten o custodien fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión.

ARTÍCULO 50.- Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados

Será penado con prisión de dos a ocho años el funcionario público, consultor o alguno de los servidores de este, contratados por la respectiva entidad pública, que incurran en falsedad o manipulación de la información acerca de la ejecución o construcción de una obra pública, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados o de las obras entregadas en concesión, con el propósito de dar por recibida a satisfacción la obra o servicio. Si con esa conducta se entorpece el servicio que se presta o se le imposibilita a la entidad pública el uso de la obra o la adecuada atención de las necesidades que el servicio contratado debía atender, los extremos menor y mayor de la pena se aumentarán en un tercio.

ARTÍCULO 51.- Pago irregular de contratos administrativos

Será penado con prisión de uno a tres años el funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente de acuerdo con los términos de la contratación, o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica.

ARTÍCULO 52.- Tráfico de influencias

Será penado con prisión de uno a cinco años quien, por sí o por persona interpuesta, solicite, se haga prometer o reciba dinero o cualquier otro beneficio como estímulo o recompensa, para sí o para un tercero, con el fin de hacer valer su influencia, real o simulada, ante un funcionario público para que este último haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Si esa conducta está destinada a hacer valer una influencia ante un juez del Poder Judicial o ante fiscales del Ministerio Público, a fin de obtener la emisión, el dictado, la demora o la omisión de un dictamen, una resolución o un fallo en asuntos sometidos a su conocimiento, el máximo de la pena se elevará a doce años.

Iguales penas se aplicarán a quien entregue o prometa dinero o cualquier beneficio.

ARTÍCULO 53.- Prohibiciones posteriores al servicio del cargo

Será penado con cien a ciento cincuenta días multa el funcionario público que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo mayor o igual que el límite establecido para la licitación pública en la entidad donde prestó servicios, acepte empleo remunerado o participación en su capital social con la persona física o jurídica favorecida, si tuvo participación en alguna de las fases del proceso de diseño y elaboración de las especificaciones técnicas o de los planos constructivos, en el proceso de selección y adjudicación, en el estudio y la resolución de los recursos administrativos contra la

adjudicación, o bien en el proceso de inspección y fiscalización de la etapa constructiva o recepción del bien o servicio de que se trate.

ARTÍCULO 54.- Apropiación de bienes obsequiados al Estado

Será penado con prisión de uno a dos años el funcionario público que se apropie o retenga obsequios o donaciones que deba entregar al Estado, de conformidad con el artículo 21 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Soborno transnacional

Serán penados con prisión de seis meses a dos años los costarricenses, las personas con residencia habitual en territorio nacional, o los agentes, representantes o apoderados de empresas domiciliadas en él o constituidas bajo las leyes costarricenses, que directa o indirectamente ofrezcan u otorguen a un funcionario público de otro estado o de sujetos de derecho público internacional, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios tales como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice cualquier acto propio del ejercicio de sus funciones públicas o haga valer indebidamente, ante otro funcionario, la influencia derivada de su cargo, en relación con una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial, con los procedimientos de adquisición de bienes y servicios o con la inspección, fiscalización o recepción de esos bienes o servicios, la pena será de tres a diez años, si el soborno se realiza para que el funcionario efectúe un acto contrario a sus deberes o para que omita o retarde un acto propio de sus funciones, en los términos indicados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 56.- Reconocimiento ilegal de beneficios laborales

Será penado con prisión de tres meses a dos años el funcionario público que, en representación de la Administración Pública y por cuenta de ella, otorgue o reconozca beneficios patrimoniales derivados de la relación de servicio, con infracción del ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 57.- Influencia en contra de la hacienda pública

Serán penados con prisión de dos a ocho años el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir en razón de su cargo, influyan, dirijan o condicionen de cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la hacienda pública o al interés público, o utilicen cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin.

ARTÍCULO 58.- Fraude de ley en la función administrativa

Será penado con prisión de uno a cinco años el funcionario público que ejerza una función administrativa en fraude de ley, de conformidad con la definición del artículo 5 de la presente Ley. Igual pena se aplicará al particular que, a sabiendas de la inconformidad del resultado con el ordenamiento jurídico, se vea favorecido o preste su concurso para este delito.

ARTÍCULO 59.- Inhabilitación

A quien incurra en los delitos señalados en esta Ley, además de la pena principal se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por un período de uno a diez años. Igual pena podrá imponerse a quienes se tengan como coautores o cómplices de este delito.

ARTÍCULO 60.- Consecuencias civiles del enriquecimiento ilícito

La condena judicial firme por el delito de enriquecimiento ilícito producirá la pérdida, en favor del Estado o de la entidad pública respectiva, de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero o derechos, obtenidos por su autor, coautor o cómplices, como resultado directo de este delito, salvo derechos de terceros de buena fe, conforme lo determine la respectiva autoridad judicial.

En el caso de bienes sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden judicial para que la sección respectiva del Registro proceda a trasladar el bien a las municipalidades de los cantones donde se encuentren ubicados, si se trata de inmuebles, a fin de que puedan ser usados en obras de provecho para el cantón o de beneficencia pública. Los demás bienes tendrán el destino que se determine en el Reglamento de esta Ley.

La orden de inscripción o traspaso estará exenta del pago de timbres y derechos de inscripción.

ARTÍCULO 61.- Prescripción de la responsabilidad penal

La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas:

Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31 del Código Procesal Penal volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna.

Además de las causales previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, la acción penal podrá interrumpirse por la declaratoria de ilegalidad de la función administrativa, activa u omisiva, o por la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, ya sea que el pronunciamiento se produzca en vía judicial o administrativa.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 62.- Reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República

Refórmase el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto dirá:

“Artículo 73.- Cancelación de credencial

Será causa para la cancelación de la respectiva credencial, la comisión de una falta grave por parte de un regidor o síndico, propietario o suplente, contra las normas del ordenamiento de fiscalización y control de la hacienda pública contemplado en esta Ley, contra cualesquiera otras relativas a los fondos públicos, y contra las conductas previstas en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, como generadoras de responsabilidad administrativa. Esto se aplicará cuando el infractor haya actuado en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

Cuando la violación grave sea cometida en virtud de un acuerdo del concejo, incurrirán en la misma causal de cancelación de sus credenciales todos los que, con su voto, hayan formado la mayoría correspondiente.

Asimismo, será causal de cancelación de la credencial de regidor o síndico, propietario o suplente, la condena penal firme por delitos contra la propiedad, contra la buena fe en los negocios y contra los deberes de la función pública, así como por los previstos en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública. La autoridad judicial competente efectuará, de oficio, la comunicación respectiva al Tribunal Supremo de Elecciones.”

ARTÍCULO 63.- Reformas del Código Penal

Refórmanse los artículos 354 y 356 del Código Penal, cuyos textos dirán:

“Artículo 354.- Peculado

Será reprimido con prisión de tres a doce años el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo.

Con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública, o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión.”

“Artículo 356.- Malversación

Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio.”

ARTÍCULO 64.- Modificaciones de la Ley de la Contratación Administrativa

Refórmense los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley de la contratación administrativa, N° 7494, de 2 de mayo de 1995, y adiciónanse a esa Ley los artículos 22 bis y 97 bis. Los textos dirán:

“Artículo 22.- Ámbito de aplicación

La prohibición para contratar con la Administración se extiende a la participación en los procedimientos de contratación y a la fase de ejecución del respectivo contrato.

Existirá prohibición sobreviniente, cuando la causal respectiva se produzca después de iniciado el procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En ese caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada y se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración; se le devolverá la garantía de participación respectiva.

Cuando la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, la entidad deberá velar con especial diligencia porque se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir en su favor tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.

El funcionario sujeto a la respectiva prohibición deberá abstenerse de participar, opinar o influir de cualquier forma en la ejecución del contrato.

El incumplimiento de esta obligación se reputará como una falta grave en la prestación del servicio.

Existirá participación directa del funcionario cuando, por la índole de sus atribuciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de

cualquier otra forma en el proceso de selección y adjudicación de las ofertas, o en la etapa de fiscalización posterior, en la ejecución del contrato. La participación indirecta existirá cuando por persona interpuesta, física o jurídica, se pretenda eludir el alcance de esta prohibición. Para demostrar ambas formas de participación se admitirá toda clase de prueba.

Artículo 22 bis.- Alcance de la prohibición

En los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta Ley, tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las siguientes personas:

- a) El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el tesorero y el subtesorero nacionales, así como el proveedor y el subproveedor nacionales.

En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos desde que el Tribunal Supremo de Elecciones declare oficialmente el resultado de las elecciones.

- b) **Con la propia entidad en la cual sirven, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y el alcalde municipal.**
- c) Los funcionarios de las proveedurías y de las asesorías legales, respecto de la entidad en la cual prestan sus servicios.
- d) Los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, incluida su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o construcción.

Se entiende que existe injerencia o poder de decisión cuando el funcionario respectivo, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que sirve, pueda participar en la toma de decisiones o influir en ellas de cualquier manera. Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar en la fase de ejecución.

Cuando exista duda de si el puesto desempeñado está afectado por injerencia o poder de decisión, antes de participar en el procedimiento de contratación administrativa, el interesado hará la consulta a la Contraloría General de la

República y le remitirá todas las pruebas y la información del caso, según se disponga en el Reglamento de esta Ley.

- e) Quienes funjan como asesores de cualquiera de los funcionarios afectados por prohibición, sean estos internos o externos, a título personal o sin ninguna clase de remuneración, respecto de la entidad para la cual presta sus servicios dicho funcionario.
- f) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores, o que ejerzan puestos directivos o de representación.

Para que la venta o cesión de la respectiva participación social pueda desafectar a la respectiva firma, deberá haber sido hecha al menos con seis meses de anticipación al nombramiento del funcionario respectivo y tener fecha cierta por cualquiera de los medios que la legislación procesal civil permite. Toda venta o cesión posterior a esa fecha no desafectará a la persona jurídica de la prohibición para contratar, mientras dure el nombramiento que la origina.

- g) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o cualquier otro puesto con capacidad de decisión.
- h) El cónyuge, el compañero o la compañera de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. Están equiparados en este supuesto, el compañero o la compañera de hecho.
- i) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.
- j) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, o deban participar en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o construcción.

Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración.

Las personas y organizaciones sujetas a una prohibición, mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.

Exceptúanse de las prohibiciones anteriores los siguientes casos:

1. Que se trate de un proveedor único.
2. Que se trate de la actividad ordinaria del ente.
3. Que exista un interés manifiesto de colaborar con la Administración.

Artículo 23.- Levantamiento de la incompatibilidad

La prohibición expresada en los incisos h) e i) del artículo anterior, podrá levantarse cuando:

- a) Se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición.
- b) En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, demuestren que ocupan el puesto respectivo por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición.
- c) Hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este haya renunciado al puesto o cargo de representación.

Mediante el trámite que se indicará reglamentariamente, la Contraloría General de la República acordará levantar la incompatibilidad.

Artículo 24.- Prohibición de influencias

A las personas cubiertas por el régimen de prohibiciones se les prohíbe intervenir, directa o indirectamente, ante los funcionarios responsables de las etapas del procedimiento de selección del contratista, ejecución o fiscalización del contrato, en favor propio o de terceros.

Artículo 25.- Efectos del incumplimiento

La violación del régimen de prohibiciones establecido en este capítulo, originará la nulidad absoluta del acto de adjudicación o del contrato recaídos en favor del inhibido, y podrá acarrear a la parte infractora las sanciones previstas en esta Ley.”

“Artículo 97 bis.- Exclusión del oferente

Si las faltas referidas en los artículos 96 ter y 97, se producen cuando se encuentra en trámite un procedimiento de contratación, el oferente que haya contribuido con su participación en esas infracciones, directa o indirectamente, será excluido del concurso o, en su caso, será anulada la adjudicación respectiva, independientemente de si existió favorecimiento.”

ARTÍCULO 65.- Reforma del Código Municipal

Refórmase el inciso d) del artículo 18 del Código Municipal, cuyo texto dirá:

“Artículo 18.-

[...]

- d) **Incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.**

[...]”

ARTÍCULO 66.- Adición a la Ley Orgánica del Banco Central

Adiciónase el inciso e) al artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995. El texto dirá:

“Artículo 132.-

[...]

- e) La información que requiera la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones.”

[...]”

ARTÍCULO 67.- Derogación del inciso 4) del artículo 346 del Código Penal

Derógase el inciso 4) del artículo 346 del Código Penal.

ARTÍCULO 68.- Derogación de la Ley N° 6872

Derógase la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, N° 6872, de 17 de junio de 1983.

ARTÍCULO 69.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigencia. Para la promulgación y reforma de este Reglamento deberá procurarse la opinión de la Contraloría General de la República, cuyo proyecto se le remitirá oportunamente a fin de que formule sus observaciones. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta Ley ni su obligatoria observancia en cuanto sus disposiciones sean suficientes por sí mismas para ello.

TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Los funcionarios que, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento, estén obligados a declarar su situación patrimonial, no deberán presentar de nuevo una declaración inicial cuando lo hayan hecho bajo la vigencia de la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, por lo que las declaraciones mantendrán todo efecto y valor. No obstante, las declaraciones anuales y la final que reste por entregar, se sujetarán a la presente Ley y su Reglamento.

TRANSITORIO II.- Las personas que, bajo la vigencia de la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, no se hallaban obligadas a declarar sus bienes, pero deban hacerlo en virtud de la presente Ley y su Reglamento, contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de publicación del respectivo Reglamento para cumplir con tal obligación.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD.-

San José, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dos.

Gerardo González Esquivel

Emilia María Rodríguez Arias

Olman Vargas Cubero

Lilliana Salas Salazar

Luis Gerardo Villanueva Monge

José Miguel Corrales Bolaños

Luis Angel Ramírez Ramírez

ANEXO N° 4

'LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA

LEYES

N° 8422

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

**LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA
FUNCIÓN PÚBLICA****CAPÍTULO I****Disposiciones generales**

Artículo 1°—**Fines.** Los fines de la presente Ley serán prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública.

Artículo 2°—**Servidor público.** Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.

Artículo 3°—**Deber de probidad.** El funcionario público estará obligado a orientar su gestión a la satisfacción del interés público. Este deber se manifestará, fundamentalmente, al identificar y atender las necesidades colectivas prioritarias, de manera planificada, regular, eficiente, continua y en condiciones de igualdad para los habitantes de la República; asimismo, al demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley; asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña y, finalmente, al administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

Artículo 4°—**Violación al deber de probidad.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que procedan, la infracción del deber de probidad, debidamente comprobada y previa defensa, constituirá justa causa para la separación del cargo público sin responsabilidad patronal.

Artículo 5°—**Fraude de ley.** La función administrativa ejercida por el Estado y los demás entes públicos, así como la conducta de sujetos de derecho privado en las relaciones

con estos que se realicen al amparo del texto de una norma jurídica y persigan un resultado que no se conforme a la satisfacción de los fines públicos y el ordenamiento jurídico, se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma jurídica que se haya tratado de eludir.

Artículo 6°—**Nulidad de los actos o contratos derivados del fraude de ley.** El fraude de ley acarreará la nulidad del acto administrativo o del contrato derivado de él y la indemnización por los daños y perjuicios causados a la Administración Pública o a terceros. En vía administrativa, la nulidad podrá ser declarada por la respectiva entidad pública o por la Contraloría General de la República, si la normativa que se haya tratado de eludir pertenece al ordenamiento que regula y protege la Hacienda Pública. Si la nulidad versa sobre actos declaratorios de derechos, deberá iniciarse el respectivo proceso de lesividad, salvo lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978, en cuyo caso deberá actuarse de conformidad con lo allí establecido.

Artículo 7°—**Libre acceso a la información.** Es de interés público la información relacionada con el ingreso, la presupuestación, la custodia, la fiscalización, la administración, la inversión y el gasto de los fondos públicos, así como la información necesaria para asegurar la efectividad de la presente Ley, en relación con hechos y conductas de los funcionarios públicos. No obstante, la Contraloría General de la República solo podrá revisar documentos de carácter privado según lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 8°—**Confidencialidad del denunciante de buena fe e información que origine la apertura de procedimientos administrativos.** La Contraloría General de la República, la Administración y las auditorías internas de las instituciones y empresas públicas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que, de buena fe, presenten ante sus oficinas denuncias por actos de corrupción. La información, la documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúen las auditorías internas, la Administración y la Contraloría General de la República, cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que consten en el expediente administrativo. No obstante, las autoridades judiciales podrán solicitar la información pertinente, ante la posible existencia de un delito contra el honor de la persona denunciada.

Artículo 9°—**Atención de las denuncias presentadas ante la Contraloría General de la República.** La Contraloría General de la República determinará los procedimientos para la atención, la admisibilidad y el trámite de las denuncias que se le presenten y que sean atinentes al ámbito de su competencia, pero respetará el derecho de petición, en los términos señalados por la Constitución Política.

Artículo 10.—**Limitaciones de acceso al expediente administrativo.** Cuando estén en curso las investigaciones que lleve a cabo la Contraloría General de la República en el ejercicio de sus atribuciones, se guardará la reserva del caso, en tutela de los derechos fundamentales del presunto responsable o de terceros. A los expedientes solo tendrán acceso las partes y sus abogados defensores debidamente acreditados como tales, o autorizados por el interesado para estudiar el expediente administrativo antes de asumir su

patrocinio. Las comparecencias a que se refiere la Ley General de la Administración Pública en los procedimientos administrativos que instruya la Administración Pública por infracciones al Régimen de Hacienda Pública, serán orales y públicas, pero el órgano director, en resolución fundada, podrá declararlas privadas por razones de decoro y por derecho a la intimidad de las partes o de terceros, cuando estime que se entorpece la recopilación de evidencia o pelagra un secreto cuya revelación sea castigada penalmente.

Artículo 11.—**Acceso a la información confidencial.** En cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Contraloría General de la República, sus funcionarios tendrán la facultad de acceder a toda fuente de información, los registros, los documentos públicos, las declaraciones, los libros de contabilidad y sus anexos, las facturas y los contratos que los sujetos fiscalizados mantengan o posean. No obstante, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, los únicos documentos de carácter privado que la Contraloría General de la República podrá revisar sin la autorización previa del afectado o de sus representantes, serán los libros de contabilidad y sus anexos, con el único objeto de fiscalizar la correcta utilización de los fondos públicos. El afectado o sus representantes podrán autorizar, además, que la Contraloría General de la República revise otros documentos distintos de los enunciados en el párrafo anterior. Dicha autorización se entenderá otorgada si el afectado o sus representantes no se oponen al accionar de la Contraloría, luego de que los funcionarios de esa entidad les hayan comunicado la intención de revisar documentación y les hayan informado sobre la posibilidad de negarse a que se efectúe dicho trámite. La confidencialidad que se conceda por ley especial a los documentos, las cuentas o las fuentes, conocidos por la Contraloría General de la República según el artículo 24 de la Constitución Política y el presente Artículo, no será oponible a sus funcionarios; no obstante, deberán mantenerla frente a terceros. Los documentos originales a los cuales pueda tener acceso la Contraloría General de la República según este artículo y el artículo 24 de la Constitución Política, se mantendrán en poder de la persona física o jurídica que los posea, cuando esto sea preciso para no entorpecer un servicio público o para no afectar derechos fundamentales de terceros; por tal razón, los funcionarios de la Contraloría tendrán fe pública para certificar la copia respectiva y llevarla consigo.

Artículo 12.—**Cooperación internacional.** Facúltase a la Contraloría General de la República para que preste su colaboración y asesoramiento al Poder Ejecutivo en la celebración de los convenios internacionales que corresponda, a fin de que los organismos de fiscalización de la Hacienda Pública puedan recabar prueba y efectuar investigaciones fuera del territorio nacional, permitan realizar estudios o auditorías conjuntas y faciliten la cooperación técnica y el intercambio de experiencias. En el ámbito de su competencia, la Contraloría General de la República podrá solicitar asistencia y cooperación internacional para obtener evidencia y realizar los actos necesarios en las investigaciones que lleve a cabo, por medio de la Autoridad Central referida en el artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por la Ley N° 7670, de 17 de abril de 1997.

Artículo 13.—**Territorialidad.** Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables respecto de actos de corrupción cometidos fuera del territorio nacional o que produzcan sus efectos fuera de él, mientras se trate de un estado parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción. La Contraloría General de la República tendrá plenas facultades de fiscalización sobre los funcionarios y las oficinas del servicio exterior costarricense y de los sujetos pasivos que establezcan oficinas fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO II

Régimen preventivo

Artículo 14.—**Prohibición para ejercer profesiones liberales.** No podrán ejercer profesiones liberales, el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, así como los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público. Dentro del presente Artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, aunque no constituyan requisito para ocupar el respectivo cargo público. De la prohibición anterior se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.

Artículo 15.—**Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales.** Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, la compensación económica por la aplicación del Artículo anterior será equivalente a un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo.

Artículo 16.—**Prohibición de percibir compensaciones salariales.** Los servidores públicos solo podrán percibir las retribuciones o los beneficios contemplados en el Régimen de Derecho Público propio de su relación de servicio y debidamente presupuestados. En consecuencia, se les prohíbe percibir cualquier otro emolumento, honorario, estipendio o salario por parte de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, en razón del cumplimiento de sus funciones o con ocasión de estas, en el país o fuera de él.

Artículo 17.—**Desempeño simultáneo de cargos públicos.** Ninguna persona podrá desempeñar, simultáneamente, en los órganos y las entidades de la Administración Pública, más de un cargo remunerado salarialmente. De esta disposición quedan a salvo los docentes de instituciones de educación superior, los músicos de la Orquesta Sinfónica Nacional y los de las bandas que pertenezcan a la Administración Pública, así como quienes presten los servicios que requieran la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para atender emergencias nacionales así declaradas por el Poder Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones, durante los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones nacionales y hasta tres meses después de verificadas, así como otras

instituciones públicas, en casos similares, previa autorización de la Contraloría General de la República. Para que los funcionarios públicos realicen trabajos extraordinarios que no puedan calificarse como horas extras, se requerirá la aprobación previa de la Contraloría General de la República. La falta de aprobación impedirá el pago o la remuneración. Igualmente, ningún funcionario público, durante el disfrute de un permiso sin goce de salario, podrá desempeñarse como asesor ni como consultor de órganos, instituciones o entidades, nacionales o extranjeras, que se vinculan directamente, por relación jerárquica, por desconcentración o por convenio aprobado al efecto, con el órgano o la entidad para el cual ejerce su cargo. Asimismo, quienes desempeñen un cargo dentro de la función pública no podrán devengar dieta alguna como miembros de juntas directivas o de otros órganos colegiados pertenecientes a órganos, entes y empresas de la Administración Pública.

Artículo 18.—Incompatibilidades. El Presidente de la República, los vicepresidentes, diputados, magistrados propietarios del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y subgerentes, los directores y subdirectores ejecutivos, los jefes de proveeduría, los auditores y subauditores internos de la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los alcaldes municipales, no podrán ocupar simultáneamente cargos en juntas directivas; tampoco podrán figurar registralmente como representantes o apoderados de empresas privadas, ni tampoco participar en su capital accionario, personalmente o por medio de otra persona jurídica, cuando tales empresas presten servicios a instituciones o a empresas públicas que, por la naturaleza de su actividad comercial, compitan con ella. La prohibición de ocupar cargos directivos y gerenciales o de poseer la representación legal también regirá en relación con cualquier entidad privada, con fines de lucro o sin ellos, que reciba recursos económicos del Estado. Los funcionarios indicados contarán con un plazo de treinta días hábiles para acreditar, ante la Contraloría General de la República, su renuncia al cargo respectivo y la debida inscripción registral de su separación; dicho plazo podrá ser prorrogado una sola vez por el órgano contralor, hasta por otro período igual.

Artículo 19.—Levantamiento de la incompatibilidad. Únicamente ante gestión presentada por el interesado, la Contraloría General de la República, mediante resolución fundada y en situaciones calificadas, podrá levantar la incompatibilidad que se establece en el artículo precedente, cuando pueda estimarse que, por el carácter de los bienes que integran el patrimonio de la empresa en la cual el funcionario es directivo, apoderado o representante, por sus fines o por el giro particular, y por la ausencia de actividad, no existe conflicto de intereses, sin perjuicio de que dicho levantamiento pueda ser revocado por incumplimiento o modificación de las condiciones en que fue concedido.

Artículo 20.—Régimen de donaciones y obsequios. Los obsequios recibidos por un funcionario público como gesto de cortesía o costumbre diplomática, serán considerados bienes propiedad de la Nación, cuando su valor sea superior a un salario base, según la definición del artículo 2° de la Ley N° 7337, de acuerdo con la valoración prudencial que de ellos realice la Dirección General de Tributación, si se estima necesaria. El destino, registro y uso de estos bienes serán los que determine el Reglamento de esta Ley; al efecto podrá establecerse que estos bienes o el producto de su venta, sean trasladados a organizaciones de beneficencia pública, de salud o de educación, o al patrimonio histórico-cultural, según

corresponda. De la aplicación de esta norma se exceptúan las condecoraciones y los premios de carácter honorífico, cultural, académico o científico.

CAPÍTULO III

Declaración jurada sobre la situación patrimonial

Artículo 21.—**Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial.** Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente Ley y su Reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente de la República, los vicepresidentes; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango; los viceministros, los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el fiscal general de la República, los rectores, los contralores o los subcontralores de los centros de enseñanza superior estatales, el regulador general de la República, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios, los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto, los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, propietarios y suplentes, y los alcaldes municipales. También declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado, los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el Reglamento de esta Ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento. El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de las mismas facultades que esta Ley asigna a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos.

Artículo 22.—**Presentación de las declaraciones inicial, anual y final.** La declaración inicial deberá presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de nombramiento o la de declaración oficial de la elección por parte del Tribunal Supremo de Elecciones, cuando se trate de cargos de elección popular. Para efectos de actualización, también deberá presentarse cada año, dentro de los primeros quince días hábiles de mayo, una declaración en la cual se hagan constar los cambios y las variaciones en relación con la situación patrimonial declarada. Por último, dentro del plazo de los treinta días hábiles inmediatos al cese de funciones, los funcionarios públicos deberán presentar una declaración jurada final, en la cual se reflejen los cambios y las variaciones en la situación patrimonial; lo anterior según las disposiciones reglamentarias que se dicten al efecto de conformidad con esta Ley. Las declaraciones serán formuladas bajo fe de juramento.

Artículo 23.—**Declaración jurada por orden singular.** El hecho de que un servidor público no esté obligado a presentar declaración jurada sobre su situación patrimonial, no impedirá realizar las averiguaciones y los estudios pertinentes para determinar un eventual enriquecimiento ilícito o cualquier otra infracción a la presente Ley. Para tal efecto, la Contraloría General de la República o el Ministerio Público, por medio del fiscal general, en cualquier momento podrá exigir, por orden singular, a todo funcionario público que administre o custodie fondos públicos, que presente declaración jurada de su situación patrimonial. En tal caso, a partir de ese momento el funcionario rendirá sus declaraciones inicial, anual y final, bajo los mismos plazos, términos y sanciones previstos en esta Ley y su Reglamento, pero el término para presentar la primera declaración correrá a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la orden. El Ministerio Público enviará a la Contraloría General de la República copia fiel de las declaraciones que reciba.

Artículo 24.—**Confidencialidad de las declaraciones.** El contenido de las declaraciones juradas es confidencial, salvo para el propio declarante, sin perjuicio del acceso a ellas que requieran las comisiones especiales de investigación de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República, el Ministerio Público o los tribunales de la República, para investigar y determinar la comisión de posibles infracciones y delitos previstos en la Ley. La confidencialidad no restringe el derecho de los ciudadanos de saber si la declaración fue presentada o no conforme a la ley.

Artículo 25.—**Registro de declaraciones juradas.** La Contraloría General de la República establecerá un registro de declaraciones juradas que proveerá a los interesados los formularios respectivos, para que efectúen su declaración; además, tendrá las funciones de recibir y custodiar las declaraciones de cada servidor público. Pasados cuatro años desde la fecha en que el servidor público haya cesado en el cargo que dio origen al deber de declarar su situación patrimonial, las declaraciones presentadas y su documentación anexa serán remitidas al Archivo Nacional y se conservarán las mismas condiciones de confidencialidad.

Artículo 26.—**Condiciones de los sujetos obligados a presentar declaración jurada de bienes.** Se encuentran obligados a declarar su situación patrimonial, los funcionarios públicos nombrados en propiedad, que ocupen los puestos o realicen las funciones correspondientes a los cargos que se detallan en esta Ley y su Reglamento. Asimismo, quedan comprendidos los funcionarios con nombramientos interinos a plazo fijo o con recargo o asignación de funciones mediante resolución expresa, cuando el plazo sea mayor o igual a seis meses.

Artículo 27.—**Modificación de la descripción del puesto o de la nomenclatura administrativa.** Los funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial tendrán ese deber aun cuando, en virtud de una reorganización administrativa o de otro motivo similar, se modifique el nombre o título de la clase de puesto que ocupan, siempre y cuando sus atribuciones y responsabilidades continúen siendo equiparables a las del cargo que originaba tal obligación.

Artículo 28.—**Deber de informar sobre funcionarios sujetos a la declaración jurada.** El director, el jefe o el encargado de la unidad de recursos humanos o de la oficina de personal de cada órgano o entidad pública, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la designación o a la declaración de elección oficial del Tribunal Supremo de Elecciones, deberá informar a la Contraloría General de la República, sobre el nombre, las calidades y el domicilio exacto de los servidores que ocupan cargos que exijan presentar la declaración

de la situación patrimonial, con la indicación de la fecha en que iniciaron sus funciones; también deberá informar por escrito al funcionario sobre su deber de cumplir con esa declaración. Dentro de igual plazo, deberá informar la fecha en que, por cualquier circunstancia, los servidores obligados a declarar concluyan su relación de servicio, o bien, sobre cualquier otra circunstancia que afecte el cumplimiento de la obligación de declarar la situación patrimonial. Para todos los efectos legales, la desobediencia de esta obligación será considerada falta grave, sancionable de acuerdo con el régimen interno correspondiente. El error o defecto en la información que la unidad de recursos humanos suministre en aplicación de este artículo, por sí solo no constituirá razón suficiente para extinguir o atenuar las responsabilidades del declarante determinadas en esta Ley. La presente disposición será aplicable, en lo conducente, a los sujetos de derecho privado.

Artículo 29.—Contenido de la declaración. Además de lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley, el servidor público deberá incluir en su declaración, en forma clara, precisa y detallada, los bienes, las rentas, los derechos y las obligaciones que constituyen su patrimonio, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero; también consignará una valoración estimada en colones.

1. De los bienes inmuebles deberá indicarse:

- a) El derecho real que se ejerce sobre el bien (propiedad, posesión, arrendamiento, usufructo, nuda propiedad u otro) y la causa de adquisición (venta, legado, donación u otra); deberá indicarse el nombre de la persona, física o jurídica, de quien se adquirió.
- b) Las citas de inscripción en el respectivo Registro.
- c) El área, la naturaleza, los linderos y la ubicación exacta del inmueble. Si hay construcción o mejoras, deberá indicarse su naturaleza, el área constructiva, con descripción de sus acabados, y la antigüedad.
- d) La actividad a que se dedica cada finca.
- e) El valor estimado del inmueble, incluso el costo de la construcción, cuando corresponda.
- f) En las declaraciones finales, los bienes inmuebles que ya no formen parte del patrimonio del declarante y que aparezcan en su declaración jurada anterior, así como el nombre del nuevo propietario.

2. De los bienes muebles deberá indicarse al menos lo siguiente:

- a) El derecho real que se ostenta sobre el bien, la causa de adquisición, gratuita u onerosa, y la identidad del propietario anterior.
- b) La descripción precisa del bien, la marca de fábrica, el modelo, el número de placa de circulación, cuando corresponda, o en su defecto, el número de serie, así como una estimación del valor actual.
- c) En caso de semovientes, la cantidad, el género, la raza y el valor total estimado.
- d) Respecto del menaje de casa, su valor total estimado y su descripción. Se entienden, por menaje de casa, únicamente los artículos domésticos y la ropa de uso personal propio, de su cónyuge, su compañero o compañera, de sus hijos y de las demás personas que habiten con el funcionario. No se incluyen las obras de arte, colecciones de cualquier índole, joyas, antigüedades, armas ni los bienes utilizados para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del servidor; todos estos bienes deberán ser identificados en forma separada del menaje de casa y deberá indicarse su valor estimado.
- e) De la participación en sociedades o empresas con fines de lucro, el nombre completo de la entidad, la cédula jurídica, el cargo o puesto que el funcionario ocupa en ellas, el domicilio, el número de acciones propiedad del declarante, el tipo de estas y su valor

nominal, así como los aportes en efectivo y en especie efectuados por el declarante; asimismo, las sumas recibidas por dividendos en los últimos tres años, si los hay, y los dividendos de la empresa por su participación societaria en otras organizaciones, nacionales o extranjeras.

f) De los bonos, la clase, el número, la serie y la entidad que los emitió, el valor nominal en la moneda correspondiente, el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición, la tasa de interés que devengan, la fecha de adquisición y la fecha de vencimiento.

g) De los certificados de depósito en colones o en moneda extranjera, el número de certificado, la entidad que los emitió, el valor en colones o moneda extranjera, la tasa de interés, el plazo y la fecha de adquisición, así como el número y monto de los cupones a la fecha de adquisición.

h) De los fondos complementarios de pensión o similares y de las cuentas bancarias corrientes y de ahorros, en colones o en moneda extranjera, el número de la cuenta, el nombre de la institución bancaria o empresa, y el saldo o monto ahorrado a la fecha de la declaración.

i) De los salarios y otras rentas, el tipo de renta (alquileres, dietas, dividendos, intereses, pensiones, salarios, honorarios, comisiones u otros), la institución, empresa, cooperativa, fundación o persona que los pagó, sea nacional o extranjera; el monto devengado por cada renta y el período que cubre cada una; además, el monto total remunerado en dinero, incluso los gastos de representación fijos no sujetos a liquidación, así como lo remunerado en especie, con indicación de su contenido. De los ingresos citados se indicarán su estimación anual y el desglose respectivo, de acuerdo con su naturaleza.

j) De los activos intangibles, su tipo, origen y su valor estimado.

3. De los pasivos deberán indicarse todas las obligaciones pecuniarias del funcionario en las que este figure como deudor o fiador; se señalará también el número de operación, el monto original, la persona o entidad acreedora, el plazo, la cuota del último mes, el origen del pasivo y el saldo a la fecha de la declaración.

4. Otros intereses patrimoniales: El declarante también deberá indicar los intereses patrimoniales propios no comprendidos en las disposiciones anteriores.

Artículo 30.—**Autorización para acceso a información.** La declaración contendrá una autorización en favor de la Contraloría General de la República para requerir información pertinente a las empresas y organizaciones financieras o bancarias, nacionales o extranjeras, con las que posean vínculos o intereses económicos o participación accionaria relevantes para los fines de la presente Ley.

Artículo 31.—**Ámbito temporal de la declaración jurada.** La declaración inicial comprenderá los cambios patrimoniales ocurridos hasta un año antes de la fecha del nombramiento o de la elección declarada oficialmente por el Tribunal Supremo de Elecciones. En especial, durante ese lapso, el declarante deberá indicar los bienes que han dejado de pertenecerle, el nombre del adquirente, el título por el cual se traspasó y la cuantía de la operación, así como las obligaciones adquiridas o extinguidas por pago o por cualquier otro motivo, el cual también deberá identificarse.

Artículo 32.—**Simulación.** Podrá concluirse que existe simulación, si no hay concordancia entre los bienes declarados ante la Contraloría General de la República y los que se estén usufructuando de hecho. Para que la simulación se configure, será necesario que el usufructo sea sobre bienes de terceros, que por ello no aparezcan en la declaración del funcionario, que este no pueda exhibir ningún título sobre ellos, y que el usufructo sea público y notorio, parcial o total, permanente o discontinuo. Se entiende que existe

usufructo de hecho sobre los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio familiar y los pertenecientes a cualquiera de sus parientes por consanguinidad o afinidad, incluso hasta el segundo grado, o a cualquier persona jurídica, siempre que exista la indicada forma indicada de usufructo. Todos los bienes de los cuales se goce un usufructo de hecho, por cualquier motivo, deberán ser declarados.

Artículo 33.—**Recibo.** El interesado recibirá constancia de la presentación de sus declaraciones, sin perjuicio de que la Contraloría General de la República pueda exigirle las aclaraciones pertinentes o información adicional, o de las responsabilidades que se deriven por presentación tardía en forma injustificada.

Artículo 34.—**Constatación de veracidad de la declaración.** Cuando lo estime oportuno, la Contraloría General de la República podrá examinar y verificar, con todo detalle, la exactitud y veracidad de las declaraciones, de conformidad con los procedimientos y las facultades que le otorgan la Constitución Política y las leyes. Asimismo, podrá requerir, por escrito, al declarante las aclaraciones o adiciones que estime necesarias, dentro del plazo que prudencialmente se le fije.

Artículo 35.—**Facultad de investigación aun ante existencia de responsabilidades.** La imposición de sanciones administrativas no le impedirá a la Contraloría General de la República realizar las investigaciones que estime procedentes de acuerdo con esta Ley, en relación con la situación patrimonial de quien ha omitido su declaración jurada o la ha presentado en forma extemporánea; tampoco enervará la posibilidad de establecer las otras responsabilidades del caso derivadas de esa investigación.

Artículo 36.—**Acceso a cargos públicos.** Para ejercer un cargo público que origine el deber de declarar la situación patrimonial, será requisito que no exista ninguna declaración jurada pendiente de ser presentada a la Contraloría General de la República. De esta disposición se exceptúan los cargos de elección popular. La infracción a lo dispuesto en esta norma acarreará la nulidad relativa del nombramiento.

CAPÍTULO IV

Responsabilidad administrativa y civil

Artículo 37.—Las instituciones públicas estarán obligadas a facilitar a un profesional que apoye técnicamente al jerarca para que realice su declaración.

Artículo 38.—**Causales de responsabilidad administrativa.** Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que:

a) Incumpla el régimen de prohibiciones e incompatibilidades establecido en la presente Ley.

b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de

empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.

c) Se favorezca él, su cónyuge, su compañera o compañero, o alguno de sus parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, por personas físicas o jurídicas que sean potenciales oferentes, contratistas o usuarios de la entidad donde presta servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de esta misma Ley.

d) Debilite el control interno de la organización u omita las actuaciones necesarias para su diseño, implantación o evaluación, de acuerdo con la normativa técnica aplicable.

e) Infrinja lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley, en relación con el régimen de donaciones y obsequios.

f) Con inexcusable negligencia, asesore o aconseje a la entidad donde presta sus servicios, a otra entidad u órganos públicos, o a los particulares que se relacionen con ella.

g) Incurra en culpa grave en la vigilancia o la elección de funcionarios sometidos a sus potestades de dirección o jerarquía, en cuanto al ejercicio que estos hayan realizado de las facultades de administración de fondos públicos.

h) Omita someter al conocimiento de la Contraloría General de la República los presupuestos que requieran la aprobación de esa entidad.

i) Injustificadamente, no presente alguna de las declaraciones juradas a que se refiere esta Ley si, vencido el plazo para su entrega, es prevenido una única vez por la Contraloría General de la República para que en el plazo de quince días hábiles cumpla con su presentación.

j) Incurra en falta de veracidad, omisión o simulación en sus declaraciones de situación patrimonial.

k) Retarde o desobedezca, injustificadamente, el requerimiento para que aclare o amplíe su declaración de situación patrimonial o de intereses patrimoniales, dentro del plazo que le fije la Contraloría General de la República.

l) Viole la confidencialidad de las declaraciones juradas de bienes.

m) Perciba, por sí o por persona física o jurídica interpuesta, retribuciones, honorarios o beneficios patrimoniales de cualquier índole, provenientes de personas u organizaciones que no pertenezcan a la Administración Pública, por el cumplimiento de labores propias del cargo o con ocasión de estas, dentro del país o fuera de él.

n) Incumpla la prohibición del artículo 17 de la presente Ley para ejercer cargos en forma simultánea en la Administración Pública.

ñ) Incurra en omisión o retardo, grave e injustificado, de entablar acciones judiciales dentro del plazo requerido por la Contraloría General de la República.

Artículo 39.—**Sanciones administrativas.** Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas así:

a) Amonestación escrita publicada en el Diario Oficial.

b) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días.

c) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal o cancelación de la credencial de regidor municipal, según corresponda.

Artículo 40.—**Competencia para declarar responsabilidades.** Las sanciones previstas en esta Ley serán impuestas por el órgano que ostente la potestad disciplinaria en cada entidad pública, de acuerdo con las reglamentaciones aplicables. La Contraloría General de la República también será competente para tramitar el respectivo procedimiento administrativo y requerir a la entidad respectiva, en forma vinculante, la aplicación de la

sanción que determine, cuando el caso verse sobre actuaciones regidas por el ordenamiento jurídico de la Hacienda Pública. Queda a salvo lo dispuesto en el artículo 43 de esta Ley, en cuyo caso la Contraloría General de la República procederá conforme se indica. Toda responsabilidad será declarada según los principios y procedimientos aplicables, con arreglo a los principios establecidos en la Ley General de la Administración Pública y se les asegurarán a las partes las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, sin perjuicio de las medidas cautelares necesarias. En todo caso, la Contraloría General de la República deberá denunciar ante las autoridades judiciales competentes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan considerarse constitutivos de delitos.

Artículo 41.—**Criterios por considerar.** Las sanciones estipuladas en la presente Ley serán impuestas por las infracciones anteriormente tipificadas que hayan sido cometidas con dolo o culpa grave. Para valorar la conducta del presunto responsable se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

- a) La efectiva lesión a los intereses económicos de la Administración Pública y la cuantía de los daños y perjuicios irrogados.
- b) El éxito obtenido en el logro de los resultados no deseados por el ordenamiento jurídico o en el enriquecimiento o favorecimiento del autor de la infracción o de terceros, así como el empeño puesto en procurarlos.
- c) El impacto negativo en el servicio público.
- d) La reincidencia en alguna de las faltas tipificadas en el Artículo 38 de esta Ley, dentro de los cuatro años anteriores.
- e) El rango y las funciones del servidor; se entiende que, a mayor jerarquía y complejidad de estas, mayor será la obligación de apreciar la legalidad, oportunidad y conveniencia de los actos que se dictan, autorizan o ejecutan.

Artículo 42.—**Sanciones para los funcionarios de la Contraloría General de la República.** Además de las sanciones establecidas en los reglamentos internos, los servidores de la Contraloría General de la República serán sancionados, disciplinariamente, con despido sin responsabilidad patronal, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes, cuando por dolo o culpa grave:

- a) Violan la confidencialidad o alteren el contenido de las declaraciones juradas de bienes.
- b) Divulguen información de los sujetos pasivos de la fiscalización de la Contraloría General de la República, cuya confidencialidad sea conferida por ley especial y a la cual tengan acceso en ejercicio de sus funciones, o se prevalezcan de dicha información o de su cargo para fines ajenos a sus deberes.

Artículo 43.—**Responsabilidad de los miembros de los Supremos Poderes.** En caso de que las infracciones previstas en esta Ley sean atribuidas a diputados, regidores, alcaldes municipales, magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, ministros de Gobierno, el contralor y subcontralor generales de la República, defensor de los habitantes de la República y el defensor adjunto, el regulador general y el procurador general de la República, o a los directores de las instituciones autónomas, de ello se informará, según el caso, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Gobierno, la Asamblea Legislativa o al presidente de la República, para que, conforme a derecho, se proceda a imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 44.—**Prescripción de la responsabilidad administrativa.** La responsabilidad administrativa del funcionario público por las infracciones previstas en esta Ley, y en el ordenamiento relativo a la Hacienda Pública, prescribirá, según el artículo 43

de la Ley General de Control Interno y el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

CAPÍTULO V

Delitos

Artículo 45.—**Enriquecimiento ilícito.** Será sancionado con prisión de tres a seis años quien, aprovechando ilegítimamente el ejercicio de la función pública o la custodia, la explotación, el uso o la administración de fondos, servicios o bienes públicos, bajo cualquier título o modalidad de gestión, por sí o por interpósita persona física o jurídica, acreciente su patrimonio, adquiera bienes, goce derechos, cancele deudas o extinga obligaciones que afecten su patrimonio o el de personas jurídicas, en cuyo capital social tenga participación ya sea directamente o por medio de otras personas jurídicas.

Artículo 46.—**Falsedad en la declaración jurada.** Será reprimido con prisión de seis meses a un año, quien incurra en falsedad, simulación o encubrimiento al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de la República.

Artículo 47.—**Receptación, legalización o encubrimiento de bienes.** Será sancionado con prisión de uno a ocho años, quien oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera o dé apariencia de legitimidad a bienes o derechos, a sabiendas de que han sido producto del enriquecimiento ilícito o de actividades delictivas de un funcionario público, cometidas con ocasión del cargo o por los medios y las oportunidades que este le brinda.

Artículo 48.—**Legislación o administración en provecho propio.** Será sancionado con prisión de uno a ocho años, el funcionario público que sancione, promulgue, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, decretos, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que el funcionario público, su cónyuge, compañero, compañera o conviviente, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad posean participación accionaria, ya sea directamente o por intermedio de otras personas jurídicas en cuyo capital social participen o sean apoderados o miembros de algún órgano social. Igual pena se aplicará a quien favorezca a su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o a sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, o se favorezca a sí mismo, con beneficios patrimoniales contenidos en convenciones colectivas, en cuya negociación haya participado como representante de la parte patronal.

Artículo 49.—**Sobreprecio irregular.** Será penado con prisión de tres a diez años, quien, por el pago de precios superiores o inferiores -según el caso- al valor real o corriente y según la calidad o especialidad del servicio o producto, obtenga una ventaja o un beneficio de cualquier índole para sí o para un tercero en la adquisición, enajenación, la concesión, o el gravamen de bienes, obras o servicios en los que estén interesados el Estado, los demás entes y las empresas públicas, las municipalidades y los sujetos de derecho privado que administren, exploten o custodien, fondos o bienes públicos por cualquier título o modalidad de gestión.

Artículo 50.—**Falsedad en la recepción de bienes y servicios contratados.** Será penado con prisión de dos a ocho años, el funcionario público, el consultor o alguno de los servidores de este, contratados por la respectiva entidad pública, que incurran en falsedad o en manipulación de la información acerca de la ejecución o construcción de una obra pública, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados o de las obras entregadas en concesión, con el propósito de dar por recibido a satisfacción el servicio o la obra. Si con esa conducta se entorpece el servicio que se presta o se le imposibilita a la entidad pública el uso de la obra o la adecuada atención de las necesidades que debía atender el servicio contratado, los extremos menor y mayor de la pena se aumentarán en un tercio.

Artículo 51.—**Pago irregular de contratos administrativos.** Será penado con prisión de uno a tres años, el funcionario público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos, a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros no realizados o inaceptables por haber sido ejecutados o entregados defectuosamente, de acuerdo con los términos de la contratación, o en consideración de reglas unívocas de la ciencia o la técnica.

Artículo 52.—**Tráfico de influencias.** Será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años, quien directamente o por interpósita persona, influya en un servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquiera otra situación derivada de su situación personal o jerárquica con este o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro. Con igual pena se sancionará a quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior. Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del presidente o del vicepresidente de la República, de los miembros de los Supremos Poderes, o del Tribunal Supremo de Elecciones, del contralor o el subcontralor generales de la República; del procurador general o del procurador general adjunto de la República, del fiscal general de la República, del defensor o el defensor adjunto de los habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.

Artículo 53.—**Prohibiciones posteriores al servicio del cargo.** Será penado con cien a ciento cincuenta días multa, el funcionario público que, dentro del año siguiente a la celebración de un contrato administrativo mayor o igual que el límite establecido para la licitación pública en la entidad donde prestó servicios, acepte empleo remunerado o participación en el capital social con la persona física o jurídica favorecida, si tuvo participación en alguna de las fases del proceso de diseño y elaboración de las especificaciones técnicas o de los planos constructivos, en el proceso de selección y adjudicación, en el estudio y la resolución de los recursos administrativos contra la adjudicación, o bien, en el proceso de inspección y fiscalización de la etapa constructiva o la recepción del bien o servicio de que se trate.

Artículo 54.—**Apropiación de bienes obsequiados al Estado.** Será penado con prisión de uno a dos años el funcionario público que se apropie o retenga obsequios o donaciones que deba entregar al Estado, de conformidad con el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 55.—**Soborno transnacional.** Será sancionado con prisión de dos años a ocho años, quien ofrezca u otorgue, a un servidor público de otro Estado o de un organismo o entidad internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución u otra ventaja indebida, a cambio de que dicho funcionario, en el ejercicio de sus funciones,

realice u omita cualquier acto o, indebidamente haga valer ante otro funcionario la influencia derivada de su cargo. La pena será de tres a diez años, si el soborno se efectúa para que el funcionario ejecute un acto contrario a sus deberes. La misma pena se aplicará a quien reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

Artículo 56.—**Reconocimiento ilegal de beneficios laborales.** Será penado con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que, en representación de la Administración Pública y por cuenta de ella, otorgue o reconozca beneficios patrimoniales derivados de la relación de servicio, con infracción del ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 57.—**Influencia en contra de la Hacienda Pública.** Serán penados con prisión de dos a ocho años, el funcionario público y los demás sujetos equiparados que, al intervenir en razón de su cargo, influyan, dirijan o condicionen, en cualquier forma, para que se produzca un resultado determinado, lesivo a los intereses patrimoniales de la Hacienda Pública o al interés público, o se utilice cualquier maniobra o artificio tendiente a ese fin.

Artículo 58.—**Fraude de ley en la función administrativa.** Será penado con prisión de uno a cinco años, el funcionario público que ejerza una función administrativa en fraude de ley, de conformidad con la definición del Artículo 5 de la presente Ley. Igual pena se aplicará al particular que, a sabiendas de la inconformidad del resultado con el ordenamiento jurídico, se vea favorecido o preste su concurso para este delito.

Artículo 59.—**Inhabilitación.** A quien incurra en los delitos señalados en esta Ley, además de la pena principal se le podrá inhabilitar para el desempeño de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, incluso los de elección popular, por un período de uno a diez años. Igual pena podrá imponerse a quienes se tengan como coautores o cómplices de este delito.

Artículo 60.—**Violación de la privacidad de la información de las declaraciones juradas.** Será penado con prisión de tres a cinco años, quien divulgue las declaraciones juradas de bienes presentadas ante la Contraloría General de la República.

Artículo 61.—**Consecuencias civiles del enriquecimiento ilícito.** La condena judicial firme por el delito de enriquecimiento ilícito producirá la pérdida, en favor del Estado o de la entidad pública respectiva, de los bienes muebles o inmuebles, valores, dinero o derechos, obtenidos por su autor, su coautor o cómplices, como resultado directo de este delito, salvo derechos de terceros de buena fe, conforme lo determine la respectiva autoridad judicial. En el caso de bienes sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden judicial para que la sección respectiva del Registro proceda a trasladar el bien a las municipalidades de los cantones donde se encuentren ubicados, si se trata de inmuebles, a fin de que puedan ser usados en obras de provecho para el cantón o de beneficencia pública. Los demás bienes tendrán el destino que se determine en el Reglamento de esta Ley. La orden de inscripción o de traspaso estará exenta del pago de timbres y derechos de inscripción.

Artículo 62.—**Prescripción de la responsabilidad penal.** La acción penal respecto de los delitos contra los deberes de la función pública y los previstos en la presente Ley, prescribirá en la forma establecida por la legislación aplicable; no obstante, regirán las siguientes reglas:

- a) Una vez interrumpida la prescripción, los plazos fijados en el artículo 31 del Código Procesal Penal volverán a correr por un nuevo período, sin reducción alguna.
- b) Además de las causales previstas en el artículo 33 del Código Procesal Penal, la acción penal podrá interrumpirse por la declaratoria de ilegalidad de la función administrativa,

activa u omisiva, o por la anulación de los actos y contratos administrativos que guarden relación con el correspondiente delito, ya sea que el pronunciamiento se produzca en vía judicial o administrativa.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 63.—**Reforma de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.** Refórmase el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto dirá:

“Artículo 73—**Cancelación de credencial.** Será causa para la cancelación de la respectiva credencial, la comisión de una falta grave por parte de un regidor o síndico, propietario o suplente, contra las normas del ordenamiento de fiscalización y control de la Hacienda Pública contemplado en esta Ley, y contra cualesquiera otras normas relativas a los fondos públicos; o al incurrir en alguno de los actos previstos en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, como generadoras de responsabilidad administrativa. Esto se aplicará cuando el infractor haya actuado en el ejercicio de su cargo o con motivo de él. Cuando la falta grave sea cometida en virtud de un acuerdo del concejo municipal, los regidores que, con su voto afirmativo, hayan aprobado dicho acuerdo, incurrirán en la misma causal de cancelación de sus credenciales. Asimismo, será causal de cancelación de la credencial de regidor o de síndico, propietario o suplente, la condena penal firme por delitos contra la propiedad, contra la buena fe en los negocios y contra los deberes de la función pública, así como por los previstos en la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública. La autoridad judicial competente efectuará, de oficio, la comunicación respectiva al Tribunal Supremo de Elecciones”.

Artículo 64.—**Reformas del Código Penal.** Refórmanse los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, cuyos textos dirán:

“Artículo 345.—**Penalidad del corruptor.** Las penas establecidas en los cinco artículos anteriores serán aplicables al que dé o prometa al funcionario público una dádiva o la ventaja indebida”.

“Artículo 354.—**Peculado.** Será reprimido con prisión de tres a doce años, el funcionario público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada en razón de su cargo; asimismo, con prisión de tres meses a dos años, el funcionario público que emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública o bienes propiedad de ella.

Esta disposición también será aplicable a los particulares y a los gerentes, administradores o apoderados de las organizaciones privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios, en cuanto a los bienes, servicios y fondos públicos que exploten, custodien, administren o posean por cualquier título o modalidad de gestión”.

“Artículo 356.—**Malversación.** Serán reprimidos con prisión de uno a ocho años, el funcionario público, los particulares y los gerentes, administradores o apoderados de las personas jurídicas privadas, beneficiarios, subvencionados, donatarios o concesionarios que den a los caudales, bienes, servicios o fondos que administren, custodien o exploten por cualquier título o modalidad de gestión, una aplicación diferente de aquella a la que estén

destinados. Si de ello resulta daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en un tercio”.

Artículo 65.—**Modificaciones de la Ley de la Contratación Administrativa.** Refórmense los artículos 22, 23, 24 y 25 de la Ley de la Contratación Administrativa, N° 7494, de 2 de mayo de 1995; además, se le adicionan los artículos 22 bis y 97 bis. Los textos dirán:

“Artículo 22.—**Ámbito de aplicación.** La prohibición para contratar con la Administración se extiende a la participación en los procedimientos de contratación y a la fase de ejecución del respectivo contrato. Existirá prohibición sobreviniente, cuando la causal respectiva se produzca después de iniciado el procedimiento de contratación y antes del acto de adjudicación. En tal caso, la oferta afectada por la prohibición no podrá ser adjudicada; se liberará al oferente de todo compromiso con la Administración y se le devolverá la respectiva garantía de participación. Cuando la prohibición sobrevenga sobre un contratista favorecido con una adjudicación en firme, la entidad deberá velar con especial diligencia porque se ejecute bajo las condiciones pactadas, sin que puedan existir en su favor tratos distintos de los dados a otros contratistas en iguales condiciones.

El funcionario sujeto a la respectiva prohibición deberá abstenerse de participar, opinar o influir, en cualquier forma, en la ejecución del contrato.

El incumplimiento de esta obligación se reputará como falta grave en la prestación del servicio.

Existirá participación directa del funcionario cuando, por la índole de sus atribuciones, tenga la facultad jurídica de decidir, deliberar, opinar, asesorar o participar de cualquier otra forma en el proceso de selección y adjudicación de las ofertas, o en la etapa de fiscalización posterior, en la ejecución del contrato.

La participación indirecta existirá cuando por interpósita persona, física o jurídica, se pretenda eludir el alcance de esta prohibición. Para demostrar ambas formas de participación se admitirá toda clase de prueba.

Artículo 22 bis.—**Alcance de la prohibición.** En los procedimientos de contratación administrativa que promuevan las instituciones sometidas a esta Ley, tendrán prohibido participar como oferentes, en forma directa o indirecta, las siguientes personas:

a) El presidente y los vicepresidentes de la República, los ministros y los viceministros, los diputados a la Asamblea Legislativa, los magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y los del Tribunal Supremo de Elecciones, el contralor y el subcontralor generales de la República, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el tesorero y el subtesorero nacionales, así como el proveedor y el subproveedor nacionales. En los casos de puestos de elección popular, la prohibición comenzará a surtir efectos desde que el Tribunal Supremo de Elecciones declare oficialmente el resultado de las elecciones.

b) Con la propia entidad en la cual sirven, los miembros de junta directiva, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los subgerentes, tanto de las instituciones descentralizadas como de las empresas públicas, los regidores propietarios y el alcalde municipal.

c) Los funcionarios de las proveedurías y de las asesorías legales, respecto de la entidad en la cual prestan sus servicios.

d) Los funcionarios públicos con influencia o poder de decisión, en cualquier etapa del procedimiento de contratación administrativa, incluso en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o de construcción.

Se entiende que existe injerencia o poder de decisión, cuando el funcionario respectivo, por la clase de funciones que desempeña o por el rango o jerarquía del puesto que sirve, pueda participar en la toma de decisiones o influir en ellas de cualquier manera. Este supuesto abarca a quienes deben rendir dictámenes o informes técnicos, preparar o tramitar alguna de las fases del procedimiento de contratación, o fiscalizar la fase de ejecución. Cuando exista duda de si el puesto desempeñado está afectado por injerencia o poder de decisión, antes de participar en el procedimiento de contratación administrativa, el interesado hará la consulta a la Contraloría General de la República y le remitirá todas las pruebas y la información del caso, según se disponga en el Reglamento de esta Ley.

e) Quienes funjan como asesores de cualquiera de los funcionarios afectados por prohibición, sean estos internos o externos, a título personal o sin ninguna clase de remuneración, respecto de la entidad para la cual presta sus servicios dicho funcionario.

f) Las personas jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados en los incisos anteriores, o quienes ejerzan puestos directivos o de representación. Para que la venta o cesión de la participación social respectiva pueda desafectar a la respectiva firma, deberá haber sido hecha al menos con seis meses de anticipación al nombramiento del funcionario respectivo y deberá tener fecha cierta por cualquiera de los medios que la legislación procesal civil permite. Toda venta o cesión posterior a esa fecha no desafectará a la persona jurídica de la prohibición para contratar, mientras dure el nombramiento que la origina.

g) Las personas jurídicas sin fines de lucro, tales como asociaciones, fundaciones y cooperativas, en las cuales las personas sujetas a prohibición figuren como directivos, fundadores, representantes, asesores o cualquier otro puesto con capacidad de decisión.

h) El cónyuge, el compañero o la compañera en la unión de hecho, de los funcionarios cubiertos por la prohibición, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

i) Las personas jurídicas en las cuales el cónyuge, el compañero, la compañera o los parientes indicados en el inciso anterior, sean titulares de más de un veinticinco por ciento (25%) del capital social o ejerzan algún puesto de dirección o representación.

j) Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación, hayan participado en la elaboración de las especificaciones, los diseños y los planos respectivos, o deban participar en su fiscalización posterior, en la etapa de ejecución o construcción. Esta prohibición no se aplicará en los supuestos en que se liciten conjuntamente el diseño y la construcción de la obra, las variantes alternativas respecto de las especificaciones o los planos suministrados por la Administración. Las personas y organizaciones sujetas a una prohibición, mantendrán el impedimento hasta cumplidos seis meses desde el cese del motivo que le dio origen.

De las prohibiciones anteriores se exceptúan los siguientes casos:

1. Que se trate de un proveedor único.
2. Que se trate de la actividad ordinaria del ente.
3. Que exista un interés manifiesto de colaborar con la Administración.

Artículo 23.—**Levantamiento de la incompatibilidad.** La prohibición expresada en los incisos h) e i) del artículo anterior, podrá levantarse en los siguientes casos:

a) Cuando se demuestre que la actividad comercial desplegada se ha ejercido por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición.

b) En el caso de directivos o representantes de una persona jurídica, cuando demuestren que ocupan el puesto respectivo, por lo menos un año antes del nombramiento del funcionario que origina la prohibición.

c) Cuando hayan transcurrido al menos seis meses desde que la participación social del pariente afectado fue cedida o traspasada, o de que este renunció al puesto o cargo de representación. Mediante el trámite que se indicará reglamentariamente, la Contraloría General de la República acordará levantar la incompatibilidad.

Artículo 24.—**Prohibición de influencias.** A las personas cubiertas por el régimen de prohibiciones se les prohíbe intervenir, directa o indirectamente, ante los funcionarios responsables de las etapas del procedimiento de selección del contratista, ejecución o fiscalización del contrato, en favor propio o de terceros.

Artículo 25.—**Efectos del incumplimiento.** La violación del régimen de prohibiciones establecido en este capítulo, originará la nulidad absoluta del acto de adjudicación o del contrato recaídos en favor del inhibido, y podrá acarrear a la parte infractora las sanciones previstas en esta Ley”.

“Artículo 97 bis.—**Exclusión del oferente.** Si las faltas referidas en los Artículos 96 ter y 97, se producen cuando se encuentra en trámite un procedimiento de contratación, el oferente que con su participación haya contribuido en esas infracciones, directa o indirectamente, será excluido del concurso o, en su caso, se anulará la adjudicación respectiva, independientemente de si existió favorecimiento”.

Artículo 66.—**Reforma del Código Municipal.** Refórmase el inciso d) del artículo 18 del Código Municipal, cuyo texto dirá:

“Artículo 18.—

[...]

d) Incurrir en alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 67.—**Adición a la Ley Orgánica del Banco Central.** Adiciónase al artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558, de 3 de noviembre de 1995, el inciso e), cuyo texto dirá:

“Artículo 132.—

[...]

e) La información que requiera la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones”.

[...]

Artículo 68.—**Reformas de la Ley N° 3667.** Refórmanse los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, N° 3667, de 12 de marzo de 1966, y sus reformas. Los textos dirán:

“Artículo 10.—

1. Podrán demandar la declaración de ilegalidad y, en su caso, la anulación de los actos y las disposiciones de la Administración Pública:

a) Quienes tengan interés legítimo y directo en ello.

b) Las entidades, corporaciones e instituciones de derecho público, así como cuantas entidades ostenten la representación y la defensa de intereses de carácter general o corporativo, cuando el juicio tenga por objeto la impugnación directa de disposiciones de carácter general de la Administración central o descentralizada, que les afecten directamente, salvo lo previsto en el inciso siguiente.

c) La Contraloría General de la República, cuando se trate de actos que ocasionen un grave perjuicio para la Hacienda Pública y la Administración no proceda a hacerlo de conformidad con lo establecido en el inciso 4) de este artículo.

2. No obstante, las disposiciones de carácter general que deban ser cumplidas directamente por los administrados, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, podrán ser impugnadas por las personas indicadas en el inciso a) del párrafo anterior.

3. Si se pretende, además, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y su restablecimiento, con reparación patrimonial o sin ella, únicamente podrá promover la acción el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto o la disposición impugnados.

4. La Administración podrá actuar contra un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, cuando el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo dictó, haya declarado, en resolución fundada, que es lesivo a los intereses públicos que ella representa. Asimismo, cuando se trate de actos o contratos relacionados con la Hacienda Pública y, a pesar de contar con dictamen de la Contraloría General de la República que recomiende la declaratoria de nulidad de estos por ser lesivos para las finanzas públicas, la Administración competente omita efectuar dicha declaratoria en el plazo de un mes, el órgano contralor quedará facultado para accionar en contra de dicho acto.

5. No podrán interponer juicio contencioso-administrativo, en relación con los actos y las disposiciones de una entidad pública:

a) Los órganos de la entidad de que se trate.

b) Los particulares, cuando actúen por delegación o como simples agentes o mandatarios de esa entidad”.

“Artículo 35.—

1. Cuando la propia Administración, autora de algún acto declarativo de derechos, pretenda demandar su anulación, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previamente deberá declararlo lesivo a los intereses públicos, económicos o de otra naturaleza, en el plazo de cuatro años contados a partir de la fecha en que haya sido dictado.

2. Los actos dictados por un departamento ministerial no podrán ser declarados lesivos por un ministro de un ramo distinto, pero sí por el Consejo de Gobierno, previa consulta a la Procuraduría General de la República o a la Contraloría General de la República, según corresponda.

Artículo 69.—Derogación del inciso 4) del artículo 346 del Código Penal. Derógase el inciso 4) del artículo 346 del Código Penal.

Artículo 70.—Derogación de la Ley N° 6872. Derógase la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, N° 6872, de 17 de junio de 1983.

Artículo 71.—Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley, dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigencia. Para la promulgación y reforma del Reglamento deberá procurarse la opinión de la Contraloría General de la República, cuyo proyecto se le remitirá oportunamente, a fin de que formule sus observaciones. La falta de reglamentación no impedirá la aplicación de esta Ley ni su obligatoria observancia, en cuanto sus disposiciones sean suficientes por sí mismas para ello.

Transitorio I.—Los funcionarios que, de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento, estén obligados a declarar su situación patrimonial, no deberán presentar de nuevo una

declaración inicial, cuando lo hayan hecho bajo la vigencia de la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos; por ello, las declaraciones mantendrán todo efecto y valor. No obstante, las declaraciones anuales y la final que reste por entregar, se sujetarán a la presente Ley y su Reglamento.

Transitorio II.—Las personas que, bajo la vigencia de la Ley sobre el enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, no estaban obligadas a declarar sus bienes, pero sí deban hacerlo en virtud de la presente Ley y su Reglamento, contarán con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de publicación del respectivo Reglamento para cumplir tal obligación.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los catorce días del mes de setiembre de dos mil cuatro.—Gerardo Alberto González Esquivel, Presidente.—

Carlos Herrera Calvo, Primer Secretario.—Mario Calderón Castillo, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los seis días del mes de octubre del dos mil cuatro.

Ejecútese y publíquese

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de la Presidencia, Lineth Saborío Chaverri y la Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera.—1 vez.—(Solicitud N° 186-04).—C-433145.—(L-8422-83672).

ANEXO N° 5
GUÍA DE ENTREVISTA
PARA ESTUDIO
DE CASOS

EL HARE PCL - R:
**GUIA DE ENTREVISTA Y DE RECOLECCION
DE INFORMACIÓN**

Robert D. Hare, Ph.D.
University of British Columbia

Publicado por:
Multi-Health Systems, Inc.



(en los Estados Unidos)
908 Niagara Falls Boulevard
North Tonawanda, New York 14120 - 2060

(en Canada)
65 Overlea Boulevard, Suite 210
Toronto, Ontario M4H 1P1

Traducción para efectos de Tesis en Maestría en Psicología Forense
Carlos Saborío Valverde

Nombre: _____

Entrevistador: _____

Fecha: ____/____/____

Parte I: PCL-R Guía de Entrevista
--

El papel de la entrevista en las evaluaciones con el PCL-R es descrito en el **Manual** y en el **Cuaderno de Calificación**. Los entrevistadores pueden decidir el desarrollar sus propias entrevistas semi-estructuradas para evocar la información necesaria en el cálculo de los puntajes del PCL-R. Si esta entrevista es utilizada, los entrevistadores deben preguntar cada una de las preguntas numeradas; sin embargo ellos pueden variar las palabras de las preguntas según sea necesario, con la finalidad de hacerlas comprensibles o mantener la empatía. Las preguntas entre corchetes [] son opcionales; son utilizadas solamente para incitar al individuo a proporcionar mayor información.

A. AJUSTE ESCOLAR

1. ¿A cuántas instituciones de primaria asistió usted?

[¿Porqué cambió usted de escuelas?]

2. ¿A cuántas instituciones de secundaria asistió usted?

[¿Porqué usted cambió de colegios?]

3. ¿Cómo era su asistencia en el colegio o escuela? [¿Con qué frecuencia usted faltaba? ¿Por qué? ¿A qué edad(es)?]

4. ¿Cómo eran sus notas?

[¿Alguna vez perdió usted un grado o año? ¿Porqué? ¿A qué edad?]

5. ¿Qué tanto le gustaron las instituciones de enseñanza?

[¿Qué fue lo que le gustó / disgustó de las instituciones?

¿Las encontró aburridas?

¿Tenía algún tipo de problema para poner atención?

¿Cómo lo hubieran descrito sus profesores (soñador, hiperactivo, etc.)?

6. ¿Cómo se llevaba usted con otros niños en la institución de enseñanza? [¿Tuvo usted algunos amigos cercanos?]

¿Cómo fue su conducta en las instituciones de enseñanza?

[¿Alguna vez provocó alguna pelea o se metió en problemas (tales como hacer disturbios en clase, estar embriagado, drogado, copiar, robar, etc.)?

¿Con qué frecuencia? ¿A qué edad(es)?]

[¿Tuvo usted peleas físicas? ¿Con qué frecuencia? ¿A qué edad(es)?

¿Las empezaba usted o las otras personas? ¿Alguna vez usted lastimó a alguien seriamente?]

[¿Alguna vez fue usted suspendido o expulsado? ¿Con qué frecuencia? ¿Porqué? ¿A qué edad(es)?]

7. ¿Se graduó usted de colegio? [SI NO, PREGUNTE: ¿Dejó usted el colegio?
¿Cuándo? ¿Por qué?]

8. ¿Qué hizo usted después de salir del colegio?

9. ¿Tiene usted alguna capacitación o tomó algún curso técnico/ vocacional?
[Descríbalos. ¿Cómo le fue?]

B. HISTORIA LABORAL

1. ¿Qué tipo de trabajo ha desempeñado usted en el pasado?

2. ¿Cuántos diferentes trabajos cree usted que ha tenido?

3. ¿En cuál trabajo ha sido el que más tiempo ha durado?

¿En cuál ha sido el que menos tiempo ha durado? Y por qué?

**REALICE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS SOBRE TRES O CUATRO DE LOS
TRABAJOS MÁS DURADEROS O MÁS RECIENTES:**

[Cuál fue el puesto? ¿Cuáles eran sus obligaciones?]

[¿Por cuánto tiempo lo hizo? ¿Cuándo?]

[¿Lo disfrutaba? Por qué?

¿Lo encontraba aburrido? Por qué?

¿Cómo era el salario?]

[Porqué dejó usted este trabajo?

¿Renunció o fue usted despedido?]

4. ¿ Se considera usted un empleado confiable? Por qué?

5. [¿Es usted un buen trabajador? ¿Cómo lo describirían sus jefes?]

[¿Alguna vez ha tenido algún problema en el trabajo (por llegar tarde o ausentarse, tomar licor o usar drogas en el trabajo, etc.)?

¿Con qué frecuencia? ¿A qué edad(es)?]

[¿Ha sido usted despedido alguna vez? Si es afirmativa, por qué razón?

¿Con qué frecuencia? ¿A qué edad(es)?]

6. ¿Alguna vez dejó usted un trabajo sin tener otro trabajo en espera?

[¿Con qué frecuencia? ¿Porqué?

¿A qué edad(es)?]

7. ¿Alguna vez ha estado usted desempleado? [¿Con qué frecuencia? ¿A qué edad(es)?

¿Por cuanto tiempo? ¿Cómo se mantuvo?]

[¿Buscó usted trabajo? Donde?

* ¿Qué tan seriamente?]

8. ¿ Se ha beneficiado usted alguna vez con alguna forma de ayuda social? [¿Cuántas veces? ¿A qué edad(es)?]

9. En la calle, ¿cómo se mantiene usted usualmente?

[¿Alguna vez dependió de alguien para obtener comida, dinero o alojamiento? ¿De quién? ¿A qué edad(es)? ¿Por cuánto tiempo?]

[¿Alguna vez usted se mantuvo a sí mismo por medio de delitos (ej. Vendiendo droga, robando, asaltando, prostitución, proxenetismo, fraudes)?

¿A qué edad?

B- C. METAS PROFESIONALES

1. ¿Hay alguna ocupación que usted quisiera tener?

2. [¿Por cuánto tiempo ha querido usted hacer eso?

3. ¿Usted planeó o se preparó de alguna forma para esa ocupación?

4. ¿Qué preparación o entrenamiento se requiere?

2. ¿Cuáles son sus planes después de que sea libertado?

[¿Dónde vivirá? ¿Cómo se va a mantener?]

3. ¿Tiene usted algunas metas a largo plazo? [¿Dónde le gustaría estar en 10 años?]

4. ¿Cuáles problemas podría usted tener para realizar esas metas?

|C- D. FINANZAS

1. ¿Alguna vez ha tenido un préstamo en el banco o un préstamo personal?

[¿Cuántas veces? ¿A qué edad(es)? ¿Lo(s) pagó? ¿Porqué? ¿Porqué no?]

2. ¿Cómo ha sido su crédito?

[¿Alguna vez se atrasó en el pago de sus cuentas?

¿Con qué frecuencia? ¿A qué edad(es)?]

3. ¿Alguna vez ha tenido que pagar pensión o mantener a un niño?

[¿Cuánto dinero?

¿Fue ordenado por una corte?

¿Lo pagó usted?

¿Alguna vez se atrasó usted en sus pagos?]

D- E. SALUD

1. ¿Ha tenido usted problemas médicos serios?

[Describalos.

¿Cuándo se iniciaron?]

2. ¿Alguna vez ha sido atendido por un psicólogo o psiquiatra?

[¿Por qué?

¿A qué edad(es)?

¿En prisión, o en la calle?

¿Cuál fue el diagnóstico?

¿Qué tratamiento(s) recibió?]

[¿Alguna vez ha sido hospitalizado por problemas mentales o emocionales? ¿Por cuáles?

¿A qué edad(es)?]

3. ¿De niño, fue usted alguna vez diagnosticado como “hiperactivo”?

[¿Por quién? ¿A qué edad(es)?

¿Recibió usted tratamiento?]

4. ¿Alguna vez fue usted medicado para los nervios?

[¿Cuáles medicamentos?

¿Qué dosis? ¿Quién los prescribió?]

5. ¿Alguna vez ha intentado cometer suicidio?

[¿Cuántas veces?

¿Por qué?

¿A qué edad(es)?

¿Fueron esos intentos serios o fueron una forma de llamar la atención?]

F. VIDA FAMILIAR

1. ¿Fue usted criado por sus padres biológicos?

[¿Alguna vez vivió con alguien más (padrastrós / padres adoptivos / familia sustituta/ albergue, etc.)?]

¿Quiénes? ¿A qué edad(es)?

¿Cómo llegó usted a vivir allí?

**REALICE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS ACERCA DEL HOGAR
PRIMARIO DE PADRES BIOLÓGICOS:**

[¿Cómo era su vida en el hogar?]

[¿Cómo se llevó con sus padres? Descríbalos.

¿Eran ellos afectuosos con usted?

¿A qué se dedicaban?

¿ Se llevaban bien entre ellos? ¿Discutían mucho?

¿Alguna vez tuvieron peleas físicas?

¿Alguna vez se separaron?

¿Cómo le afectó a usted esto?]

[¿Tenía usted hermanos o hermanas?

¿Cómo se llevaba usted con ellos?]

[¿Eran estrictos en su casa? ¿Existían muchas reglas?

¿Con qué frecuencia rompía usted las reglas (mentir, escaparse, robar, etc.)?

¿A qué edad(es)? ¿Por qué?

¿Cómo era usted castigado?]

[¿Alguien en su hogar tuvo algún problema con la ley? ¿Quién? ¿Qué pasó?]

[¿Alguien en su hogar tuvo problemas mentales o físicos serios? ¿Quién? ¿Problemas con alcohol o drogas?]

**REALICE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS ACERCA DEL HOGAR
SUSTITUTO PRIMARIO DEL INDIVIDUO**

[¿Cómo fue su vida ahí?]

[¿Con quién más vivió ahí? ¿Cómo se llevaba con ellos?]

[¿ Eran estrictos ahí?

¿Existían muchas reglas?

¿Con qué frecuencia rompía usted las reglas (mentir, escaparse, robar, etc.)?

¿A qué edad(es)?

¿Por qué? ¿Cómo fue castigado?]

[¿Alguien allí tuvo algún problema con la ley? ¿Quién? ¿Qué pasó?]

[¿Alguien allí tuvo problemas mentales o físicos serios? ¿Problemas con alcohol o drogas?]

2. ¿Alguna vez fue usted abusado física, sexual o emocionalmente? [¿Por quién? A qué edad(es)?

¿Qué pasó?]

3. ¿Qué edad tenía usted cuando se fue de su hogar? [¿Por qué? ¿A qué edad(es)?
 ¿Qué fue lo que hizo?]

4. ¿Alguna vez ha “tomado la calle” y viajado sin planes reales?

[¿A qué edad(es)? ¿Cuál fue el período más largo en el que estuvo viviendo de esta forma?

¿A dónde fue usted?

¿Qué era lo que hacía?

¿Le dijo usted a alguien que se marcharía?]

5. ¿Cómo es la relación con su familia ahora?

[¿Con qué frecuencia tiene usted contacto con ellos?]

[¿A qué se dedican ellos ahora? ¿Cómo están ellos?]

G. SEXO / RELACIONES

1. ¿Cuántas relaciones de convivencia ha tenido usted? (INCLUIR AMBAS, HETEROSEXUAL Y HOMOSEXUAL)

[¿Cuántas veces ha estado usted casado o viviendo en unión libre?]

SI EL INDIVIDUO HA TENIDO NUMEROSAS RELACIONES, PREGUNTE:

[¿Por qué ha tenido usted tantas relaciones?]

SI EL INDIVIDUO NIEGA HABER TENIDO ALGUNA RELACION DE CONVIVENCIA, PREGUNTE:

[¿Alguna vez ha tenido usted una relación seria de pareja con una mujer?]

[¿Alguna vez ha tenido una relación de pareja homosexual?]

PARA TRES DE LAS MAS LARGAS O RECIENTES RELACIONES DE CONVIVENCIA, PREGUNTE:

[¿Cuánto tiempo duró la relación? ¿Qué edad tenía cuando empezó la relación?]

[Describa su pareja. ¿Qué era lo que más le gustaba acerca de su pareja?]

[¿Estaba usted enamorado de su pareja o era solamente una relación física?]

[¿Fue una relación estable? ¿Discutían mucho? ¿Alguna vez tuvieron peleas físicas?]

[¿Por qué terminó la relación? ¿Cuánto tiempo le tomó superar esto?]

2. ¿Alguna vez ha estado usted profundamente enamorado? [¿De quién?]

3. ¿Qué edad tenía usted cuándo tuvo su primera relación sexual? [¿Fue con una pareja estable o con una conocida casual?]

4. ¿Cuántas diferentes parejas sexuales ha tenido usted? [¿Cuántas fueron relaciones casuales (“relación de una noche”)?)]

5. ¿Ha tenido usted alguna vez relaciones con más de una persona al mismo tiempo? [Hábleme de eso]

6. ¿Ha sido usted alguna vez infiel con alguna de sus parejas? [¿Con qué frecuencia? ¿A qué edad(es)?]

[¿Su pareja alguna vez se enteró? ¿Cómo reaccionó su pareja?]

7. ¿Tiene usted hijos o hijos adoptivos? [¿Cuántos? ¿Qué edades tienen? ¿Cuándo son sus cumpleaños? ¿En qué grado de la escuela están?]

[¿Quién es la madre? ¿Por cuánto tiempo la conoció?]

[¿Cómo es la relación con sus hijos? ¿Con qué frecuencia tiene usted contacto con ellos?]

H. USO DE DROGAS, ETC.

1. ¿Usa usted alcohol o drogas?

[¿Qué tipos? ¿A qué edad empezó?]

[¿Alguna vez abusó seriamente del alcohol o las drogas? ¿Alguna vez ha sido adicto?]

[¿Porqué usa drogas (estimulación, escape, relajación, etc.)?]

[¿Alguna vez el alcohol o las drogas han interferido en exceso con su vida?

¿Ha hecho alguna vez alguna cosa peligrosa o ha tenido algún problema mientras has estado ebrio o drogado (conducir con capacidades disminuidas, pelearse, haber sido arrestado, etc.)?]

2. ¿Alguna vez ha hecho cosas locas o peligrosas por diversión? [¿Qué tipo de cosas? ¿A qué edad(es)?]

3. ¿Con qué frecuencia ha tenido usted peleas físicas?

[¿Alguna vez ha “perdido el control”?

¿Cuál ha sido el mayor daño que usted alguna vez le ha causado a alguien?]

I. CONDUCTA ANTISOCIAL NIÑEZ / ADOLESCENCIA
--

1. ¿Cuándo usted era joven, hizo algún alboroto fuera de la escuela (como actos vandálicos, prender fuegos, dañar animales por diversión, o robar)? [¿Qué? ¿Con qué frecuencia? ¿A qué edad(es)?]

[¿Alguna vez fue atrapado? ¿Cómo fue castigado? ¿Cómo le afectó?]

2. ¿Alguna vez tuvo problemas de niño con la policía? (“NIÑO” SIGNIFICA DE 12 AÑOS Y MENOS) ¿Por qué? ¿A qué edad(es)?

3. ¿Cuando joven alguna vez fue arrestado? (“JOVEN” SIGNIFICA DE 17 AÑOS Y MENOS) ¿Cuántas veces? ¿A qué edad(es)? ¿Por qué? ¿Fue sentenciado?]

4. ¿Qué edad tenía usted cuándo cometió el primer delito? [¿Qué tipo de cosas hizo?]

[¿Alguna vez cometió crímenes y no lo arrestaron? ¿Cuáles?]

J. CONDUCTA ANTISOCIAL DE ADULTO

1. ¿Cuáles son los cargos (o condena) que tiene usted en este momento?]

POR CADA OFENSA ESPECÍFICA, REALICE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

[¿Qué pasó? ¿Qué hizo usted? ¿Qué dice la policía que usted hizo?]

[¿Fue la ofensa espontánea o planeada?]

[¿Fue usted la única persona involucrada o estaba con otros?

¿Conocía usted a la víctima?

¿Estaba usted ebrio o drogado al momento de la ofensa?]

[¿Cómo fue arrestado usted?]

2. ¿Piensa usted que los cargos en su contra (o sentencia) podrían tener algún efecto en su vida?

[¿Qué tipo de efecto? ¿Buenos o malos?]

SI EL INDIVIDUO ESTÁ DESCONTANDO UNA SENTENCIA, REALICE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

[¿De cuantos años es su sentencia? ¿Siente usted que es justa?]

[¿Cómo fue el trabajo que hizo su abogado?]

3. ¿Por qué otro tipo de ofensas ha sido usted arrestado de adulto?

[¿Cuál ha sido la ofensa más seria que usted ha cometido? Descríbala]

4. ¿Quién o qué es el culpable por sus ofensas?

[¿Por qué usted comete delitos?]

[¿Porqué usted empezó a cometer delitos?]

SI EL INDIVIDUO ACEPTA SU RESPONSABILIDAD, REALICE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

[¿Qué piensa usted que podría haber hecho para evitar cometer este delito?]

[¿Usted alguna vez ha tratado de dejar de cometer delitos? ¿Cómo?]

5. ¿Qué le ayudaría a mantenerse sin cometer delitos?

6. ¿Se lamenta de haber cometido alguna de sus ofensas? [¿Porque / Porqué no?]

7. ¿Qué efectos han tenido sus delitos en las víctimas?

[¿Cómo se siente usted acerca del efecto en sus víctimas? ¿Ha tenido usted contacto con ellas?]

8. ¿Son sus delitos usualmente impulsivos (al calor del momento) o han sido planeados?

9. ¿Cómo se siente cuándo usted está cometiendo un delito? [¿Está nervioso, excitado, asustado?]

[¿Le gusta cometer delitos?]

10. ¿Alguna vez usted ha cometido delitos y no ha sido arrestado?

[¿Qué tipo de delitos? ¿Con qué frecuencia? ¿A qué edad(es)?]

11. ¿Alguna vez ha infringido la libertad condicional, se ha escapado de una prisión, se ha evadido de un centro de confianza, no se ha presentado a la corte? [¿Cuál (es)? ¿Con qué frecuencia? ¿A qué edad(es)?]

12. ¿Alguna vez ha usado “alias”? [¿Con qué frecuencia? ¿Por qué?]

E- K. PREGUNTAS GENERALES

1. ¿Usted alguna vez ha hecho algo que lo hiciera sentir culpable o de lo que se sintiera mal de haber hecho (aparte de los delitos)?

[¿Qué hizo usted? ¿Por qué usted sintió mal acerca de eso?]

2. ¿Si el precio fuera el adecuado, hay alguna cosa que usted no haría? ¿Qué?]

3. ¿Cuándo usted trabaja en algo por un largo tiempo, se aburre con facilidad?

4. ¿Miente usted mucho? [¿Con qué frecuencia? ¿Es usted bueno en eso?]

5. ¿Piensa usted que la gente es fácil de engañar o manipular? [¿Alguna vez lo ha hecho? ¿Cuáles son algunos ejemplos?]

6. ¿La gente le dice a usted que tiene un “mal temperamento”? [¿Qué tipo de cosas consiguen ponerlo realmente enojado?] [¿Qué hace cuándo está enojado?]

7. ¿Cuántos amigos cercanos tiene usted?[¿Por cuánto tiempo los ha conocido? ¿Se mantiene en contacto con ellos?] [¿Cómo define usted a un “amigo cercano”?]

8. ¿Cómo se siente usted acerca de si mismo? [¿Cómo es su autoestima? Valore su auto imagen en una escala de 1 a 10.]

9. ¿Alguien cercano a usted ha fallecido? [¿Cómo le afectó? ¿Cómo lo manejó? ¿Fue usted al funeral?]

SI NO, PREGUNTE:

[¿Alguien cercano a usted ha estado seriamente enfermo? ¿Cómo le afectó? ¿Cómo lo manejó? ¿Fue usted al hospital?]

10. ¿Qué es lo más deprimido que usted ha estado?

11. ¿Qué es lo más feliz que usted ha estado?

12. ¿Está usted satisfecho con su vida hasta el momento? [¿Hay algo en su vida que esté faltando? ¿Qué?]

13. ¿Hay algo acerca de usted que necesite mejorar?]

**L. OTRA INFORMACIÓN (USE ESTA SECCIÓN PARA AGREGAR OTROS
COMENTARIOS O AMPLIAR LOS COMENTARIOS DE LAS PREGUNTAS
REALIZADAS)**

II PARTE

Guía de Recolección de Información colateral del PCL-R

El papel de la información colateral en la puntuación del PCL-R es descrito en el Manual y en el Cuaderno de Calificación. Los usuarios del PCL-R podrían querer utilizar esta guía estandarizada para recoger esta información. Por supuesto, el tipo y detalle de la información colateral disponible varía en relación con los individuos y los contextos en los que se aplique; no es necesario tener la información completa para poder puntuar el PCL - R. Abajo se listan solamente encabezados generales; si la información esta disponible bajo un encabezado, recójala en el mayor detalle posible.

A. DATOS DEMOGRÁFICOS

- 1) Edad y fecha de nacimiento:
- 2) Sexo:
- 3) Raza y etnia:

B. HISTORIA FAMILIAR

- 1) Descripción de experiencias de la niñez y familiares:

- 2) Tipo y frecuencia de problemas de conducta en el hogar:

- 3) Historia familiar de enfermedades mentales:

- 4) Historia familiar de conducta criminal:

- 5) Historia familiar de abuso de drogas o alcohol:

F- C. HISTORIA EDUCACIONAL

1) Años de educación formal:

2) Desempeño académico y conducta en la institución educativa:

3) Actualizaciones, capacitaciones, o programas de entrenamiento:

G- D. HISTORIA DE EMPLEO

1) Ocupación actual o más reciente:

2) Empleos anteriores (incluyendo puesto, ubicación, fechas, desempeño):

3) Ocupaciones ilegales:

<h2>E. MATRIMONIO / RELACIONES DE CONVIVENCIA</h2>

1) Historia marital (número y duración de los matrimonios / relaciones de convivencia o unión libre):

2) Número de hijos:

3) Relaciones con la (s) esposa (s) y/o los hijos:

4) Visitantes institucionales aprobados y relación con el sujeto:

H- F. HISTORIA MÉDICA

1) Historia Psiquiátrica (Diagnósticos, tratamientos, medicamentos)

a) Niñez:

b) Adolescencia:

c) Adultez:

d) Hospitalizaciones:

e) Tratamientos actuales:

f) Comentarios adicionales de reportes psiquiátricos:

3) Historia Médica

a) Enfermedades graves y hospitalizaciones:

b) Condiciones crónicas:

c) Estado neurológico:

d) Estado actual:

e) Comentarios adicionales de reportes de enfermería/ medicina

I- G. HISTORIA CRIMINAL

1. Juvenil

a) Edad del primer contacto:

b) Número y tipo de ofensas:

c) Otros problemas de conducta en la comunidad:

2. Adulto

a) Edad del primer contacto:

b) Número y tipo de ofensas previas:

c) Numero y tipo de ofensas actuales:

d) Descripción policial de ofensas actuales:

e) Actividad criminal sospechada:

f) Problemas legales no criminales:

J- H. HISTORIA DE USO DE SUBSTANCIAS

1. Drogas

a) Edad del primer uso:

b) Tipo, frecuencia, y severidad del uso de drogas:

2. Alcohol

a) Edad del primer uso:

b)Frecuencia y severidad del uso de alcohol:

K- I. CONDUCTA INSTITUCIONAL

1) Número y tipo de problemas de conducta:

2) Número y tipo de cargos institucionales y condenas:

3) Comentarios adicionales del reporte de personal técnico:

L- J. RESULTADOS DE TEST PSICOLÓGICOS

1) Resultados de evaluaciones de personalidad:

2) Resultados de evaluación intelectual:

3) Resultados de valoración neuropsicológica:

4) Comentarios adicionales de reportes psicológicos:

K. INFORMACION ADICIONAL MISCELANEA

1) Comentarios de la familiares y amigos:

2) Comentarios de los reportes de clasificación, libertad condicionada, o reportes pre-sentencia:

3) Otra información:
